

**PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES**

**-ANEXO II- CLAUSULAS PUNITIVAS**

**1) CANON**

Falta de pago en término, sin necesidad de interpelación o intimación previa.

**1ra. Falta:** Multa equivalente al uno por ciento (1%) del canon mensual vigente.

**2da. Falta:** Multa equivalente al cinco por ciento (5%) del canon mensual vigente.

**3ra. Falta:** El órgano licitante podrá declarar la caducidad de la concesión, lo que traerá aparejada la pérdida de la garantía por parte del concesionario.

Asimismo en todos los casos de mora en el pago (independientemente de las sanciones punitivas) corresponderá abonar al concesionario Intereses por pago fuera de término del canon pactado a la tasa que, para operaciones de descuento sobre documentos a treinta (30) días, aplique el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**2) FALTA DE PRESENTACIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL CANON**

Corresponderá una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del canon mensual vigente.

**3) HORARIO DE EXPLOTACIÓN**

Falta de prestación del servicio dentro de los horarios establecidos a sus efectos por el I.P.R.A..

**1ra. a 3ra. Falta:** Multa equivalente al uno por ciento (1%) del canon mensual vigente.

**4ta. Falta v Subsiguientes:** Multa equivalente al tres por ciento (3%) del canon mensual vigente.

**4) NO EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS.**

Interrupción en la explotación de algunos de los juegos previstos en el punto 3.1 del presente pliego.

**1ra. Infracción (Falta de funcionamiento entre 24 a 48 horas):** Multa equivalente al cinco por ciento (5%) del canon mensual vigente.

**2da. Infracción (falta de funcionamiento entre 48 a 72 horas):** Multa equivalente al diez por ciento (10%) del canon mensual vigente.

**3ra. Infracción (falta de funcionamiento mayor a 72 horas):** Faculta al con-

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 1075  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930



cederte a declarar la caducidad de la **concesión** con pérdida de la **garantía de ejecución de contrato**.

#### 5) FALTA DE PAGO DE PREMIOS

**1ra. Infracción:** Multa equivalente al cinco por ciento (5%) del canon mensual vigente.

**2da. Infracción:** Multa equivalente al diez por ciento (10%) del canon mensual vigente.

**3ra. Infracción:** Faculta al concedente a declarar la caducidad de la concesión con pérdida de la garantía de ejecución de contrato.

#### 6) UTILIZACIÓN DE MATERIAL DE JUEGO NO AUTORIZADO

**1ra. Infracción:** Multa equivalente al diez por ciento (10%) del canon mensual vigente.

**2da. Infracción:** Multa equivalente al quince por ciento (15%) del canon mensual.

**3ra. Infracción:** Faculta al concedente a declarar la caducidad de la concesión con pérdida de la garantía de ejecución de contrato.

#### 7) NO PRESENTACIÓN DE NOMINA DE PERSONAL

**1ra. Infracción:** Multa equivalente al uno por ciento (1%) del canon mensual vigente.

**2da. Infracción y Subsiguientes:** Multa equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) del canon vigente mensual, por cada una de las infracciones cometidas.

Superadas diez (10) infracciones de no presentación de la nomina de personal, faculta al órgano licitante a declarar la caducidad de la concesión con pérdida de garantía de ejecución de contrato.

#### 8) PRESENCIA DE MENORES EN LA SALA DE JUEGO.

**1ra. Infracción:** Multa equivalente al cinco por ciento (5%) del canon mensual vigente.

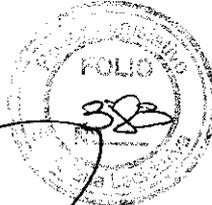
**2da. Infracción:** Multa equivalente al diez por ciento (10%) del canon mensual vigente.

**3ra. Infracción:** Faculta al órgano licitante a declarar la caducidad de la concesión con pérdida de la garantía de ejecución de contrato.

ES COPIA FIEL  
OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J 075  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. Tº 79 Fº 577

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930



## 9) UTILIZACIÓN DE FICHAS NO AUTORIZADAS

**1ra. Infracción:** Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del canon mensual vigente.

**2da. Infracción:** Faculta al órgano concederte a declarar la caducidad de la **concesión** con pérdida de la garantía de ejecución de contrato.

## 10) EXPLOTACIÓN DE JUEGOS NO AUTORIZADOS

**1ra. Infracción:** Multa equivalente al diez por ciento (10%) del canon mensual vigente.

**2da. Infracción:** Multa equivalente al treinta por ciento (30%) del canon mensual vigente.

**3ra. Infracción:** Faculta al concederte a declarar la caducidad de la concesión con pérdida de la garantía de ejecución de contrato.

## 11) FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA DE EJECUCIÓN.

**1ra. Infracción:** De comprobarse la extinción de la garantía de ejecución por falta de pago de la prima o comisión, tratándose de lo dispuesto en los artículos 9.2 y 9.3 de las Condiciones Generales, se intimará al adjudicatario a regularizar situación por el plazo de diez (10) días vencidos los cuales y ante la incumplimiento podrá declararse la caducidad de la concesión.

## 12) TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN SIN AUTORIZACIÓN.

Faculta al órgano licitante a declarar la caducidad de la **concesión** con pérdida de la garantía de ejecución de contrato.

## 13) IMPEDIMENTO AL INGRESO DE PERSONAL DEL IPRA.

**1ra. Infracción:** Multa equivalente al cinco por ciento (5%) del canon mensual vigente.

**2da. Infracción:** Faculta al órgano concederte a declarar la caducidad de la **concesión** con pérdida de la garantía de ejecución de contrato.

## 14) DEFICIENTE PRESTACIÓN DE BAR AMERICANO Y GUARDARROPA

**1ra. Infracción:** Multa equivalente al cinco por ciento (5%) del canon mensual vigente.

**2da. Infracción y subsiguientes:** Multa equivalente al diez por ciento (10%) del canon mensual vigente.

Superadas diez (10) infracciones de deficiencia en la prestación del Bar Americano

ES COPIA FIEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.1075  
Ing. Brutos 188034-2  
C.S.J.N. T° 79 P° 577



y Guardarropa, faculta al órgano licitante a declarar la caducidad de la concesión con pérdida de garantía de ejecución de contrato.

**15) NO CONSTITUCION DE SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO DEL PERSONAL Y POR DAÑOS A TERCEROS.**

Constatada la falta de cumplimiento a las obligaciones de contratar y mantener vigentes los seguros por accidentes de trabajo y por responsabilidad civil a terceros, se intimara al adjudicatario a regularizar la situación por el término de diez días vencidos los cuales, si subsistiere el incumplimiento se podrá declarar la caducidad de la concesión.-

**ESPECIAL**

  
-OLGA TERZUZZI  
I.P.R.A.

  
GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 076  
Ing. Brutos 10/034-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577

# CONTRATO DE CONCESION



VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
M. 4930

----- Entre el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, representado en este acto por el Sr. Presidente, Don Carlos PAGE, L.E. N° 5.407.286, en adelante "**El Instituto**", por una parte y Casino Club S.A. en su carácter de adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/2004 según Resolución I.P.R.A. N° 171/05, representada en este acto por su Presidente de Directorio con Facultades suficientes, Don Ricardo Oscar BENEDICTO, DNI N° 11.405.804, en adelante "**El Concesionario o Concesionario**", por otra parte, convienen en celebrar el presente contrato de concesión, sujeto a las siguientes cláusulas: **PRIMERA: "El Instituto"**, otorga en concesión por el término de diez (10) años al "**Concesionario**", la explotación de dos salas de juegos de banca, una en la ciudad de Ushuaia y la otra en la ciudad de Río Grande, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, a la Oferta presentada y a la documentación obrante en el Expediente I.P.R.A. N° 1334/2004, que consta de tres (3) cuerpos, y a cuyo cumplimiento se obliga expresamente. **SEGUNDA: "El Concesionario"**, garantiza el fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente contrato, mediante Póliza de Seguro de Caucción N° 11.205, emitida por Fianzas y Créditos S.A. Compañía de Seguros, por la suma de Pesos Un Millón (\$ 1.000.000.-), la cual deberá ser sustituida en un plazo máximo de seis (6) meses por Póliza emitida por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur garantizando el importe indicado en la presente cláusula y en cumplimiento de todas las obligaciones emergentes del presente convenio. **TERCERA:** El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 02/2004, el expediente licitatorio N° 1334/2004 que consta de tres (3) cuerpos, la Resolución I.P.R.A N° 171/05, la Ley Territorial N° 6 y su Decreto Reglamentario N° 1505/02, forman parte integrante del presente instrumento jurídico. **CUARTA:** El plazo de inicio de explotación de las salas de juegos, objeto de la presente licitación se contará para cada sala de juegos en forma individual según lo estipulado en la Cláusula Segunda del Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones de la Resolución N° 1627/04, esto es: Sala Ciudad de Ushuaia 22/04/05 y sala Ciudad Río Grande 01/09/05)

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A. 2005

CASINO CLUB S.A.  
RICARDO O. BENEDICTO  
VICE PRESIDENTE

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 075  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577

001270

23 MAR 2005

**QUINTA:** La duración del término de concesión de diez (10) años, se contará de conformidad a lo estipulado en la cláusula anterior y de cuyo comienzo de explotación se dejará constancia a través del acta respectiva firmada por ambas partes. **SEXTA: "El Concesionario"**, se obliga a abonar el canon ofrecido de Pesos Setenta y cinco mil (\$ 75.000,00) por cada sala de juegos, libre de todo gravamen o deducción. Dicho pago deberá realizarse a mes adelantado antes del día diez (10) de cada mes, mediante depósito en la cuenta corriente nº 1710273/3 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia – cuyo titular es: "I.P.R.A.-Gastos Operativos", debiendo **"El Concesionario"**, dentro de las veinticuatro (24) horas, acreditar el cumplimiento del pago adjuntando copia del comprobante de depósito, el cual constituirá suficiente recibo y carta de pago. El pago fuera de término del canon convenido y/o la falta de presentación del comprobante del pago del canon, faculta al **"INSTITUTO"** a aplicar las sanciones previstas en el punto 1,2; del Anexo II – Cláusulas Punitivas - del Pliego de Bases y

Coc 21.01.05  
1,543

drá ser actualizado anualmente a través de las C.E.R.) tomando como índice base para el día de la apertura de la Licitación. **OCTAVA:**

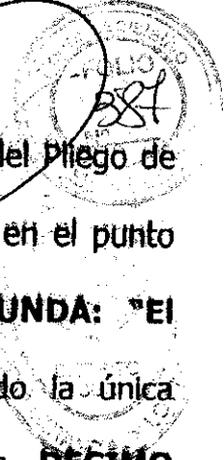
**"El Concesionario"** de conformidad con los reglamentos de Juegos vigentes y que fueran aprobados por el I.P.R.A. **NOVENA:** El funcionamiento, la atención y mantenimiento de los equipos a instalar en las respectivas salas de juegos, será exclusivo cargo de **"El Concesionario"**, quien garantizará la eficiencia y perfecto estado de funcionamiento y conservación de los mismos, en tanto dure la relación contractual, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el pliego de bases y condiciones. **DECIMA:** Los edificios en los que funcionarán las salas de juegos, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo Nº 32 del pliego de bases y condiciones y de conformidad al anteproyecto incluido en la oferta. Previo al inicio de las actividades, el I.P.R.A., dará aprobación a las instalaciones. A pedido del **"Concesionario"**, el I.P.R.A., podrá autorizar el traslado de cada sala de juego a otro edificio, los que en todos los casos deberán reunir las condiciones precedentemente indicadas como así también las que resulten del pliego de bases y condiciones. **DECIMO PRIMERA:** la concesión otorgada es de carácter exclusivo tanto en la Ciudad de Ushuaia como en la Ciudad de Rio Grande, en

*[Handwritten scribble]*

**COPIA DEL**  
OLGA TERRUSO  
I.P.R.A. - PATAGONIA CLUB S.A.  
RICARDO O. BENEDETTO  
VICE PRESIDENTE

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 073  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
MOL 4930



los juegos indicado en el punto 1.1.1. de la Cláusula Primera, del Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones, y en carácter no exclusivo sobre los juegos indicados en el punto 1.1.2. de la Cláusula Primera del mencionado Pliego. **DECIMO SEGUNDA: "El Concesionario"** gozará del derecho de admisión y permanencia, siendo la única responsable de las personas cuyo ingreso admita a la salas de juegos. **DECIMO TERCERA: "El Concesionario"** deberá abonar puntualmente todos los impuestos que gravan la actividad como así también de las tasas y/o servicios, como así también dar efectivo cumplimiento a las demás obligaciones a su cargo de conformidad a lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones, debiendo presentar las constancias que lo acreditan ante el I.P.R.A., cuando estas fueran solicitadas. **DECIMO CUARTA:** A todos los efectos legales emergentes del presente contrato **"El Instituto"** fija domicilio en la Calle San Martín Nº 360 y **"El Concesionario"** en calle San Martín Nº 638, ambos de la ciudad de Ushuaia, sometiéndose las partes a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tierra del Fuego y renunciando a cualquier otro Fuero y/o Jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Republica Argentina, a los 03 días del mes de Marzo de dos mil cinco.

**ESCRIBANA FIEL**  
  
**OLGA TERRUZZI**  
I.P.R.A.

**EL CASINO CLUB S.A.**  
D. O. BENEDICTO  
PRESIDENTE

001270

03 MAR 2005

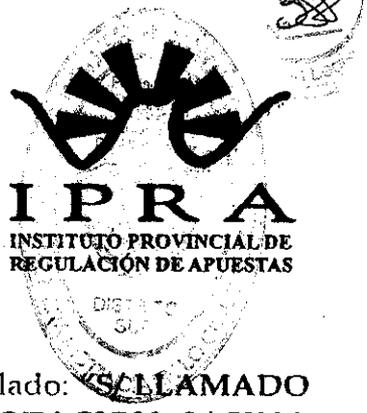
**GUSTAVO M. ZARATE RECALDE**  
ABOGADO  
S.T.1071  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.L.N. Tº 79 Fº 577



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSIÓN"  
"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930



USHUAIA, 15 FEBRERO 2005

VISTO: el Expediente I.P.R.A. N° 1334/2004 caratulado: **LLAMADO A LICITACION PUBLICA N° 02/2004 - CONCESION EXPLOTACION CASINO TRADICIONAL** -"; y

**CONSIDERANDO:**

Que con fecha 21 de enero de 2005, se procedió a la apertura de ofertas de la Licitación Pública N° 02/2004, referente a la Concesión Oficial para la Administración y Explotación de las Salas de Casino Tradicional de las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

Que a fojas treinta y cinco (35) obra Informe I.P.R.A. N° 09/05, de la Comisión Evaluadora de Ofertas, designada por Resolución I.P.R.A. N° 103/05, mediante el cual sugiere la adjudicación de la presente licitación a la Empresa Casino Club S.A., por ser la única oferente y ajustarse al Pliego de Bases y Condiciones.

Que dicha contratación encuadra según lo prescripto en la Ley Territorial N° 6, artículo 26°, inciso 2 y su Decreto Reglamentario N° 1505/02.

Que en consecuencia debe dictarse el acto administrativo correspondiente.

Que el suscripto comparte y por tanto hace suyo el criterio sustentado por la mencionada Comisión y se encuentra facultado para el dictado de la presente, según lo estipulado por Ley Provincial N° 88 en su artículo 9° y su Decreto Reglamentario N° 2845/93.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL  
DE REGULACION DE APUESTAS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Adjudicar la Licitación Pública N° 02/2004 referente a la Concesión Oficial para la Administración y Explotación de las Salas de Casino Tradicional en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, a la Empresa Casino Club S.A., en un todo de acuerdo a la oferta presentada, al Pliego de Bases y Condiciones y en mérito a las consideraciones que anteceden.

**ARTICULO 2°.-** Notificar a los interesados, a la Gerencia General Administrativa, a la Dirección de Administración, a la Dirección de Juegos, a la Dirección Río Grande, a la Dirección de Comunicación Institucional, remitir copia para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCION I.P.R.A. N° 171 /05.-

**ES COPIA FIEL**  
OLGA TERRUSSI  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
I.P.R.A.  
MARCELO BARRUCA  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
I.P.R.A.  
**ES COPIA FIEL**  
CARLOS PAGE  
PRESIDENTE  
I.P.R.A.  
GUSTAVO M. ZARATE RECALZI  
ABOGADO  
S.T.A. 075  
Ing. Brutos 468034-1  
C.S.J.N. T° 79 F° 477



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

“ LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSION ”  
“ NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD ”

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930

USHUAIA,



**I.P.R.A.**  
INSTITUTO PROVINCIAL DE  
REGULACION DE APUESTAS

VISTO: el Expediente I.P.R.A. N° 999/05, caratulado: “S/ CANON ADICIONAL - CASINO CLUB S.A. -”; y

**CONSIDERANDO:**

Que a fojas uno (1) del expediente de marras obra nota suscripta por el Sr. Ricardo O. BENEDICTO, en su carácter de Vicepresidente de la firma Casino Club S.A., mediante la cual solicita modificar el parque de maquinas existente en el Casino de la ciudad de Río Grande.

Que tal modificación, representa un incremento en las recaudaciones de este Instituto.

Que lo solicitado se encuentra dentro de lo establecido en los artículos 7° y 8° del Decreto Reglamentario N° 1460/00.

Que no surge inconveniente alguno en autorizar lo solicitado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 88 en su artículo 9° y su Decreto Reglamentario N° 2845/93.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE  
REGULACION DE APUESTAS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Autorizar la ampliación de veinticuatro (24) máquinas unipersonales en la Sala de Juegos de la firma Casino Club S.A. en la ciudad de Río Grande, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Establecer que el incremento del canon a abonar, por la mencionada firma será de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$3.600.-) mensuales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8°, del Decreto Reglamentario N° 1460/00.

ARTICULO 3°.- Notificar al interesado, a la Gerencia General Administrativa, a la Dirección de Administración, a la Dirección de Juegos, a la Dirección Río Grande, dar copia al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCION I.P.R.A. N° 1412 /05.-

at.

**ES COPIA FIEL**

OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

CARLOS FAGE  
PRESIDENTE  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 1073  
Ing. Brutos 1080/14-2  
C.S.J.N. T° 79 P. 77



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

" LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSION"  
" NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930

USHUAIA



**I P R A**  
INSTITUTO PROVINCIAL DE  
REGULACIÓN DE APUESTAS

DISTRITO  
SUR

VISTO: el Expediente I.P.R.A. N° 1217/2005 caratulado "S/PROPUESTA DE  
INVERSION CASINO CLUB S.A.-"y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones tienen inicio como consecuencia de la Nota de fecha 11 de Noviembre de 2005, donde el Vicepresidente de la Firma CASINO CLUB S.A., Sr. Ricardo O. BENEDICTO, solicita ejercer el derecho de ampliación del plazo estipulado en el Art. 32.4 del Anexo I de la Licitación Pública N° 02/04 (Pliego de Bases y Condiciones) y que tramitara por Expediente I.P.R.A. N° 1334/04, caratulado "S/LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 02/2004 - CONCESION EXPLOTACION CASINO TRADICIONAL".

Que ha tomado intervención el área técnica correspondiente emitiendo opinión favorable al requerimiento, mediante Informe I.P.R.A. N° 61/05.

Que asimismo con motivo de tal solicitud, la Asesoría Letrada de la Institución se expidió mediante Dictamen Jurídico A.L.I.P.R.A. N° 369/05.

Que tal como surge de lo expresado en el Informe Técnico I.P.R.A. N° 61/05 y el Dictamen Jurídico A.L.I.P.R.A. N° 369/05, no existiría impedimento para otorgar la ampliación de cinco (5) años estipulado en el apartado 32.4.3 del Anexo I Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación Publica N° 02/2004, que tramitara por Expediente Administrativo I.P.R.A. N° 1334/2004, en tanto y en cuanto se acreditara fehacientemente la inversión establecida en el apartado 32.4.1.

Que el suscripto comparte dicho criterio y se encuentra facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el artículo 9° inc. f) de la Ley Provincial N° 88 y su Decreto Reglamentario N° 2845/03.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL  
DE REGULACION DE APUESTAS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Aprobar el Proyecto de Inversión presentado por la Firma Casino Club S.A., por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTICULO 2º.-** Establecer el plazo maximo de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la notificación de la presente, para dar cumplimiento a la ejecución del Proyecto de Inversión aprobado en el artículo que antecede.

**ARTICULO 3º.-** Extender por el término de cinco (5) años, la adjudicación establecida mediante Resolución I.P.R.A. N° 171/05 en virtud de lo estipulado en el artículo 32.4.3. de la Licitación Pública N° 02/2004, una vez cumplido lo establecido en el artículo precedente.

**ARTICULO 4º.-** Aprobar como inversión propuesta, el incremento de cuarenta y siete (47)

///2.-

**ES COPIA FIEL**

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 075  
Ing. Bruto 108034-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 075  
Ing. Bruto 108034-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSION"  
"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"



VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mol. 1930

máquinas tragamonedas en la Sala de Casinó sito en la ciudad de Ushuaia.  
ARTICULO 5º.- Establecer el canon adicional a abonar por la firma Casino Club S.A. con motivo del incremento de las maquinas establecidas en el artículo anterior de PESOS SIETE MIL CINCUENTA (\$ 7.050.).

ARTICULO 6º.- Notificar a los interesados, a la Gerencia General Administrativa, a la Dirección de Juegos, a la Dirección de Administración, y a la Dirección de Río Grande, remitir copia al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, cumplido, archivar.

RESOLUCION I.P.R.A. Nº 1683 /05.-

*[Handwritten mark]*



ARMANDO A. AROSTEGUIAN  
SECRETARIO DE JUEGOS  
I.P.R.A.

*[Large handwritten signature]*  
Hector Sosa  
Presidente  
IPRA

*[Handwritten signature]*

ES COPIA FIEL

OLGATERUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 075  
Ing. Brutos 08034-2  
C.S.J.N. Tº 79 Fº 377



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSION"  
"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"



VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mol. 4930

USHUAIA 07 MAR 2006

VISTO: el Expediente I.P.R.A. N° 1217/2005 caratulado: "S/ PROPUESTA DE INVERSION - CASINO CLUB S.A. -"; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución I.P.R.A. N° 1683 de fecha 09 de diciembre de 2005, se aprueba el Proyecto de Inversión presentado por la firma Casino Club S.A..

Que el Artículo 2° de la mencionada resolución, establece un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la fecha de notificación de la misma, para dar cumplimiento a la ejecución de dicho proyecto.

Que con fecha 10 de febrero de 2006, la firma Casino Club S.A., eleva la correspondiente documentación debidamente certificada y legalizada acreditando la versión efectuada.

Que en tal sentido área técnica de este Instituto, hace saber mediante Informe N° 05/06, que la firma Casino Club S.A., ha dado cumplimiento a la inversión estipulada en el Artículo 34.4.3, de la Resolución I.P.R.A. N° 1627/04.

Que por tal motivo resulta procedente confección el acto administrativo establezca el cumplimiento de la mencionada firma, a lo establecido en el Artículo 34.4.3 de la Resolución I.P.R.A. N° 1627/04 y el Artículo 2° de la Resolución I.P.R.A. N° 1683/05, quedando así confirmada la extensión otorgada en el Artículo 3° de la misma.

Que el suscripto comparte dicho criterio y se encuentra facultado para el dictado de la presente norma legal en virtud de lo dispuesto por la Ley n° 88 en su artículo 9° y su Decreto Reglamentario n° 2845/93.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE  
REGULACION DE APUESTAS  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Aprobar la Inversión establecida mediante el Artículo 34.4.3 de la Resolución I.P.R.A. N° 1627/04 y el Artículo 2° de la Resolución I.P.R.A. N° 1683/05, efectuada por la firma Casino Club S.A., por las razones expuestas en los considerandos.

**ARTICULO 2°.-** Ampliar por el término de cinco (5) años, el plazo de la adjudicación de la Licitación Pública N° 02/04, a la firma Casino Club S.A., establecida mediante Resolución I.P.R.A. N° 171/05, por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTICULO 3°.-** Notificar a la firma Casino Club S.A., a la Gerencia General Administrativa, a la Dirección de Administración, a la Dirección de Juegos, a la Dirección de Sistemas, a la Dirección Río Grande, dar copia al boletín oficial de la provincia, cumplido, archivar.

ES COPIA DEL  
FOLIO 392

OLGA TERRIS  
I.P.R.A.

RESOLUCION I.P.R.A. N° 399 /06.-

ARMANDO A. AROSTEGUIHAN  
SECRETARIO DE JUEGOS

Casino Playa  
Jefe División Regulatoria  
I.P.R.A.

Hector Sosa  
Presidente

STEFANO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J.043  
Ing. Brutos 108036-2  
C.S.J.N. T° 791-577

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 1930

FOLIO  
393

ANEXO I - Resolución 4-1766

ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN

-----Entre el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas ("I.P.R.A."), representado en este acto por el Sr. Presidente, Don Horacio Héctor SOSA, DNI N° 14.434.034, en adelante EL INSTITUTO, por una parte, y Casino Club S.A. en su carácter de adjudicataria de la Licitación Pública n° 02/2004 según Resolución I.P.R.A. n° 171/05, representada en este acto por el vicepresidente del directorio, con facultades suficientes, Don Ricardo Oscar BENEDICTO, DNI N° 11.405.704, en adelante EL CONCESIONARIO, por otra parte, convienen en celebrar el presente contrato de renegociación, "Ad Referéndum" del Poder Ejecutivo Provincial, sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El CONCESIONARIO se compromete dentro del plazo máximo de tres años, contados a partir de la correspondiente ratificación del presente por parte del Poder Ejecutivo Provincial, a realizar la inversión propuesta en el marco del artículo 22° de la ley Provincial N° 702 obrante a fs. 1/27 y 38 del expediente IPRA N° 887/06 caratulado "S/ NUEVA PROPUESTA DE INVERSION- CASINO CLUB S.A.", la que es aceptada por el INSTITUTO.-----

OK **SEGUNDA:** El CONCESIONARIO se obliga a pagar al INSTITUTO la suma de pesos UN MILLON (\$ 1.000.000), en concepto de canon único y extraordinario por derecho de renegociación. El pago se efectuará íntegramente y en efectivo, en la cuenta del INSTITUTO, dentro de los Diez (10) días corridos de efectuada la aprobación del presente por el Poder Ejecutivo Provincial. -----

**TERCERA:** Realizada la inversión, dentro del plazo establecido en la cláusula primera por parte del CONCESIONARIO, y aprobada que sea la misma, el término de duración de la Concesión que fuera adjudicada a EL CONCESIONARIO en el marco de la Licitación Pública N° 02/04 mediante Resolución I.P.R.A. N° 171/05, Contrato de Concesión registrado bajo el N° 1270/05 y Resolución I.P.R.A. N° 1683/05, para la explotación de Salas de Juegos de banca, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la mencionada Licitación, quedará extendido por un plazo igual al ya acordado, de quince (15) años más.-----

**CUARTA:** El CONCESIONARIO, a partir de la puesta en funcionamiento de la nueva sala a habilitar en la ciudad de Ushuaia, abonará en concepto de canon mínimo la suma de pesos DOSCIENTOS MIL (\$200.000), por todas las salas que tenga en funcionamiento en la provincia (actual sala de Ushuaia, actual sala de Río Grande y nueva sala de Ushuaia), de acuerdo a las condiciones y formas establecidas en la Licitación Pública n° 02/04, estableciéndose que el nuevo canon acordado comprende, además de los juegos tradicionales (mesas de juego

*[Handwritten signature]*  
Horacio Héctor Sosa  
Presidente  
I.P.R.A.

ES COPIA DEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 075  
Ing. Bruto 108034-2  
C.S.J.N. T. 79 P° 577

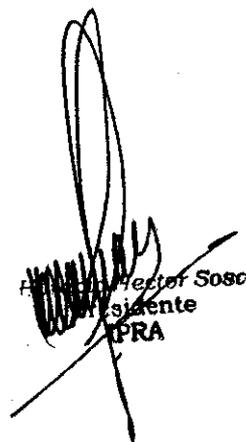
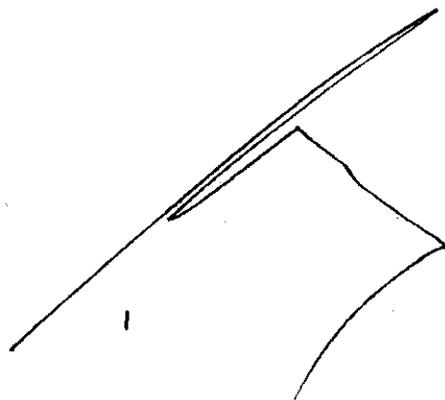
de paño) autorizados de acuerdo a la referida Licitación Pública, un total de cien (100) máquinas tragamonedas para la sala de la ciudad de Río Grande y de cuatrocientas (400) máquinas tragamonedas, en conjunto, para las salas de la ciudad de Ushuaia. De incrementarse posteriormente el parque de máquinas tragamonedas el canon se incrementará de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1460/00, que prevé un monto unitario de pesos CIENTO CINCUENTA (\$ 150) por cada máquina tragamonedas adicional que se incorpore. -----

**QUINTA:** El CONCESIONARIO deberá, dentro de los 30 días de ratificado el presente, constituir un seguro de caución contratado en aseguradora de primera línea en garantía de la ejecución de la inversión comprometida, por la suma de Pesos Un Millón quinientos mil (\$ 1.500.000).-----

**SEXTA:** Las partes declaran que la presente renegociación se enmarca dentro de las previsiones contenidas en el artículo 22° de la ley Provincial N° 702 manteniéndose en vigencia las estipulaciones contempladas en la Licitación 02/04, Contrato de Concesión registrado bajo el N° 1270/05 y resolución I.P.R.A. N° 1683/05, en todo lo que no resulte modificado por el presente instrumento.-----

**SÉPTIMA:** A todos los efectos legales emergentes del presente EL INSTITUTO fija domicilio en la calle San Martín N° 360 y el CONCESIONARIO en calle San Martín n° 638, ambos de la ciudad de Ushuaia.-----

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, República Argentina, a los 07 días del mes de diciembre del año dos mil seis.-----



Hector Sosa  
Presidente  
I.P.R.A.

**ES COPIA FIEL**

OLGA TERRUSO  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSIÓN"  
"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"



VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
MGI. 4930

USHUAIA, 11 DIC. 2006

VISTO: el Expediente I.P.R.A. N° 887/2006 caratulado "S/ NUEVA P.U.C. PUESTA DE INVERSIÓN - CASINO CLUB S.A.-" y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de julio del corriente, fue sancionada la Ley Provincial N° 702.

Que en el marco de la mencionada normativa el Vicepresidente de la firma Casino Club S.A., Sr. Ricardo O. BENEDICTO, mediante nota de fecha 09 de agosto de 2006, solicita someter a consideración una nueva propuesta de inversión y de renegociación del contrato de concesión en el marco de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley citada.

Que en tal sentido, se ha solicitado la debida intervención al área técnica competente en la materia, el cual mediante Nota Interna N° 489 de fecha 05 de septiembre de 2006 sugiere solicitarle a la empresa concesionaria mayor información en relación a plazos de ejecución de la inversión propuesta, cantidad mínima y máxima de máquinas y mesas de juegos a instalar, con el objeto de establecer el real beneficio financiero para este Instituto.

Que el Secretario de Juegos del Instituto hace propio lo sugerido por el área competente y requiere de la firma proponente el mentado informe.

Que a través de nota obrante a fojas veintiocho (28) de las presentes actuaciones, de fecha 18 de septiembre del corriente, la firma Casino Club S.A. en respuesta a lo solicitado mediante Nota Interna I.P.R.A. N° 688/06.

Que por tal motivo, la Dirección de Juegos de este Instituto, interviene nuevamente en las presentes actuaciones y mediante Nota Interna N° 546/06 realiza un detalle pormenorizado, así como también una proyección del beneficio económico resultante en el caso de aceptarse dicha propuesta.

Que asimismo, dicha Dirección sugiere un depósito consistente en cuatro (4) canon adicionales, cuyo monto se desprende del calculo estimativo efectuado en la nota antes mencionada.

Que se ha requerido la intervención que le compete a la Asesoría Letrada de este Instituto, a efectos de que emita su opinión en relación a la propuesta presentada y si ésta se encuentra fehacientemente contenida en el artículo 22° de la Ley Provincial N° 702.

Que a tal efecto, la Dirección de Asesoría Letrada de este Instituto, se ex-

///...2

COPIA FIEL  
OLGA TERRUZZI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 075  
Ing. Brutes  
C.S.J.N. T. 7999

ADOLFO L. VEGA  
Jefe Dept. Despacho  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSION"  
"NO LO CONViertas EN UNA ENFERMEDAD"



VIRGINIA PATTI  
ESCRIBANA  
Mol. 4930



///12.-

pidió mediante el dictado del Dictamen Jurídico A.L. I.P.R.A. N° 388/06.

Que entiende que la iniciativa privada que puede presentarse por los concesionarios y permisionarios del Instituto debe referirse a la ampliación, mejora, cambio o superación de los términos del contrato preexistente.

Que la Ley Provincial N° 702 en su artículo 22°, faculta a los organismos descentralizados como es el caso de este Instituto, la posibilidad de realizar cualquier tipo de renegociación relativa a la realización de obras, compra de bienes y prestación de servicios.

Que si bien, la aplicación del precepto legal mencionado se puede considerar como una herramienta válida para ser aplicada por el Instituto, se debe analizar cual es el marco de aplicación de la misma respecto de los intereses para el desarrollo de la política implementada por el Organismo y en relación a este tipo de actividad lúdica.

Que en virtud de que la administración a cargo del Instituto, es una potestad estatal que se refiere únicamente a las actividades inherentes a los juegos de azar, mecánicos, electrónicos, electromecánicos, de habilidad o destreza y de todas aquellas acciones que generen apuestas o que impliquen sorteos de premios u otros premios, por cualquier medio, forma o motivo, resulta necesario adecuar el requerimiento citado al estrecho marco de las facultades de este Instituto.

Que siendo así, el cuerpo jurídico entiende que para que una "iniciativa privada", presentada por un concesionario o permisionario sea legalmente aceptada, la misma debería implicar un alto contenido de interés para el desarrollo de las actividades de este Organismo.

Que al respecto la Asesoría Letrada expresa que, según se desprende de las Notas Internas N° 489/06 y N° 546/06, obrantes a fojas treinta y cinco (35) y treinta y nueve (39) respectivamente, la Dirección de Juegos determina que la posibilidad de mejorar los términos de la concesión ya otorgada redundarían en un importante beneficio económico para este Instituto, haciendo notar que a fojas cuarenta (40) vuelta, dicho criterio es compartido por el Sr. Secretario de Juegos.

Que por todo lo expuesto, la Dirección de Asesoría Letrada, considera que con las especificaciones expresadas, el artículo 22° de la Ley Provincial N° 702, es aplicable a las ofertas que reciba el I.P.R.A., por parte de concesionarios o permisionarios, entendiéndose que la iniciativa presentada en este caso por la firma Casino Club S.A. es apta para concretarse, atento a que la misma daría cumplimiento a dichos requisitos.

Que el Instituto dio intervención a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, emitiendo Dictamen S. L y T N° 2689/06.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 075  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. T° 19 F° 577

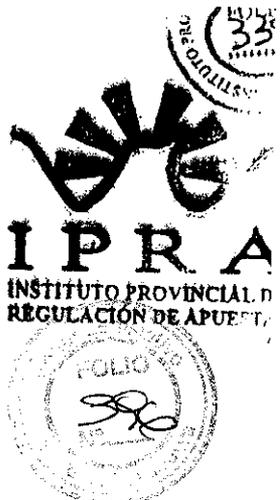
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
Jefe Depto. Casinero  
I.P.R.A.

///12.-



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSION"  
"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"**



VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930

///3.-

Que ambos dictámenes son favorables para que se continúe con las actuaciones.

Que en tal sentido, se remitieron las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su intervención.

Que el órgano de contralor entendió que la renegociación con la firma Casino club S.A. no debería concretarse hasta tanto los términos de la renegociación se encuentren agregados y analizados desde el punto de vista jurídico económico y financiero.

Que en virtud de ello, el Director de Juegos emite Informe I.P.R.A. N° 24/06, en el cual propone un modelo de renegociación definitivo con la firma Casino Club S.A., manifestando la conveniencia en términos económicos y financieros del mismo.

Que el Secretario de Juegos emite Informe I.P.R.A. N° 25/06, mediante el cual propone un canon de renegociación de carácter único y no reintegrable, sugiriendo además una póliza de caución como garantía de ejecución de la inversión propuesta a favor del Instituto, compartiendo en lo demás el criterio del Director de Juegos.

Que se da intervención a la Asesoría Letrada haciendo lo propio mediante Informe I.P.R.A. N° 26 /06.

Que de lo expuesto resulta procedente aprobar la renegociación de la Concesión Oficial para la Administración y Explotación de las Salas de Casino Tradicional, en el marco del artículo 22° de la Ley Provincial N° 702 y conforme a las consideraciones vertidas por las áreas competentes del Instituto.

Que el suscripto comparte los criterios sustentados por el área técnica correspondiente y la Dirección de Asesoría Letrada de este Instituto, encontrándose facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el artículo 9° de la Ley Provincial N° 88 y su Decreto Reglamentario N° 2845/93.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL  
DE REGULACION DE APUESTAS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- APROBAR "Ad referéndum" del poder Ejecutivo Provincial el Convenio de Renegociación que obra como Anexo I y que forma parte integrante de la presente.**

**ARTICULO 2°.- Establecer que la renegociación se enmarca dentro de las previ-**

GUSTAVO M. SARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 075  
Ing. Brutos 08034-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577

COPIA  
INFORMACION  
Jefe Dpto. Despacho  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSION"  
"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930



I.P.R.A.  
INSTITUTO PROVINCIAL DE  
REGULACIÓN DE APUESTAS



///4.-  
siones contenidas en el artículo 22° de la Ley Provincial N° 702, manteniéndose en  
vigencia las estipulaciones contempladas en la Licitación Pública N° 02/04, C n-  
trato de Concesión registrado bajo el N° 1270/05 y Resolución I.P.R.A. N° 1683/05,  
en todo lo que no resulte modificado por el acuerdo de renegociación plasmado en  
el Anexo I, parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°.- Notificar a los interesados, a la Gerencia General Administrativa,  
a la Dirección de Juegos, a la Dirección de Administración y a la Dirección de Río  
Grande, remitir copia al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, cum-  
plido, archivar.

RESOLUCION I.P.R.A. N° 1766 /06.-

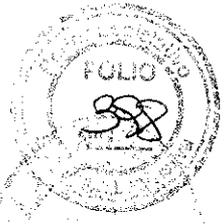
  
Director Sosa  
I.P.R.A.

ABRAHAM GARCIA  
Jefe Dpto. Despacho  
I.P.R.A.

ES COPIA FIEL

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J.07  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. T° 79 B° 577



VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930

*Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

USHUAIA 11 DIC. 2006

VISTO: el Expediente I.P.R.A. n° 887/2006 caratulado: "S/ NUEVA PRO-  
PUESTA DE INVERSION - CASINO CLUB S.A.-"; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial N° 702, se permite a los entes descentralizados a renegociar con los concesionarios los términos de los contratos de concesión que se encuentran vigentes y procedan de un acto licitatorio.

Que el artículo 22° de la mencionada normativa establece que el convenio de renegociación que se suscriba debe ser "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo Provincial.

Que en el marco de lo establecido por la mencionada Ley, el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, suscribe convenio con los representantes de la firma Casino Club S.A. el cual como Anexo I forma parte integrante de la Resolución I.P.R.A. N° 1766/06.

Que en tal sentido, resulta necesario efectuar la ratificación de la misma con su correspondiente anexo.

Que el suscripto comparte el criterio allí sustentado y se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución I.P.R.A. n° 1766 de fecha 11 de diciembre de 2006, así como también del convenio de renegociación el cual como

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

Es copia fiel del Original

///...2

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 075

DANIELA C. DEBAN  
Directora General de Despacho  
S. L. V. T.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Archipiélagos Continentales, son y serán Argentinos"*

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mol. 4930

*Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1112.-

Anexo I forma parte integrante de la mencionada resolución, conforme a los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Notificar al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas con copia del presente.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido archívese.

DECRETO Nº **4696/06**

*[Signature]*  
Dr. Enrique Horacio VALLEJOS  
Ministro de Coordinación de Gabinete  
y Gobierno

*[Signature]*  
HUGO OMAR COCCARO  
GOBERNADOR

Es copia fiel del Original

*[Signature]*  
DANIELA C. BEBÁN  
Directora General de Despacho  
S. L. y T.

**ES COPIA FIEL**  
*[Signature]*  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

*[Signature]*  
JUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 075  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. Tº 79 Pº 577

VIRGINIA SATTI  
ESCRIBANA  
MGI. 930



ANEXO I - RESOLUCION I.P.R.A. N° 1173/10.-  
AMPLIACION ACTA ACUERDO

----- Entre el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, representado en este acto por su Presidente, Dn. Adrián Rubén ARIAS, D.N.I. N° 16.267.319, en adelante "EL INSTITUTO" por una parte, y por la otra la firma Casino Club S.A., en carácter de adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/04, según Resolución I.P.R.A. N° 171/05, representada en este acto por su Vicepresidente de Directorio, con facultades suficientes, Ingeniero Ricardo Oscar BENEDICTO, D.N.I. N° 11.405.804, en adelante "EL CONCESIONARIO", acuerdan "Ad-Referéndum" del Poder Ejecutivo Provincial, que: -----

**CLÁUSULA PRIMERA:** Atendiendo a lo convenido en la Cláusula Primera del Anexo I, de la Resolución I.P.R.A. N° 1459/09, y en virtud de lo establecido en el Artículo 23° de la Ley Provincial N° 805, otorgar un (1) mes de plazo adicional para constituir de esta manera el tope máximo de prórroga de un (1) año establecido en la mencionada Ley Provincial a "EL CONCESIONARIO", el cual comenzará a surtir efecto a partir de la expiración del plazo acordado mediante Resolución I.P.R.A. N° 1766/06 y Resolución I.P.R.A. N° 1459/09. Manteniéndose presente las recomendaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en el punto e) del Informe N° 671/06.-----

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Las divergencias y/o controversias que pudieran surgir en el cumplimiento y/o ejecución del presente, estarán bajo la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tierra del Fuego, renunciando las partes a cualquier otro fuero o Jurisdicción.-----

----- Como prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de Ushuaia el primero de septiembre de dos mil diez.-----

OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

Adrián Rubén Arias  
PRESIDENTE  
I.P.R.A.

Ricardo E. Chocqueman  
Jefe Departamento  
Despacho Administrativo

PI CASINO CLUB S.A.  
RICARDO O. BENEDICTO  
VICE PRESIDENTE

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 075  
Ing. Brutos 10.034-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577

Adrián R. García  
Director de Administración



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas de  
Atlántico Sur

"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSION"  
"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"

VIRGINIA CATI  
ESCRIBANA  
MdI, 1930



USHUAIA,

VISTO: El Expediente I.P.R.A. N° 887/2006, caratulado: **S/NUEVA**  
PROPUESTA DE INVERSION CASINO CLUB S.A.", y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución I.P.R.A. N° 1766 de fecha 11 de Diciembre de 2005, se aprueba "Ad-Referendum" del Poder Ejecutivo Provincial el convenio de renegociación, de acuerdo a la inversión propuesta en el marco del artículo 22° de la Ley Provincial N° 702.

Que mediante nota de fecha 30 de Agosto de 2010, el vicepresidente de la firma Casino Club S.A. solicita una nueva prórroga al plazo establecido en dicho acuerdo por razones debidamente fundadas.

Que el Secretario de Juegos, mediante informe I.P.R.A. N° 20/10, ha efectuado el análisis sobre la conveniencia de otorgar dicha prórroga.

Que se ha dado intervención a la Asesoría Letrada de este Instituto a efectos de que la misma emita su opinión respecto a la solicitud planteada.

Que dicho cuerpo legal mediante Dictamen A.L. I.P.R.A. N° 513/10, informa que no existen inconvenientes para acceder a lo solicitado ya que se admite una importante inversión tal cual surge del análisis de las presentes actuaciones.

Que el suscripto comparte los criterios sustentados por el servicio jurídico del Instituto, así como también por el Secretario de Juegos, encontrándose facultado para el dictado de la presente según lo estipulado por Ley Provincial N° 88 en su artículo 9° y su Decreto Reglamentario N° 2845/93.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL  
DE REGULACION DE APUESTAS**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Aprobar "Ad-Referéndum" la prórroga de un (1) mes solicitada por Casino Club S.A. en virtud de las razones expuestas.

**ARTICULO 2°:** Elevar las presentes actuaciones al Poder Ejecutivo de la Provincia, a efectos de su ratificación.

**ARTICULO 3°:** Notificar a la firma Casino Club S.A., a la dirección de Juegos, a la Dirección Río Grande, a la Dirección de Auditoría General Interna, a la Dirección de sistemas, remitir al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN I.P.R.A. N° 1143 /10.-

ES COPIA

JUAN EDUARDO ROMANO  
Ing. Brutes 102034-2  
C.S.J.N. 1799 F° 577  
Adrián Rubén Arias  
PRESIDENTE  
I.P.R.A.  
Adrián R. García  
Director de Administración  
I.P.R.A.  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4938

USHUAIA, - 4 NOV. 2010

VISTO el Expediente I.P.R.A. N° 887/06; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramite la nueva inversión de Casino Club S.A., por la cual se suscribió el Convenio de Renegociación entre el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y la firma Casino Club S.A., aprobado mediante Resolución I.P.R.A. N° 1766/06 y ratificado por Decreto Provincial N° 4696/06.

Que, por medio de Nota N° 757/10, la firma Casino Club S.A. solicita una prórroga por el término de un (1) mes para concluir la obra de la inversión comprometida.

Que mediante Resolución I.P.R.A. N° 1173/10 y junto al Acta Acuerdo de ampliación, se aprobó la prórroga de un (1) mes solicitada por Casino Club S.A., ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial.

Que han tomado la intervención de su competencia la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Instituto, mediante Dictamen A.L.I.P.R.A. N° 513/10, y la Secretaría Legal y Técnica, mediante Dictamen N° 296/10.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 128°, 129° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEPRESIDENTE 1° A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL PODER  
LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Ratificar en todos sus términos la Resolución I.P.R.A. N° 1173/10 y Anexo I, que forma parte integrante del presente. Ello, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°. Notificar a quienes corresponda, comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 2718/10

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU  
MINISTRO DE GOBIERNO,  
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

Ricardo E. Chesqueman  
Jefe Departamento  
Despacho Administrativo

GUSTAVO M. ZANARE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J 015

Ing. Brutos 106034-2

ES.I.A. F. 79 y 571

Feblo MARINELLO  
Vicepresidente 1° a/c de la  
Presidencia del Poder Legislativo  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL  
Adm. E. Garcia  
Director de Administración

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del  
Atlántico Sur

"LOS JUEGOS DE AZAR SON  
"NO LO CONVIERTAS EN UN

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mdl. 4930



INSTITUTO PROVINCIAL DE  
REGULACION DE APUESTAS

USHUAIA,

29 MAR. 2011.

VISTO: el Expediente I.P.R.A. N° 000068-US-2011 caratulado: "S/ VERIFICA-  
CION INVERSION REALIZADA POR CASINO CLUB -"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramita la verificación de monto de inversión reali-  
zado por la empresa Casino Club S.A., en el marco del Acuerdo de Renegociación que  
como Anexo I, integra la Resolución I.P.R.A. N° 1736/06.

Que las distintas áreas de este Instituto, han intervenido y examinado la do-  
cumentación presentada por la mencionada.

Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos, ha emitido el Dictamen A.L. I.P.R.A.  
N° 536/11, recomendando tener por verificado el monto mínimo de inversión de la obra  
ejecutada en el marco legal previsto (Ley Provincial N° 702, Artículo 22°), por la empre-  
sa adjudicataria, extendiéndose el plazo de concesión conforme a lo estipulado en la clá-  
usula tercera del acuerdo supra mencionado.

Que el suscripto comparte el análisis efectuado por dicho servicio jurídico  
haciendo propio el criterio expresado, en la opinión técnica legal precitada.

Que mediante Nota Interna N° 734 de fecha 28 de marzo de 2011, el Jefe del  
Departamento Casinos, Eventos Externos y Administración de Agencias, informa sobre  
el plazo de Concesión de las Salas de Juegos en las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente norma  
en virtud de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 88 en su artículo 9°, su Decreto Re-  
glamentario N° 2845/93.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL  
DE REGULACION DE APUESTAS"

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dar por aprobada la inversión realizada por la firma Casino Club S.A.  
en el marco de lo establecido en el Acuerdo de Renegociación que como Anexo I, integr.  
la Resolución I.P.R.A. N° 1736/06, conforme a los términos expuestos en el Dictamen  
precitado y por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Extender el plazo de concesión de la Sala de Juego de la ciudad de Ushuaia, hasta el 22 de abril de 2035 y la Sala de Juego de la ciudad de Río Grande hasta el

ES COPIA FIEL

OLGA TEBALDI  
I.P.R.A.

Lic. Pablo Bautista  
Secretario Juegos

Maria Elena Navarro  
Jefa Depto. Despacho  
I.P.R.A.

Ricardo Uthec  
Presidente  
I.P.R.A.

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINOS

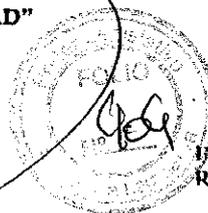
ABOGADO  
S.T. 075  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. T° 79 P° 57



"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSION"  
"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"



VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930



INSTITUTO PROVINCIAL DE  
REGULACION DE APUESTAS

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del  
Atlántico Sur // 2.-

01 de septiembre de 2035, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Notificar a la Firma Casino Club S.A, haciéndole saber que dentro del término de diez (10) días de notificada, podrá interponer recurso de reconsideración en un todo de acuerdo al artículo 127º y c.c. de la Ley Provincial N° 141.

ARTICULO 3º.- Notificar a la Dirección de Administración, a la Dirección Río Grande, a la Dirección Técnica operativa, dar copia al Boletín Oficial para su publicación, cumplido, archivar.

RESOLUCION I.P.R.A. N° 389 /11.-

Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

Lic. Pablo Batista  
Secretario Juegos  
I.P.R.A.

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

Maria Elena Navarro  
Jefa Dpto. Despacho  
I.P.R.A.



VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930

**ACTA ACUERDO**

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los once días del mes de marzo del año 2011, entre el **INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS**, en adelante el **I.P.R.A.**, representado en este acto por su Presidente Don **Ricardo URIBE**, titular del DNI Nro. 14.739.658 por un lado y, por la otra parte, la empresa **CASINO CLUB S.A.**, en adelante el **CASINO**, representado en el acto por el Sr. **Michel Francisco MEHDI**, titular del DNI. N° 16.429.692, en el carácter de apoderado y con facultades suficientes; y;

**A).- CONSIDERANDO:**

1.- Que en el marco del artículo 22 de la Ley Provincial N°. 702, el Casino presentó al IPRA una propuesta de renegociación del contrato que presenta las siguientes notas distintivas: 1.1).- Un compromiso de inversión edilicia y lúdica por parte del Casino por un monto no inferior a U\$S 9.000.000 (dólares estadounidenses nueve millones) por todo concepto, a ejecutarse dentro del plazo previsto en la citada normativa legal, 1.2).- Establecer un nuevo canon por la concesión de los Casinos con vigencia desde la apertura del nuevo casino; 1.3).- que, previa aprobación definitiva de la inversión, se extenderá el plazo de la concesión por el término de quince (15) años. Dicha propuesta fue aprobada por Resolución I.P.R.A. N° 1766/06, en el marco del Expte. IPRA N° 887/2006, ratificado por Decreto Provincial N° 4696/2006 del Poder Ejecutivo Provincial.

2.- Que a pedido del Casino y por las razones invocadas -obrantes en el Expediente administrativo precitado-, el plazo de ejecución del compromiso de inversión se prorrogó por el término de un año, aprobada por Resolución IPRA Nro. 1459/09, ratificada por Decreto Nro. 2616/09 del Poder Ejecutivo Provincial. Posteriormente, el plazo de ejecución del compromiso de inversión volvió a ser prorrogado por el plazo de un (1) mes -a pedido del Casino, nuevamente-, autorizándose a través de la Resolución IPRA Nro. 1173/10, ratificada por Decreto Provincial Nro. 2718/10 del Poder Ejecutivo, produciéndose la culminación de las obras y la apertura del nuevo "casino de la ciudad", el día 09 de diciembre de 2.010.

3.- Que el Casino a prima facie habría cumplido con la inversión mínima comprometida (la inversión excedería el equivalente a U\$S 9.000.000), como a

**ES COMPLETA**  
**OLGATERUSSI**  
**I.P.R.A.**

**MICHEL FRANCISCO MEHDI**  
Gerente  
Casino Club Ushuaia  
Tierra del Fuego

**GUSTAVO M. ZARATE RECALDE**  
ABOGADO  
S.T.J. 075  
Ing. Bratos 148034-2  
C.S.J.N. T° 79 N° 577

**Ricardo Uribe**  
Presidente  
**I.P.R.A.**



VIRGINIA BATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930

priori resulta de la documentación e informes obrantes en el Expte. IPRA N° 000068-US-2011, catatulado: "S/ VERIFICACION INVERSION REALIZADA POR CASINO CLUB", el que se encuentra en análisis ante ésta repartición a los efectos de aprobar definitivamente mediante el acto administrativo que correspondiere, la inversión realizada. En caso de que así sea, los efectos jurídicos del acto administrativo a saber, serán: a) la extensión del plazo de la concesión para la explotación de las Salas de Juego de Ushuaia y Río Grande, por quince (15) años más a partir de la Resolución que así lo disponga.

4.- Que con arreglo a los términos del convenio de renegociación contractual y las prescripciones de la Ley Territorial N° 6, su Decreto Reglamentario aprobado por Decreto N°. 1502/02. y atento a las causas imputables a la adjudicataria que ocasionaron el atraso en ejecutar las obras –por las cuales se autorizaron las prórrogas-, corresponde la aplicación de multa con arreglo a lo dispuesto a las normas legales citadas, doctrina y jurisprudencia aplicable, la que ha sido impuesta por Resolución IPRA N° 253 de fecha 23 de febrero 2011.

5.- Que asimismo, el nuevo canon de la concesión que paga el Casino establecido en el acuerdo de renegociación contractual (que comprende la instalación de 18 mesas de juego y hasta quinientas máquinas tragamonedas), que rige desde el 09 de diciembre de 2010 y que fuera determinado por el IPRA adolece de errores, no imputables al Casino, lo que ha sido advertido por el IPRA y comunicado al Casino por Nota N° 594 de fecha 02 de marzo de 2011.

**B).- Por lo que las PARTES ACUERDAN:**

**PRIMERA: Canon.**

1.1.- Establecer el canon de la Concesión, a valores vigentes al 01 de enero de 2011 en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 378.771,50) por cada período mensual, comprensivo de dieciocho (18) mesas de paño o juegos tradicionales y de hasta quinientas (500) máquinas tragamonedas, de acuerdo a la metodología de cálculo resultante de la Nota IPRA N° 594/11 del 02 de marzo de 2011, que en copia fiel se agrega como Anexo I que forma parte integrante del presente. En el futuro el canon experimentará las variaciones que correspondan de acuerdo a las previsiones del contrato de concesión.

ES COMPLETO

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

MICHEL FRANCISCO MEHDI  
Gerente  
Casino Club Ushuaia  
Tierra del Fuego

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 75  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. T° 9 F° 577

Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
MOL. 4930

1.2.- Por las máquinas tragamonedas que el Casino explota por encima del cupo establecido en el apartado 1.1 (500 máquinas) el Casino abonará el importe establecido en el Decreto Provincial N° 1460/00, o el que lo sustituya, siendo su importe global al 01 de enero de 2011 en razón del excedente de máquinas instaladas de PESOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS (\$ 26.700.-).

1.3.- Determinar la deuda del Casino por diferencia de canon, correspondiente al período diciembre/2010, enero y febrero de 2011, en la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 114.870,81), conforme resulta del referido Anexo I, acordándose no determinar intereses por no mediar culpa del Casino (considerando A.5).- La diferencia de canon será abonada por el Casino dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios a contar desde la fecha de éste instrumento. El pago se efectuará mediante depósito en la Cuenta Corriente Nro. 17104159 -- IPRA FONDO ESTÍMULO-, de titularidad del IPRA, abierta en el Banco Tierra del Fuego o mediante cheque librado a favor del IPRA.

1.4.- A partir del mes de marzo de 2011, el Casino abonará el importe del canon establecido en el apartado 1.1 con más la suma que corresponda por aplicación de la norma legal citada en el apartado 1.2.

**SEGUNDA. Multa.**

2.1.- El Casino consiente en forma expresa la multa impuesta por Resolución IPRA N° 253/11, por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ (\$ 1.936.710,00.-), renunciando al ejercicio de los recursos y/o acciones administrativos y judiciales correspondientes.

2.2.- A pedido del Casino las Partes acuerdan en establecer el pago de la multa en tres (3) cuotas, por los siguientes importes y fecha de pago: a).- Primera Cuota por la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ (\$ 936.710), pagadera el día 15 (o siguiente día hábil bancario) del mes de marzo de 2011; b).- Segunda Cuota por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) pagadero el día 15 (o siguiente día hábil bancario) del mes de abril de 2011 y c).- Tercera Cuota, por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), pagadera el día 15 (o siguiente día hábil bancario) del mes de mayo de 2011.

2.3.- El pago se efectuará mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 17104159, denominada "I.P.R.A. - FONDO ESTÍMULO" o mediante

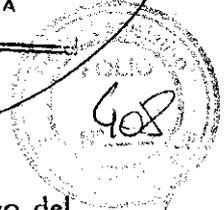
**EL COMISARIO**  
**OLGA TERRUSSI**  
I.P.R.A.

MICHEL FRANCISCO MEHDI  
Gerente  
Casino Club Ushuaia  
Tierra del Fuego

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 075.  
Ing. Brutos 138034-2  
C.S.J.N. T° 73 P° 577

Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mot. 4930



cheque librado a favor del IPRA. La constancia del depósito bancario o del pago del cheque por el banco girado, según el caso, constituirá formal carta de pago.

2.4.- Por el plazo de pago no se devengarán intereses. En caso de mora se devengarán, sobre saldos, intereses que se calcularán a la tasa que en operaciones de descuento a 30 días perciba el Banco de Tierra del Fuego.

2.5.- La mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa y por el mero vencimiento del plazo de pago. La mora traerá aparejada la caducidad y/o extinción del plazo de pago y la exigibilidad del saldo insoluto (impago), devengándose desde entonces los intereses previstos en el ap. 2.4.-

**TERCERA. Acuerdo Integral.**

3.1.- Las Partes declaran arribar por el presente a un acuerdo integral respecto del Acuerdo de Renegociación Contractual referido en el apartado A-1., no quedando a priori cuestiones pendientes.

3.2.- Se exceptúa de la presente, y a saber: a) la aprobación del monto de la inversión a los fines de la extensión del plazo de la concesión y b) los reclamos a que hubiere lugar respecto del cumplimiento de las obligaciones futuras y en curso de ejecución, resultantes del contrato de concesión para la explotación de los casinos.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares con anexo I, en el lugar y fecha del proemio.

MICHEL FRANCISCO MEHDI  
Gerente  
Casino Club Ushuaia  
Tierra del Fuego

Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

ES COPIA FIEL

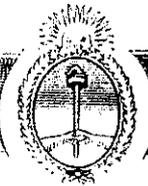
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 073  
Ing. Brutes 100/34-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577



CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES

LEY 404



FOLIO 609

T 014533213

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930

Buenos-Aires, de noviembre 06 de 2013

En mi carácter de escribano

Ascripta del Registro Notarial N° 444.-

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en

cincuenta-----

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

*[Handwritten signature of Virginia Gatti]*

VIRGINIA GATTI  
ESCRIBANA  
Mat. 4930

*[Handwritten signature]*

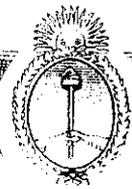
ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 475  
Ing. Brutos 18034-2  
C.S.J.N. T° 79 P° 577



**LEGALIZACION**  
LEY 404



FOLIO 610  
L 011767596

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano VIRGINIA GATTI

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 131107587851/4. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Jueves 7 de Noviembre de 2013



ESC. OLGA BEATRIZ VINOGRADSKI  
COLEGIO DE ESCRIBANOS  
LEGALIZADORA

**ES COPIA FIEL**

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 015  
Ing. Brates. 10/014-2  
C.S.J.N. T° 79 T° 577



**AGREGA PRUEBA DOCUMENTAL**

SEÑORA JUEZ

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE, Abogado, en los autos caratulados:  
"CASINO CLUB S.A. C/ I.P.R.A. S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR"  
(EXPTE. N° 18687/2013), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

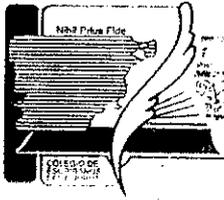
Que conforme a lo expresado en el escrito inaugural vengo por medio del presente a adjuntar copia certificada de la prueba documental individualizada en el capítulo X.- del mismo, excepto Resolución N° 0749/13 y de su notificación, de los que se agrega copia simple, solicitándole que se tenga ello presente para su oportunidad.

SERA JUSTICIA

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J.015  
Ing. Brutos 118034-2  
C.S.J.N. T° 79 P° 577

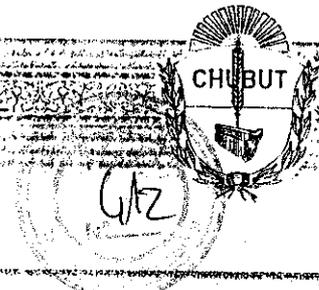
**ES COPIA FIEL**

**OLGATERRUSSI**  
I.P.R.A.



ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHUBUT



Handwritten notes and signatures on the left margin, including a stamp from the 'PROVINCIA DEL CHUBUT' and the name 'OLGA TERRUSSI'.

**FOLIO 189.- PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA NUMERO SETENTA Y TRES:** En la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, República Argentina, a los seis días del mes de Marzo del año dos mil seis, ante mí, Escribana autorizante, comparece el señor **Cristóbal Manuel LOPEZ**, argentino, casado, Documento Nacional de Identidad número 12.041.648, vecino de esta ciudad, persona mayor de edad, hábil, de mi conocimiento, doy fe, como que concurre a este otorgamiento en su carácter de Presidente del Directorio de la Sociedad que con legal domicilio en calle 25 de Mayo número 859 de esta ciudad, gira bajo la denominación de **"CASINO CLUB S.A."**, en mérito a los siguientes documentos habilitantes: a) Estatuto Social constituido por Escritura número 124 de fecha 20 de Junio de 1991, pasada al folio 242 ante mí, bajo la denominación de "La Banca del Sur S.A.", cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, bajo el número 427, Folio 162 del Libro número Uno, Tomo V de Sociedades Comerciales, en fecha 30 de Agosto de 1991. b) Aumento de Capital otorgado por Escritura número 279 de fecha 26 de Noviembre de 1991, pasada al folio 658 ante mí, la cual se inscribió en el Registro Público de Comercio, bajo el número 577, Folio 217 del Libro número Uno, Tomo VI de Sociedades Comerciales, en fecha 21 de Octubre de 1992, c) Modificación del Estatuto Social y Cambio de denominación por la actual, otorgada por Escritura número 179 de fecha 7 de Junio de 1993, pasada al folio 429 también ante mí, la cual se inscribió ante el mismo Registro Público de Comercio, bajo el número 708, Folio 265 del Libro número Uno, Tomo VII de Sociedades Comerciales, en fecha 9 de Agosto de 1993, d) Modificación del Estatuto y Aumento de Capital otorgado por Escritura número 95 de fecha 25 de Marzo de 1994, pasada al folio 269 ante mí, la cual se inscribió en el Registro Público de Comercio bajo el número 870, Folio 323 del Libro número Uno, Tomo VII de Sociedades Comerciales, con fecha 14 de Julio de

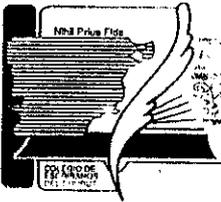
ES COPIA FIEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.J. 075  
Ing. Bruma 108034-2  
C.S.J.N. 7º 79 Pº 577

1 1994, e) Modificación del Estatuto otorgado por Escritura número 372 de fecha 14 de  
2 Octubre de 1994, pasada al folio 1240 ante mí, la cual se inscribió en la Inspección  
3 General de Justicia bajo el número 934, Folio 347 del Libro número Uno, Tomo VIII  
4 de Sociedades Comerciales, en fecha 21 de Noviembre de 1994, f) Aumento de Capital  
5 otorgado por Escritura número 23 de fecha 20 de Enero de 1999, pasada al folio 66 ante  
6 mí, la cual se inscribió en la Inspección General de Justicia de esta ciudad bajo el  
7 número 1786, Folio 83 del Libro número Dos, Tomo XII de Sociedades Comerciales,  
8 en fecha 17 de Mayo de 1999, g) Aumento de Capital y Modificación de Contrato: por  
9 Escritura número 249, de fecha 27 de Julio de 2005, pasada al Folio 628 ante mí, titular  
10 del Reg. Not. N° 38 y cuyo testimonio se inscribió en la Inspección General de Justicia  
11 de esta ciudad, bajo el número 149 al folio 74 del Libro VIII Tomo II del libro de  
12 Sociedades Comerciales en fecha 05 de Septiembre de 2005. Artículo Cuarto: Capital  
13 Social (\$55.240.000), h) Modificación de Estatuto (Artículo 3ro. Objeto): por  
14 Escritura número 366, de fecha 24 de Octubre de 2005, pasada al Folio 929 ante mí,  
15 titular del Reg. Not. N° 38 y cuyo testimonio se inscribió en la Inspección General de  
16 Justicia de esta ciudad, bajo el número 216 al folio 106 del Tomo II del Libro VIII de  
17 Sociedades Comerciales en fecha 17 de Noviembre de 2005; i) Acta de Directorio N°  
18 233 de fecha 05 de Noviembre de 2003, obrante a fojas 37/38 del Libro de Actas de  
19 Directorio N° 3 donde surge la distribución de los cargos de los miembros del  
20 Directorio y j) Acta de Directorio número 291 de fecha 06 de Marzo de 2006, obrante  
21 a fojas 136/137 del Libro de Actas de Directorio N° 3, en la que se solicita  
22 específicamente la presente escritura, instrumentos que en sus originales tengo a la  
23 vista y el indicado en el inciso i) obra agregado al folio 835 del protocolo año 2003 y el  
24 indicado en el punto j) en copia certificada se agrega a esta matriz, doy fe.- Y en el  
25 carácter invocado dice: Que confiere **PODER GENERAL PARA JUICIOS** y

ES COPIA DEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.





**ACTUACION NOTARIAL**  
**COLEGIO DE ESCRIBANOS**  
**DEL CHUBUT**



*Ma. Marta...*  
*Escritorana...*

1 **ASUNTOS ADMINISTRATIVOS a favor del Doctor Gustavo Marcelo ZARATE**  
 2 **RECALDE**, Documento Nacional de Identidad número 14.160.914; abogado del foro  
 3 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico  
 4 Sur, para que actuando en nombre y representación de la sociedad mandante,  
 5 intervenga en todos los asuntos judiciales y de índole administrativa que actualmente  
 6 tenga pendientes o que en lo sucesivo se le presente.- A tal efecto faculta a su  
 7 designado mandatario para que concorra como actor, demandado o tercero ante todos o  
 8 cualquiera de los Juzgados y Tribunales de la República, y/o de cualquier fuero  
 9 instancia o jurisdicción con facultades expresas para asumir la representación,  
 10 promover acciones, absolver posiciones, contestar y entablar demandas, sus  
 11 contestaciones, oponer excepciones, deducir recursos ordinarios y extraordinarios,  
 12 reconvenir, asistir a juicios verbales, al cotejo de documentos, firmas o exámenes  
 13 periciales, nombrar peritos de toda índole, hacer, aceptar o impugnar consignaciones y  
 14 oblaciones, acordar términos, sus renovaciones, efectuar reclamos judiciales, demandar  
 15 indemnizaciones, reajustes, formalizar acuerdos o convenios judiciales o  
 16 extrajudiciales, y otros arreglos, como así también su homologación en caso de  
 17 corresponder, solicitar embargos preventivos o definitivos, inhibiciones y sus  
 18 levantamientos, prestar cauciones o fianzas reales o personales, requerir medidas  
 19 conservatorias, hacer cargos por daños y perjuicios, demandar intereses, asistir a  
 20 audiencias de conciliación y/o prueba, firmas o exámenes periciales, oponer, interponer  
 21 o renunciar recursos legales, prestar y diferir juramentos, dar o exigir fianzas,  
 22 cauciones, arraigos y demás garantías, rectificar, ratificar, aclarar, confirmar actos  
 23 jurídicos o contratos, dar recibos y cartas de pago, otorgar y firmar todos los  
 24 instrumentos públicos y/o privados que fueren conducentes para el mejor desempeño  
 25 del presente mandato. Asimismo lo faculta para que se presente ante las autoridades y

**ES COPIA FIEL**

OLGA TERRUSSI  
 I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
 ABOGADO  
 S.T. 075  
 Ing. Brutos 08034-2  
 C.S.J.N. T° 79 F° 577



1 administraciones Nacionales, Provinciales o Municipales, de entidades públicas o  
2 privadas, a fin de realizar todo tipo de trámites, gestiones y diligencias y presentaciones  
3 en defensa de los intereses de su representada, pudiendo al efecto tomar intervención y  
4 proseguir hasta su total terminación en los expedientes en que la sociedad sea parte o  
5 tenga interés e iniciar nuevos, interviniendo en ellos, presentar escritos, solicitudes,  
6 escrituras, informaciones y demás documentos, notificarse de sus resoluciones,  
7 consintiendo o apelando de las mismas, solicitar reconsideraciones, modificaciones,  
8 ratificaciones, rectificaciones, apelar, hacer declaraciones juradas y manifestaciones,  
9 abonar impuestos, derechos y servicios, realizar depósitos, presentar testigos y demás  
10 medios de prueba, efectuar todo tipo de presentaciones, otorgar y firmar todos los  
11 instrumentos públicos y/o privados que fueren conducentes para el mejor desempeño  
12 del presente mandato.- Previa lectura que le di, se ratifica de su contenido, firmando de  
13 conformidad, por ante mi, doy fe.- **CRISTOBAL MANUEL LOPEZ.**- Ante mí: **ANA**  
14 **MARIA SAÑUDO DE FREILE.**- Está mi sello.- **CONCUERDA** la presente con su  
15 escritura matriz de igual número pasada al folio 189 en el Protocolo correspondiente a  
16 este Registro número 38 a mi cargo, doy fe.- Para **EL MANDATARIO** expido este  
17 **PRIMER TESTIMONIO** que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

18   
19 **Ana Marta Sañudo de Freile**  
20 **Escribana Reg 38 Chubut**

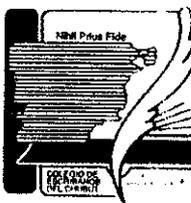


24 Legalizado en sello de Actuación Notarial N° 313069.-

25

**COPIA**  
OLGA...  
I.P.R.A.





ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHUBUT



LEGALIZACION



El COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHUBUT, República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, LEGALIZA la firma y sello del/la Escribano/a **ANA MARIA SAÑUDO DE FREILE** obrante en el sellado de Actuación Notarial N° **629205.-** quien actuó en el ejercicio de sus funciones. La presente legalización no juzga sobre su contenido y forma del documento.

Comodoro Rivadavia, 07 de marzo de 2006



*[Handwritten signature]*

**Esc. Asuncion Reigada  
Encargada de Legalizar**

**Nota de seguridad:** Atención, ante duda sobre autenticidad del instrumento, llamar a los teléfonos (02965) 434433-423287.

COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHUBUT

**ES COPIA FIEL**

*[Signature]*  
**OLGA TERRUSSI  
I.I.P.R.A.**

**GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 075  
Ing. Brutos 08034-2  
C.S.J.N. T° 19 F° 577**





ACCIÓN DE AMPARO. MEDIDA CAUTELAR (SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO).

SEÑOR JUEZ

Gustavo M. ZÁRATE RECALDE, Abogado, Matrícula S.T.J. N° 075, Ingresos Brutos 108034/2, constituyendo domicilio en la calle Pje. Tomás Bebán N° 1010 de la ciudad de Ushuaia, a V.S. comparezco y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA.

1.- Soy apoderado de CASINO CLUB S.A., con domicilio legal en calle 25 de Mayo Nro. 859, Ciudad de Comodoro Rivadavia, Chubut y domicilio contractual especialmente constituido en calle Maipú N° 1255, Ciudad.

Lo acredito con la copia simple del poder general para juicios y asuntos administrativos adjunto, fiel de su original y vigente.

2.- Pido participación de ley.

II.- OBJETO.

1.- En el carácter invocado, y en tiempo y forma, interpongo Acción de Amparo (art. 43 de la Constitución Provincial y Nacional) contra el **INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (I.P.R.A.)**, con domicilio en calle San Martín N° 360, ciudad, con el objeto de que se revoque y anule la **Resolución N° 0749/13 (acto de autoridad)** dictada en el Expediente Administrativo I.P.R.A. N° 00041-US-2013 caratulado: "s/ Licitaciones números 02/04 y 02/06 y su impacto en la economía del I.P.R.A.", por cuanto con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta lesiona, restringe el derecho de propiedad expresamente reconocido en la Constitución Nacional (art.17) y Provincial (art. 14 inciso "13").-

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
(I.P.R.A.)

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 075  
Ing. Brutos 108034-2  
C.E.N. T° 789-577

2.- Al propio tiempo y mientras se sustancia el recurso solicitado que, con carácter de medida cautelar se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado.-

### III.- RECAUDOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD.

1.- Ante todo, y pido se lo tenga presente, me fundo en el artículo 43 de la Constitución de la Provincia y pertinente de la Nacional, que no sólo es operativo de acuerdo a la recta doctrina, sino que también es modificatorio de la ley de amparo aún vigente en la Provincia, la Ley Nacional N° 16.986.

Por consiguiente, los recaudos formales de admisibilidad de la acción deben analizarse en su concurrencia y demostración aplicando el texto constitucional que expresa:

*“Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en esta Constitución, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un daño grave, la persona afectada podrá pedir el amparo a los jueces en la forma sumarisima que determine la ley”.*

2.- Por tal motivo, y sin perjuicio del efecto modificatorio que ha producido el artículo 43 de la Constitución de la Provincia, para el caso de que el Tribunal entienda lo contrario, queda interpuesta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los artículos: (i) art. 1° inciso a) y (ii) art. 1° inciso c), ambos de la Ley N° 16.986 por ser manifiestamente contrarios a las prescripciones normativas y operativas de la Constitución Provincial y Nacional.-

#### III.A).- El Plazo

3.- El acto administrativo que se tacha de arbitrario o ilegal se dictó el 29/10/2013 y se notificó a la amparista el día 30/10/2013.-

Por lo tanto el recurso es deducido en tiempo y forma ya que si bien el acto administrativo no se encuentra firme, la autoridad pública puede

**ES COPIA FIEL**

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

416

ponerlo en ejecución en forma inmediata, habida cuenta que cualquier recurso administrativo no suspende la ejecución y efectos del mismo (art. 106 de la Ley N° 141).-

4.- Se adjunta copia de la Resolución N° 0749/13 y de su notificación [Prueba documental "A"].

**III.B).- Legitimación. El Acto de Autoridad.**

5.- Casino Club S.A. es titular del contrato de concesión que le otorga el derecho a explotar los Casinos de Ushuaia y Rio Grande, concesión derivada de la Licitación Pública N° 02/04. Ello surge del propio contenido del acto administrativo impugnado.

La resolución es de alcance individual y expresamente aplicable a la licitación pública referida, ~~pretendiéndose hacer al contrato precitado, violando una de aquellas cláusulas que no es posible de ser modificada unilateralmente por el concedente.~~

Por consiguiente, la titular de la concesión se encuentra legitimada activamente para ~~promover la acción de amparo por ser la directa afectada en sus derechos constitucionales por el acto precitado.~~

6.- La Resolución N° 0749/13 es un acto administrativo que emana de la máxima autoridad (presidente) del IPRA, siendo esa resolución la que ocasiona grave perjuicio a mi poderdante.

Estamos en presencia, a los fines del amparo, de un acto de autoridad pública.

Desde ya, el IPRA es el legitimado pasivo por emanar de dicho Instituto el acto administrativo en crisis.

**III.C).- La Ausencia de otra Vía pronta y eficaz.**

7.- La jurisprudencia formada a partir de la reforma constitucional del año 1994, en consonancia con el texto constitucional, sostiene que es exigido

ES COPIA FIEL  
-OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

RECORRIDO  
ABOGADO  
S.T. 1074  
Ing. Briceño 1074  
C.S.J.N. T. 1074

no es la ausencia de otras vía lo que da cabida al amparo, sino la idoneidad de las mismas, de manera tal de reestablecer el derecho conculcado "in natura" y en el menor tiempo posible. De allí que la Constitución de la provincia aluda a "otra vía pronta y eficaz".

Además, la vía idónca distinta al amparo debe ser "judicial" y no administrativa.

Siendo el amparo una "acción constitucional" todo requisito atinente a la existencia de vías administrativas como un límite o restricción al acceso a la jurisdicción, es lisa y llanamente inconstitucional, lo que así queda petitionado que se declare.

*"Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos o remedios administrativos y judiciales no puede fundarse en una ligera argumentación que solo representa una apreciación meramente ritual toda vez que la institución representa o constituye una efectiva protección de los derechos más que una ordenación o resguardo de competencias". (Doctrina C.S.J.N. de Fallos, 320:1339 y 2711; 321:2823 y otros).*

Bidart Campos analizando esta parte del artículo 43 sostenía que "cuando la norma dice que toda persona puede interponer la acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" no está diciendo que el justiciable pueda elegir el amparo porque a él le gusta más, sino porque entre las distintas clases de procesos existentes, no hay otro proceso más idóneo, más apto. Para explicar los alcances de esta afirmación, reconoce que la fórmula es genérica, pero la aplicación deberá siempre merituar las circunstancias del caso. Según como sean las circunstancias se sabrá si otras vías procesales son más o menos idóneas que el amparo. Y concluye que cuando la norma dice "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" entiende que "si el otro que existe es tan idóneo como el amparo, ahí si, el justiciable tiene la opción, porque para que no la tenga, el otro medio judicial, el otro proceso tiene que ser más idóneo". Y se interroga ¿más idóneo, que quiere decir? "Y si acaso está hablando de un proceso expedito y rápido, pero de acuerdo a la índole de la pretensión y a



las circunstancias de la causa que va a tener inicio con la interposición de amparo; lo que si estoy seguro es que el justiciable no tiene que probar que no existe otro medio judicial más idóneo; eso lo tiene que discernir el juez...". (BIDART CAMPOS, Germán J., "Regimen del Recurso de Amparo", Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 1996, Sesión Privada de la ANCMYP del 27 de noviembre de 1996, p. 7).

"Siempre que se amerite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, deben los jueces habilitar las vías del amparo, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan obstar a su procedencia no puede formularse en abstracto sino que depende —en cada caso— de la situación concreta a examinar". (CS, 2006/06/06, Y., G. C. c. Nuevo Hospital El Milagro y otra. Del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante que la Corte por mayoría hace suyo. LA LEY, 2006-D, 401)

8.- Como quiera que sea, no hay en el ordenamiento procesal provincial una vía judicial que reúna las condiciones de idoneidad, prontitud y eficacia para proteger y restablecer el derecho, cuya lesión —según veremos— es actual e inminente.

La acción contenciosa — administrativa tiene como presupuesto el agotamiento de la instancia administrativa, siendo por tanto ilusorio acudir a la misma ya que incluso no está habilitada la instancia judicial.

9.- Sin perjuicio de lo dicho al punto 7 que precede, tampoco hay un recurso administrativo (idóneo y eficaz) que permita la protección del derecho conculcado.

El acto administrativo ilegal y arbitrario se dictó en aparente uso de las facultades resultantes de la Ley N° 88. Por tanto el mismo es impugnabile administrativamente por medio de los recursos previstos en la Ley N° 141 de procedimientos administrativos.

El art. 106 de la Ley N° 141, expresamente prevé que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto ni sus efectos, salvo disposición en contrario en la ley. La Ley N° 141 no prevé ningún supuesto, y a su

**ES COPIA FIEL**

—OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 2075  
C.E.J.N. 7-40-377

turno, la Ley N° 88 en que se funda el acto en cuestión, tampoco prevé la suspensión de los efectos, o su fuerza ejecutoria, por la sola interposición de recursos o remedios de orden administrativo.

Queda así en evidencia, Sr. Juez, la inutilidad de las vías administrativas.

### III.4).- El Poder Judicial. Servicios Públicos y Actividades Esenciales del Estado

10.- El acto administrativo no emana del poder judicial en ejercicio de funciones jurisdiccionales (aclaro), ni tampoco ha sido dictado por aplicación de la Ley N° 16.970.-

11.- La acción, ciertamente, persigue la revocación y anulación de un acto de autoridad que prevé el ingreso de prestaciones dinerarias para el Estado, aunque ilegalmente por cierto. Ya lo veremos.

En otras palabras, la procedencia de la acción implicará que el IPRA no pueda cobrar determinadas sumas de dinero establecidas en el acto administrativo y en función de su precedente, la Resolución N° 355/2013,

Pero, dado que se trata de ingresos con causa en la explotación de juegos de azar, ello en modo alguno compromete ni directa ni indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, lo que es obvio.

12.- Desde ya tampoco está en riesgo o pueden perjudicarse la seguridad pública, la salud, educación o justicia, esto es, las actividades esenciales del Estado.

Se trata de ingresos del IPRA los que si bien pueden tener un destino social, conforme a la Ley N° 88, no solo no están presupuestados por no tener una partida de afectación específica en el presupuesto provincial, sino que la eventual procedencia del amparo no hará que el IPRA tenga menos ingresos

**ES COPIA DEL**

  
OLGA TERIBISI  
I.P.R.A.



a).- Cláusula Primeta, ap. 1.1., sub- apartado 1.1.1 y 1.1.2:

"El objeto del llamado consiste en otorgar la concesión oficial para la administración y explotación conjunta de dos salas de juegos de banca ...- 1.1.1.- En forma exclusiva: Ruleta (cuatro meses por Sala de Juego); Punto y Banca o Bacarat (una mesa por Sala de Juego); Craps (dados) (una mesa por sala de Juego), Black Jack (dos mesa por sala de Juego) Poker (una mesa por Sala de Juego). 1.1.2.- En forma no exclusiva: Máquinas Tragamonedas de una sola posición de juego (con un máximo de cien (100) máquinas en la sala de Usbuaia y ochenta (80) máquinas en la sala de Río Grande)".-

b).- Cláusula 14°, ap. 14.2:

"14.2. Oferta económica, que consistirá en el pago de una suma mensual libre de gravámenes (que se denomina canon). El canon mínimo por cada una de las salas de juegos es de pesos setenta mil (\$ 70.000) por mes, independientemente de la recaudación. El proponente deberá expresar en su oferta económica el canon mensual ofertado confirma certificada".

"El canon establecido, podrá ser actualizado anualmente a través del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), tomando como índice base, para el cálculo de la actualización, el coeficiente del día de la apertura de la licitación".

"El concesionario podrá solicitar autorización para la instalación de nuevo juegos, o bien la ampliación de las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1 y 1.1.2, en cuyo caso el I.P.R.A. queda facultado para establecer el canon adicional correspondiente".

5.2. Del Contrato de Concesión:

a).- Cláusula Sexta:

"El Concesionario, se obliga a abonar el canon ofrecido de Pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000) por cada sala de juego, libre de todo gravamen o deducción.".

b). Cláusula Séptima:

"El canon podrá ser actualizado anualmente a través del Coeficiente de Estabilización de Referencias (CER) tomando lo índice base para el cálculo de la actualización, el coeficiente del día de la apertura de la Licitación".

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 1075  
leg. Brutos 188034-2  
C.S.J.N. T° 798°- 577

6.- De ello se infiere que el Canon ofertado y aceptado (el *precio de la concesión*) ascendía a la suma de pesos setenta y cinco por (\$ 75.000) mensuales y por cada sala de juegos, y comprendía el derecho a explotar las cantidades y variedades o modalidades de juegos resultantes de las cláusulas 1.1.1 y 1.1.2 del Pliego.

Ese precio de la concesión (canon) debía ajustarse anualmente por aplicación del índice fijado por el Estado Nacional denominado CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia).

El art. 14º, ap. 14.2 del Pliego, como vimos, otorgaba el derecho (es el caso) a la concesionaria de ampliar la cantidades de máquinas tragamonedas por encima de las cantidades establecidas en el ap. 1.1.2 de la cláusula primera de Pliego. Por *esas máquinas excedentes* que se autoricen el concesionaria debía abonar un *canon adicional* el que fijaba el IPRA en un todo de acuerdo al Anexo II del Decreto N° 1.460/00.-

Prueba de lo dicho son las ampliaciones para instalar más máquinas tragamonedas, aprobadas por el IPRA por Resoluciones Nros. 1412/05; 619/09 y 189/11.- [Se adjuntan las mismas como prueba documental "D"].-

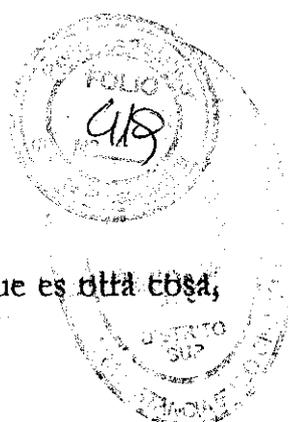
7.- Señalo que la empresa cumplió en tiempo y forma con las obligaciones referentes a las inversiones comprometidas, por cuyo motivo el plazo del contrato quedó extendido por 5 años más (art. 32.4, del Pliego y Resoluciones Nros. 1683/05 y 329/06). [Acompaño las mismas como prueba documental "E"].-

#### IV.3).- Ley Provincial N° 702. Modificación Legal del Contrato.

8.- El 13/06/2006 la Provincia sancionó la Ley N° 702, cuyo artículo 22 expresa: "*Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a contratar obras, bienes y servicios mediante el sistema por "iniciativa privada", por "concesión de obra", por "compensación de deuda tributaria" y mediante otros sistemas en la modalidad denominada "llave en mano" a exclusivo riesgo del contratista. El Poder Ejecutivo reglamentará las normas específicas de dichos sistemas en función de la normativa legal preexistente, la experiencia y antec-*

ES COPIA DEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



a los que tiene a la fecha, sino que no tenga ingresos ilegales, que es otra cosa, lo que veremos infra.

**IV.- LOS ANTECEDENTES.**

1.- Tras invocarse y demostrarse el derecho constitucional adquirido y afectado se verán los hechos que sirven de antecedentes, luego en el capítulo V- en donde está y en que consiste la arbitrariedad e ilegalidad, luego su carácter de manifiesto.

Por último la restricción o amenaza actual e inminente al derecho constitucional que se invoca como conculcado.

**IV.1.- El Derecho de Propiedad.**

2.- Con la documentación que en copia auténtica acompañó (pliego de bases y condiciones -el Pliego- de la Licitación Pública N° 02/04, la resolución IPRA de adjudicación, el Contrato de Concesión con más las modificaciones al mismo y que infra referirá, resulta acreditado que Casino Club S.A. es titular -concesionaria- del Contrato de concesión que lo faculta a administrar y operar, a su riesgo, los Casinos de las ciudades de Ushuaia y de Río Grande, y cuyo concedente es el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

Se trata, apunto, de un derecho regularmente adquirido, licitación pública mediante y, ulteriormente, por medio de una modificación contractual fundada en ley en sentido material y formal de la provincia, ratificado por decreto del Gobernador.

Tales actos administrativos -y el contrato mismo- gozan de estabilidad, y no han sido ni revocados, ni tampoco se ha demandado su revocación o anulación en sede judicial. Hay cosa juzgada administrativa.

3.- Está en juego el derecho constitucional de propiedad (art. 17 CN y art. 14 inciso "13" GP), siendo pacífica y reiterada la jurisprudencia de la C.S.J.N. de que el derecho regularmente adquirido por contrato integra el derecho de propiedad, reconocido, amparado y protegido por la Carta Magna.

**COPIA FIEL**  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. CANATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 1015  
Incl. Buenos Aires 108034-2  
C.S.J.N. 1-11-577

"... Un estándar reiterado por la Corte Suprema es que el término propiedad, empleado en los arts. 14 y 17 de la Constitución, ampara el patrimonio, incluyendo los derechos reales y personales, bienes materiales o inmateriales y, en general, a todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad, entre ellos, los derechos emergentes de los contratos ('Ventura', Fallos, 294:152; Industria Mecánica SAIC., Fallos, 304:856, etc) ...".

"... La Corte añade que la tutela constitucional de la propiedad pretende no ser meramente formal, sino que tiende a impedir que se prive de contenido real a ese derecho ('Herrera Vegas', Fallos, 312:2467) ..." (Néstor Pedro Sagües, "Elementos de Derecho Constitucional", Tomo 2, 2ª. Ed., Editorial Astrea, 1997, pág. 483).

#### IV.2).- La Concesión. El Derecho adquirido regularmente por Contrato.

4.- Allá por el año 2004, el I.P.R.A. convocó a la Licitación Pública N° 02/04, con el objeto de otorgar en concesión la administración y explotación conjunta de dos Salas de Juegos de Banca (Casinos) en las Ciudades de Ushuaia y Río Grande.

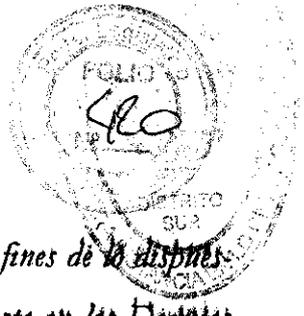
Se adjunta copia fiel del Pliego de Bases y Condiciones (el Pliego), siendo relevante señalar que el mismo fue aprobado por Resolución del IPRA.- [prueba documental "B"].

La Licitación pública fue adjudicada por Resolución N° 171/05 del IPRA, formalizándose el contrato de concesión con fecha 03/03/2005.- Se acompaña copia fiel del contrato [prueba "C"].

5.- En lo que aquí respecta, ya que lo que está en tela de juicio es el "precio" del contrato de concesión, esto es el canon que se abona por el derecho a la concesión, cabe la cita de las siguientes cláusulas del Pliego: los apartados 1.1.1; el inciso de la cláusula primera; el apartado 14.2 de la cláusula décima cuarta y las cláusulas sexta y séptima del contrato de concesión:

##### 5.1.- Del Pliego:

ES COPIA FIEL  
D. G. TERRUSSI  
I.P.R.A.



dentes jurídicos en el sector público nacional, provincial y municipal. A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, el procedimiento se regirá de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos nacionales N° 966 y 967/05 y demás leyes nacionales que rigen en la materia. Asimismo, en aquellas propuestas que impliquen alto contenido de interés para el desarrollo de las políticas provinciales de recursos naturales, turismo, industria y comercio de la Provincia, sea persiguiendo sustanciales mejoras en el servicio prestado o sensibles incrementos en la inversión de fondos, requieran o se encuentren supeditadas a la compatibilidad del oferente y/o prestador del servicio o bien a proveer, o sean obstaculizadas como consecuencia de la preexistencia contractual producto de formal acto licitatorio, toda vez que no hubiera transcurrido más de la mitad del plazo de concesión determinado en el contrato original, se autoriza al Poder Ejecutivo a la renegociación de los contratos, en sus términos económicos, co-financieros y plazos de concesión hasta un plazo máximo igual al ya acordado, y siempre que la inversión se realice dentro de los tres (3) años de acordada la renegociación. En los casos que se justifique encuadrar dichas renegociaciones, el Poder Ejecutivo deberá producir un informe legal y contable por el cual se fundamente la conveniencia en términos jurídicos, económicos y financieros. Los organismos descentralizados podrán realizar renegociaciones, atendiendo a las limitaciones enunciadas, las que deberán ser sometidas a la ratificación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

Se trata, Sr. Juez de la ley de presupuesto, también denominada como la "ley de las leyes".

Siguiendo las prescripciones del citado precepto de la LEY, la concesionaria presentó una propuesta de inversión y de renegociación del contrato de concesión.

9.- En lo que atañe a la renegociación contractual propiamente dicha se celebró un "Acuerdo de Renegociación" en el que se pactó:

**COPIA FIEL**  
 OLGA TERRUSSI  
 (I.P.R.A.)

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
 ABOGADO  
 S.T. 073  
 Inq. Bruto 108034-2  
 C.S.J.N. T° 79 F° 577

9.1.- Ejecutar la una inversión propuesta y aceptada, que en su cuantía y finalidad se ajustaba al art. 22 de la Ley N° 702.

9.2.- La Concesionaria se obligó a pagar (y pagó efectivamente) un canon único y extraordinario de \$ 1.000.000, por "derecho a la renegociación".

9.3.- Cumplida la inversión el plazo de la concesión quedaba de pleno derecho extendido por 15 años más.

9.4.- La cláusula Cuarta del "Acuerdo de renegociación" modificó el contrato de concesión, en lo que atañe al canon o precio de la misma y al contenido del mismo, esto es, lo que se pagaba por el canon.

9.5.- A su turno la cláusula Sexta del "Acuerdo de renegociación" precisó el alcance de la modificación del contrato, es decir, aspectos se modificaban y que continuaba vigente.

Infra analizaremos el alcance y efectos de las citadas cláusulas del "Acuerdo de Renegociación". [Se adjunta copia fiel del Acuerdo como prueba documental "F"].

10.- La renegociación fue aprobada por la Resolución N° 1766/06 del I.P.R.A. que, en lo que aquí respecta, dispuso:

"Art. 1°.- APROBAR "Ad referendum" del Poder Ejecutivo Provincial el Convenio de Renegociación que obra como Anexo I y que forma parte integrante de la presente".

"Art. 2°.- Establecer que la renegociación se enmarca dentro de las previsiones contenidas en el artículo 22° de la Ley Provincial N° 702, manteniéndose en vigencia las estipulaciones contempladas en la Licitación Pública N° 02/04, Contrato de Concesión registrado bajo el N° 1270/05 y Resolución I.P.R.A. N° 1683/05; en todo lo que no resulte modificado por el acuerdo de renegociación plasmado en el Anexo I, parte integrante de la presente".-

[Se adjunta copia fiel como prueba documental "G"].

ES COPIA FIEL

OLGATERRUSS  
I.P.R.A.

La modificación contractual precitada fue expresamente ratificada por Decreto N° 4696/06 del Poder Ejecutivo de la provincia. [Se acompaña copia del decreto como prueba documental "H"].

11.- Por haber surgido impedimentos ajeno a la empresa, se acordó una prórroga para culminar las inversiones, lo que fue plasmado en un instrumento bajo el título de "Ampliación Acta Acuerdo" del 01.09.2010, ratificado por Resolución N° 1173/10, ratificada a su vez por decreto N° 2718/10 del Poder Ejecutivo de la provincia. [Adjunto copia fieles como prueba documental "I"].

Por Resolución N° 389/11-IPRA del 29/03/2011 se dio por aprobada la inversión que fuera propuesta en el "Acuerdo de Renegociación" (art. 1°) y se dio por extendido el plazo de la concesión hasta el 22/04/2035 (art. 2°).- [Adjunto copia fiel como prueba documental "J"].-

12.- Por último -en lo que respecta al canon y a las cantidades de juegos comprendidos- y con anterioridad al acto administrativo citado precedentemente, el IPRA con fecha 02/03/2011 curso a la concesionaria la Nota N° 594/11 -aceptada y cumplida por Casino Club S.A., cuyos términos, en lo pertinente, es elocuente, en tanto expresa:

"Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a Uds. a fin de informarle que ha habido un error en la liquidación del canon correspondiente a los meses de diciembre de 2010, como así también respecto de enero y febrero de 2011".

"A tal efecto, véase que conforme al Anexo I de la Resolución IPRA N° 1766/06 y de la Licitación N° 92/04, el canon a abonar es la resultante del siguiente procedimiento y/o operación:

"A saber:

**A) MESAS DE JUEGO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS:** la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000) comprende las tres salas (dos en Olavarría y una en Río Grande) con un total de quinientas (500) máquinas traga-

ES COPIA FIEL  
OLGA TERNIUS  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 1073  
Ing. Brindley 10834-2  
C.S.J.N. T. 29 P. 577

*monedas y dieciocho (18) Mesas de Juego "autorizadas en la Licitación Pública mencionada".*

*La mentada suma debe ser actualizada atento a lo establece el pliego, anualmente por el índice del C.E.R. tomando como base el coeficiente del día de la apertura de la licitación, vale decir, el 1,543 de fecha 21 de junio de 2005, actualizado al 31/12/2009 para determinar el canon de Diciembre de 2012 y, asimismo, actualizar el canon al 31/12/2010 para circunstancias el canon de Diciembre de 2011, ...-*

*"B).- MESAS DE JUEGO ADICIONALES: en relación al indicado producto lúdico, ...".-*

*"C).- MÁQUINAS TRAGAMONEDAS ADICIONALES: Se rigen por el Decreto Provincial N° 1460/00.-*

*"Teniendo presente, que:*

*"Al 09 de diciembre de 2010, hay Ochenta y Nueve (89) máquinas adicionales lo que hace una suma de Pesos veintiséis mil setecientos (\$ 26.700). ...".*

**13.-** Los términos del requerimiento unilateral del IPRA fueron expresamente aceptados y ello dio lugar a la celebración de un "Acta Acuerdo" con fecha 11/03/2011, en el que, siempre a instancias del IPRA, se pactó, en lo que aquí atañe, en su cláusula primera:

**13.1.-** Con vigencia desde el 01/01/2011 se fijó el "canon de la Concesión" en la suma mensual de \$ 378.71,50 comprensivo de 18 meses de plazo y de 500 máquinas tragamonedas.

**13.2.-** Por las máquinas tragamonedas que se exploten por encima de la cantidad de 500, el Casino abona el importe resultante del Decreto Provincial N° 1460/00.

[La Nota y el "Acta Acuerdo" se agregan en copia fiel como prueba documental "K"].

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

14.- Todos esos actos administrativos, al igual que el "Acuerdo de Renegociación" -fundado en ley y en decreto ratificatorio del Poder Ejecutivo- se encuentran firmes, pasados en autoridad de cosa juzgada administrativas y -señalo por las dudas- no han sido objeto de revocación en sede judicial.

IV.5).- La Modificación del Valor de las Maquinas Tragamonedas Adicionales.

15.- En ejercicio de incuestionables atribuciones legales, el Estado provincial derogó el artículo 7º del Anexo II del Decreto Nro. 1460/00 (art. 1º Decreto 1202/13). Tal derogación trajo aparejado que la facultad de establecer el canon para las Máquinas Tragamonedas fuera retomada por el IPRA en su condición de autoridad de aplicación y conforma la Ley N° 88.-

A esos efectos y sujeto a la condición de la derogación del art. 7º del Anexo II del Decreto n° 1460/00, el IPRA había dictado la resolución N° 329/13, asumiendo la facultad indicada (art. 1º del citado acto administrativo, de fecha 07/06/2013).-

16.- Posteriormente -en aparente ejercicio de lo previsto en el art. 9, inciso "p" de la Ley n° 88- el IPRA con fecha 17/06/13 dictó la Resolución N° 355/13, por cuyo artículo 1º dispuso fijar el canon de las actividades concesionadas a los casinos y en su artículo 2º fijó el canon de las máquinas tragamonedas unipersonales en la suma mensual de pesos mil ochocientos sesenta y tres con noventa centavos (\$ 1.863,90). El importe mensual hasta entonces vigente era de \$ 300 por máquina. Para todo otro tipo de máquina (debe entenderse aquellas que tienen más de una posición de juego o que permite que varias personas apuesten al mismo tiempo) el canon se fija en forma particular con motivo de otorgar la autorización para su instalación.-

Aclaro -y se lo verá en su congruo lugar- esa norma, que sustituyó al Decreto N° 1460/00, no es aplicable en todos los casos, sino para aquellas máquinas tragamonedas que constituyan un excedente de las comprendidas en el canon mensual que se abona por el derecho a la concesión.-

ES COPIA FIEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 773  
Ing. Brutos 108034-2  
C.E.J.N. T° 10° 377

IV.6).- El Acto de Autoridad Pública, Ilegal y Arbitrario: La Resolución Recurrída N° 0749/13.-

17.- Con fecha 29/10/2013 (notificada el 30/10/2013) se dictó la resolución de alcance individual N° 0749/2013 cuyo artículo 1° dispone: "ESTABLECER, la aplicación de la Resolución IPRA N° 355/13 a todas las máquinas que excedan las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1. y 1.1.2., de la Licitación Pública n° 02/2004".

El acto administrativo en crisis se funda en:

a).- "Que mediante Resolución I.P.R.A. N° 171/05 se adjudica la Licitación Pública N° 02/04 referente a la Concesión oficial para la administración y Explotación de las Salas de Casino Tradicional de las ciudades de Ushuaia y Río Grande a la empresa Casino Club S.A., en un todo de acuerdo a la oferta presentada y al Pliego de Bases y Condiciones".

b).- "Que en virtud de lo establecido en el artículo 13,4, la simple presentación de la oferta implica automáticamente por parte del proponente, el pleno conocimiento, consentimiento, aceptación y compromiso de cumplimiento de las condiciones del pliego de bases y condiciones".

"Que, en virtud de lo establecido en el artículo 14.2 último párrafo del pliego de bases y condiciones, el concesionario podrá solicitar autorización para la instalación de nuevos juegos, o bien la ampliación de las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1.1 y 1.1.2., en cuyo caso el I.P.R.A. queda facultado para establecer el canon adicional correspondiente".-

c).- "Que, el llamado a la Licitación Pública N° 02/04, consistió en otorgar la concesión oficial para la explotación y administración de 18 mesas de paño o tradicional y de ciento ochenta (180) máquinas tragamonedas de una sola posición de juego,

"Que, la empresa Casino Club S.A. ofreció abonar la suma de pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000) por cada una de las salas ..."

ES COPIA DEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



"Que, dicha oferta económica fue establecida en la cláusula sexta del contrato de concesión, ..".

d).- "que, el acuerdo de renegociación de fecha 07 del mes de diciembre de 2006, ..., se establece en su cláusula seta que, la renegociación se enmarca dentro de las previsiones contenidas en el artículo 22° de la Ley Provincial n° 702, manteniéndose en vigencia las estipulaciones contempladas en la Licitación Pública N° 02/04, Contrato de Concesión registrado bajo el N° 1270/05 y resolución I.P.R.A. N° 168/05" - (lo resaltado en negrita me pertenece).

"Que, en el acto acuerdo registrado bajo el N° 1718 de fecha 11 de marzo de 2011, se estableció el canon de la concesión a valores vigentes al 01 de enero de 2011, fijándose en la suma de [pesos] trescientos setenta y ocho mil setecientos uno con cincuenta centavos (\$ 378.071,50), por cada período mensual, comprensivo de mesas de páño o juego tradicional y hasta quinientas máquinas (500) tragamonedas".

e).- "Que, en virtud de lo establecido en el último párrafo de la cláusula 14.2 del pliego de bases y condiciones, el concesionario podrá solicitar autorización para la instalación de nuevos juegos, o bien la ampliación de las cantidades establecidas en la cláusulas 1.1.1 y 1.1.2, en cuyo caso el I.P.R.A., queda facultado para establecer el canon adicional correspondiente".

"Que, la correcta interpretación de la cláusula 14.2 del pliego licitatorio, conlleva la inherente facultad del I.P.R.A. de fijar el canon adicional, que debe abonar la concesionaria, por el parque de máquinas que exceda las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1. y 1.1.2."

f).- "que, las sucesivas autorizaciones de ampliación del parque de máquinas que exceda las cantidades previstas en los puntos 1.1.1 y 1.1.2., deben encuadrarse, en lo atinente a la fijación del canon, a lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 14.2 del pliego licitatorio".

18. La Resolución viene precedida del Dictamen Legal N° 636/13, en que la misma se funda, el que luego de reseñar la validez de la Resolución n° 355/13, en cuanto a las facultades para establecer el canon que antes

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T.J. 075  
Ingr. Brotes 186034-2  
C.S.J.N. 1° 74P-377

se regía por el Decreto 1460/00 y citar las disposiciones de los artículos 1.1.2 y 14.2 del pliego de bases y condiciones, expresa en lo relevante:

a).- "El pliego de condiciones constituye la ley de la licitación i ley del contrato, porque es en él, donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reserva que en el caso correspondan y resulten aceptadas por las partes al perfeccionarse el contrato respectivo".

"La transparencia del proceso licitatorio estará dada por el contenido igualitario del pliego, motivo por el cual existen, normalmente, en los reglamentos de contrataciones, específicas disposiciones orientadas a garantizar ese valor en su elaboración".

b).- "Afirma en este sentido el administrativista Gordillo: "E[s] en los pliego del llamado donde se cometen las verdaderas tropelías, los grandes costos del erario público, las grades bases de la corrupción ulterior; lo demás es mera continuación de lo ya empezado mal"."

"...- Las distintas formalidades de que se reviste la licitación pública constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la Administración como los privado de los proponentes (iii) y las bases y condiciones son normas de sujeción obligatoria para las partes intervinientes, de las cuales no puede mediar apartamiento, ni aun existiendo acuerdo al respecto (iv)".

c).- "Sostayadas estas cuestiones, no podemos perder de vista, que la interpretación de cada una de las cláusulas que compone el pliego licitatorio, debe realizarse sobre la premisa de que una, resulta la continuación de la otra y no como si fueran compartimiento estancos, cerrados, sin conexión aparente".

d).- Por último, tras citar el art. 14.2 del Pliego, concluye que "Del análisis en conjunto, no puede sino afirmarse, que el canon de pesos setenta y cinco mil ofrecido por cada sala recae sobre las 180 máquinas base de cálculo del pliego licitatorio; razonamiento que encuentra lógica en la circunstancia de hecho que, en el caso de solicitar nuevos juegos o la ampliación del parque de máquinas que, el Instituto quedara facultad para el

ES CORNATEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



establecer el canon adicional correspondiente; esto es, distinto al ya existente, puesto que este solo se refiere al parque de 180 máquinas inicial".

**V.- LA PROCEDENCIA SUSTANCIAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

**V.1.- La Ilegalidad y Arbitrariedad.**

1.- La Resolución 0749/13 – IPRA, como acto administrativo, es ilegítimo por vicio en su causa y finalidad, y por ende nulo de nulidad absoluta (los presupuestos de hecho y de derecho aplicables no son los considerados en el acto administrativo).

A los fines del amparo, como "acto de autoridad" es ilegal ya que es violatorio de cláusulas claras y expresas del contrato de concesión y, al propio tiempo, es arbitrario ya que, además de violar el orden jurídico, se funda o basa en la voluntad del funcionario con absoluta prescindencia del contenido del contrato (que integra el derecho de propiedad), de los hechos y de los antecedentes que sirven de causa.

**V.1.A.- La Ilegalidad por Violación al Contrato de Concesión y de la Ley.**

2.- El Pliego Integral lo que se ha venido, en denominar la etapa pre-contractual y que en rigor constituye un pedido de ofertas por parte del Estado. El Pliego es parte integrante de la contratación. (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Edit. Abeledo - Perrot, T. III B).

Ahora bien, los contratos administrativos (y el que de concesión es uno de ellos, de lo que no puede haber duda alguna) tienen algunas peculiaridades que los caracterizan como tal, siendo una de ellas su mutabilidad lo que permite de suyo su modificación (Marienhoff, Miguel, ob y t cit.).

Claro está, ello debe hacerse dentro de ciertas reglas, cuyos principios nos brinda la ciencia del derecho administrativo y, fundamentalmente, con apego a la ley.

ES COMO FIEL  
OLGA TERRUSSI  
(I.P.R.A.)

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 974  
Ing. Bruto 10014.2  
C.S.J.N. 7° 79 577

Debe tenerse presente que tanto el Pliego como la adjudicación de la licitación y el contrato fueron aprobados y dispuestos, respectivamente, por meros actos administrativos (resoluciones) de la autoridad de aplicación (el IPRA).

3.- Es cierto que mi representada al formular su oferta se sometió sin reservas a las disposiciones del Pliego. No podemos negarnos a esa evidencia.

Ahora bien, habiendo transcurrido un lapso prudencial del plazo de ejecución la Provincia -que es la concedente en definitiva por ser titular del monopolio sobre el juego- actuando por intermedio del IPRA, allá por el año 2006 sancionó la Ley N° 702 cuyo artículo 22, expresamente facultó a los organismos autárquicos o descentralizados, como es el IPRA, a ~~renegociar~~ determinadas pautas los contratos vigentes.

Su texto, que ya he transcripto, es por demás elocuente y requería que la renegociación a la que se atribuye fuera expresamente ratificada por el Poder ejecutivo provincial. *Al igual que antes, aquí tampoco podemos negarnos a esa evidencia.*

Tal proceder es legal y se ajusta a derecho. Nos enseña Juan Carlos Cassagne, "El Contrato Administrativo", Edición La Ley, p. 94): "Ahora bien, nada impide, en principio, que la Administración y el contratista puedan acordar la modificación de un contrato administrativo, siempre que con ello se preserve el cumplimiento de la finalidad de interés público tenida en vista al celebrar el acuerdo originario de voluntades. Esa posibilidad de acordar bilateralmente la modificación se halla prevista en el art. 12 antes citado, en el cual se establece que "la autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases condiciones, o en la restante documentación contractual".

En el caso la norma legal que otorgó la facultad es el ya citado art. 22 de la Ley N° 702 y lo acordado se ajusta sin esfuerzos a la misma y a la finalidad tenida en vista a licitar y al sancionar la citada ley.

ES CORRECTO  
ALGAT

FOLIO  
428

4.- En ese ámbito legal, autorización legislativa mediante y que constituye una norma legal de rango superior a una resolución e incluso de un decreto del Poder ejecutivo, las partes celebraron un "Acuerdo de Renegociación", en cuya cláusula cuarta se dispuso y acordó:

"**CUARTA:** el Concesionario, a partir de la puesta en funcionamiento de la nueva sala a habilitar en la ciudad de Ushuaia, abonará en concepto de canon mínimo la suma de pesos Doscientos Mil (\$ 200.000), por todas las salas que tenga en funcionamiento en la provincia (actual sala de Ushuaia, actual sala de Río Grande y nueva sala de Ushuaia), de acuerdo a las condiciones establecidas en la Licitación Pública n° 02/04, estableciéndose que el nuevo canon acordado comprende, además de los juegos tradicionales (meas de juego de paño) autorizados de acuerdo a la referida Licitación Pública, un total de cien (100) máquinas tragamonedas para la sala de la ciudad de Río Grande y de cuatrocientas (400) máquinas tragamonedas, en conjunto, para las salas de la ciudad de Ushuaia. De incrementarse posteriormente el parque de máquinas tragamonedas el canon se incrementará de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1460/00, que prevé un monto unitario de pesos Ciento cincuenta (\$ 150) por cada máquina adicional que se incorpore".

A su turno en la cláusula sexta de dicho acuerdo se pactó:

"**SEXTA:** Las partes declaran que la presente renegociación se enmarca dentro de las previsiones contenidas en el artículo 22° de la ley Provincial N° 702 manteniéndose en vigencia las estipulaciones contempladas en la Licitación 02/04, Contrato de Concesión registrado bajo el N° 1270/05 y resolución I.P.R.A. N° 1683/05, en todo lo que no resulte modificado por el presente instrumento".

Por tal acuerdo, que implica una modificación bilateral del contrato, no solo se incrementó el canon, como también la cantidad de máquinas autorizadas a instalar y operar (elevándosela a 500 en conjunto), sino que también quedó modificado, aunque sin ser mencionada por ser innecesario, la cláusula 1.1.2 y 14.2 del Pliego, ya que expresamente se acordó que el canon adi-

ES COPIA FIEL  
SOLGA TERRUSI

JUBIAYO M. ZARATE RECALDES  
ABOGADO  
S. 2.1073  
Inq. Bruto 108034.2  
C.S.J.N. 79 P° 377

cional regulado en el Decreto N° 1460/00 (anexo II) solo y recién regitra para los incrementos que se soliciten con posterioridad y que sería aplicable a las máquinas tragamonedas que estén por encima de esa cantidad (500 máquinas).

5.- Eso no es todo, para que no quedaren dudas del alcance de la modificación contractual (el Pliego, recuerdo es parte integrante de la contratación), la Resolución IPRA N° 177/06 tras aprobar -en su artículo 1°- el Convenio de Renegociación "ad referéndum" del Poder ejecutivo, en su artículo 2° declaró: *"Establecer que la renegociación se enmarca dentro de las previsiones contenidas en el artículo 22° de la Ley Provincial n° 702, manteniéndose en vigencia las estipulaciones contempladas en la Licitación Pública N° 02/04, Contrato de Concesión .. y la Resolución IPRA N° 1683/95 en todo lo que no resulte modificado por el acuerdo de renegociación plasmado en el Anexo I, parte integrante de la presente"*.

Es de Perogrullo que si -esencialmente- se acordó un nuevo canon comprensivo de hasta quinientas máquinas tragamonedas y a renglón seguido se pactó que por toda máquina excedente a esa cantidad se paga el canon adicional del Decreto N° 1460/00, lo que ha resultado modificado es, precisamente, el artículo 1.1.2 y 14.2 del Pliego.

En otras palabras, el "canon adicional" de la citada norma legal (Decreto N° 1460/00) y, desde su fecha, el establecido por la Resolución N° 355/13, *solo rige para las máquinas que se instalen por encima de la cantidad de 500.*

Es que más allá de la inversión, se pactó un nuevo canon mensual de la concesión en dos aspectos (el cuantitativo y el cualitativo), de un lado, su incremento por encima de la pauta prevista en la cláusula sexta del contrato y, por otro, que dicho canon fijo y mensual, comprendía mayor cantidad de mesas de pino y de máquinas tragamonedas. En todo lo demás, menos en eso, sigue rigiendo el Pliego y el contrato originario.

6.- El Decreto N° 4696/06 del Poder Ejecutivo provincial cultiva el proceso legal de modificación contractual -recaudo de la Ley N° 702- rati-

ES COPIA  
CRISTIAN RUSSI  
I.P.R.A.

ficado expresamente la Resolución IPRA N° 1766/05 y el "convenio de renegociación".-

En tales condiciones, la Resolución N° 0749/13 es ilegal e inaplicable al contrato de concesión de titularidad de Casino Club S.A. Es nula de nulidad absoluta por cuando por imperio de la misma se pretende aplicar cláusulas pre-contractuales (1.1.2 y 14.2) modificadas por acuerdo expreso fundado en Ley formal y material, ratificado por Resolución del IPRA (del mismo rango) y por Decreto Provincial que está por encima de una resolución administrativa.

En otras palabras, la Resolución recurrida pretende aplicar cláusulas contractuales modificadas en su contenido, efecto y alcance, es *decir, cláusulas que ya no existen en el mundo jurídico en la forma o contenido que se pretende*, dándose de lleno con las expresas disposiciones del contrato (modificado) que "es la ley de las partes".

7.- Ciertamente, la Resolución N° 355/13 tiene plena vigencia, solo que es aplicable al parque de máquinas tragamonedas que exceda la cantidad pactada de quinientas (500).-

Se trata, Sr. Presidente del IPRA, de un contrato en pleno valor legal, conformado por actos administrativos (resoluciones y Decretos), firmes, pasados en autoridad de cosa juzgada administrativa y cuya revocación (que no procede en sede administrativa) en sede judicial no ha sido peticionado. De ello se colige que la resolución 0749/13 en tanto pretende aplicarse en base a una norma precontractual que ya no rige es un acto de autoridad ilegal, constituyendo además de una arbitrariedad, un abuso de poder (actividad ilícita) que en modo alguno puede tener el efecto perseguido.

Se ha dicho, por citar al mismo autor que el dictamen legal, que "La mutación de los contratos administrativos persigue un cambio, una modificación del mismo, absolutamente necesaria si el interés público lo justifica. La flexibilidad del contrato administrativo es lo que permite el cambio frente a la rigidez de los contratos civiles. No necesita el Estado invocar la teoría de la imprevisión, el caso fortuito o la fuerza mayor para modificar un contrato administrativo. Esas son condiciones para modificarlo a pedido del concesionario".

ES COPIA FIEL  
OLGA TERRASSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 1075  
Inq. Bruto 108034-2  
C.S.J.N. T. 79 P. 577

(Gordillo, Contratos Administrativos). "Al imponer el Estado al concesionario un servicio diferente del previsto por las partes contratantes, la Administración no excede sus poderes, principio que es absoluto. (Gastón Jeze, citado por Gordillo, en ob. cit).

8.- La modificación legal del contrato ha sido, además, expresamente ratificada en su vigencia y alcance por actos posteriores, unilaterales y bilaterales emanados del propio Instituto Provincial de Regulación de Apuestas que tienen su efecto propio y connatural.

Me refiero a la nota IPRA N° 594/11 y a la posterior "Acta Acuerdo" del 11/03/2011, en cuyo apartado 1.1 de la cláusula primera se "estableció un nuevo canon de la concesión comprensivo de 18 mesas de paño y de hasta quinientas (500) máquinas tragamonedas" y, para que no quedaren dudas, en su apartado 1.2 se acordó:

"1.2.- Por las máquinas tragamonedas que el Casino explota por encima del cupo establecido en el apartado 1.1 (500 máquinas) el Casino abonará el importe establecido en el Decreto Provincial N° 1460/00, o el que lo sustituya, ...".-

Bien se advierte, contractualmente el excedente de máquinas que hace aplicable el Decreto 1460/00 (ahora la resolución 355/13 por ser sustitutiva de aquél) es todo lo que excede a 500 máquinas y no a las 180 originariamente previstas.

En tales condiciones, la resolución en crisis es ilegal por darse de lleno contra expresas disposiciones contractuales, un Decreto del Poder ejecutivo y actos administrativos previos del propio IPRA pasados en autoridad de cosa juzgada administrativa material, que en derecho no pueden ser desconocidos ni alterados unilateralmente por una simple resolución del IPRA.

9.- Aun más, lo impide el principio de buena fe contractual y la teoría de los actos propios:

9.1.- El art. 1198, 1a parte, del c. civil es aplicable por analogía al derecho administrativo.

COPIE  
IPRA



"Este principio general del derecho, que existe con independencia de su reconocimiento por el Código Civil, se encuentra en la base misma del ordenamiento jurídico y demanda -en el plano de las relaciones jurídicas- conductas leales y honestas (como el mantenimiento de los compromisos asumidos), como garantía de confianza y seguridad en los negocios. A la par que informa el ordenamiento y sirve, por lo tanto, para la tarea interpretativa, cumple también una función integradora con las normas positivas".

"En el ámbito de la contratación administrativa, el contenido de buena fe se vuelve más intenso, en atención a los intereses o necesidades públicas que se tienden a satisfacer, lo que naturalmente conlleva a que el Estado se encuentra impedido de actuar como si se tratara de un negocio lucrativo del que deba obtener la mayor cantidad de ganancias legítimas, en perjuicio del contratista". (Cassagne, ob cit, p. 99 y ss).

Y si hemos de interpretar lo que es por demás claro, hemos de tener en cuenta que el Estado primero sancionó una ley (nº 702) instando y facultando a renegociar contratos, renegociación que llevó a más inversión y a acordar un mayor canon o precio, por el que también se agregaron más juegos por lo que se paga, lo que luego fue ratificado hasta por Decreto. Es de buena fe respetar lo pactado ya que, siguiendo al citado autor -ob cit-, "[E]n materia contractual, la buena fe abona el cumplimiento de las obligaciones pactadas".

9.2.- "En lo que respecta a la prohibición de ir contra sus propios actos (venire contra factum proprium), la jurisprudencia la ha aplicado en reiteradas oportunidades, impidiendo o rechazando la actuación de la Administración que pretende, para beneficiarse a costa del contratista, desconocer o contradecir sus actos o hechos anteriores legítimos" (Cassagne, ob cit p. 100).

El estado pretende volver contra sus propios actos lo que es absolutamente improcedente.-

**IV.B.- La Arbitrariedad por Desconocer el Contrato y aplicar disposiciones contractuales inexistentes.**

CARRERA  
OLGATE RUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 7073  
Ing Brutos 108034-2  
C.S.J.N. Tº 19 Fº 577

10.- La Ley N° 141 sanciona con la nulidad absoluta, por causa de ilegitimidad, aquellos actos administrativos que, como es el caso, tiene un vicio en la causa y en la finalidad.

Aquí hay una "arbitrariedad" al prescindirse de los hechos, del derecho aplicable y, esencialmente, por haberse incurrido en omisiones graves y deliberadas tanto en la gestación como en la emisión del acto de autoridad.

11.- Como sabemos, la ley de procedimientos administrativos, en lo que es coincidente la jurisprudencia sobre la materia, prevé que "La motivación (o causa) del acto administrativo consiste en la exposición de las razones que han llevado al órgano a emitirlo y, en especial, la **expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican el dictado del acto**". (Art. 7 inc. "e" de la ley 19.549; CASSAGNE, J.C., "Derecho Administrativo", t. II, p. 149.). Esa doctrina se ajusta al art. 99, inciso e), en función del inciso b) de la Ley n° 141.

Tanto la resolución, como el dictamen legal en que se apoya, contienen un vicio grave, por omisión, que ocasiona la nulidad por arbitrariedad del acto de autoridad (Res. 0749/13-IPRA).

En efecto al realizar la cita de la renegociación llevada a cabo con arreglo al art. 22 de la Ley N° 702 hicieron una transcripción parcial de esos antecedentes que sirven de causa, omitiendo (deliberadamente entiendo ya que de otra forma no se habría incurrido en semejante desatino) transcribir:

a).- En la cláusula "sexta" del "Acuerdo de Renegociación" en cuanto expresa "..., manteniéndose en vigencia las estipulaciones contempladas en la Licitación 02/04, Contrato de Concesión registrado bajo el N° 1270/05 y resolución I.P.R.A. N° 1683/05, en todo lo que no resulte modificado por el presente instrumento".

b).- La Resolución N° 1766/06 del IPRA que, en lo que aquí respecta, dispuso en su artículo 2°: Establecer que la renegociación se enmarca dentro de las previsiones contenidas en el artículo 22° de la Ley Provincial N° 702, manteniéndose en vigencia las estipulaciones contempladas en la Licitación Pública N°

ES CONFORME  
OLGA TERRUSSI  
1998



raticado por el IPRA y por el Poder Ejecutivo Provincial. Actos jurídicos firmes y con cosa juzgada administrativa material.

3.- El derecho afectado es cierto y líquido lo que está acreditado ab initio. No obstante, alcanza con que el mismo sea verosímil, recaudo que se satisface adecuadamente con la sola lectura de la documental adjunta.

El "fumus boni iuris" supone la comprobación de la apatencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, requiriéndose en este sentido un "mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo" (conf. PALACIO, Lino Enrique y ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 5, pág. 35, Santa Fé, 1990).

Sobre esta cuestión debe recordarse que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien por vía de principio, las medidas cautelares no proceden contra actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles. (Fallos 250:154; 251:336; 306:2060; 307:1702; 314:695).

Además, el acto administrativo, al ser nulo de nulidad absoluta, no es regular por lo que tampoco goza de la presunción de legitimidad (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Edit. Macchi).-

"...como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Además, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (Fallos C.S.J.N. 306:2060).

"... por su propia naturaleza las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado (...), porque mientras ella se produce podrían ocurrir justamente los hechos que se pretenden evitar. (...) Basta entonces la acreditación "prima facie", esto es, a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen (...). Para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el juez no

COPIA DEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 1075  
Ing. Brutas 108034-2  
C.S.J.N. T. 19 P. 577

necesita tener la evidencia, o la certidumbre, de que lo que se pide o se dice es la verdad (...). Se exige algo menos en la escala cualitativa y cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil; la demanda debe "aparecer" como destinada al éxito". (conf. Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, "Códigos procesales en lo Civil y Comercial", Tomo III, Buenos Aires, 1971, pág. 61).

4.- Como vimos, el acto administrativo en crisis puede ser ejecutado en todo momento por la autoridad pública. Su ejecución poder derivar, de no disponerse su suspensión, en un perjuicio evidente y que estatía dado por la declaración de caducidad de la concesión.

La acción, de prosperar, podría ser de cumplimiento ilusorio ya que podría estarse ante hechos consumados, lo que conspira contra la finalidad de la acción de amparo que tiene por objeto preservar in natura el derecho constitucional invocado.

"... En orden al requisito relativo al peligro en la demora (*periculum in mora*) que legitima la procedencia de la cautelar innovativa, el mismo se traduce en la posibilidad que, de no hacerse lugar a la medida, podría sobrevenir un perjuicio o daño inminente que transformaría en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. VIII, p. 34, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1985). Este presupuesto se configura, entonces, por el peligro de sufrir un daño irreparable, de difícil reversibilidad o cuantioso en relación a la capacidad económico-financiera de quien solicita el remedio cautelar. En el sub examen, los recaudos enunciados precedentemente se encuentran configurados, en la medida en que "Caminos de las Sierras S.A." puede sufrir un daño de difícil cuantificación y resarcibilidad ulterior si se ponen en vigencia las normativas cuestionadas en su regularidad constitucional, de las cuales podrían derivarse consecuencias perjudiciales no sólo para la esfera de sus intereses particulares, sino también el interés público de la comunidad ante la posibilidad de afectarse la normal prestación del servicio público concesionado ...". (Auto Número: Trece, de fecha 14/2/03. - Autos caratulados: "CAMINOS DE LAS SIERRAS S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA - ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD).

ESTAMPADO  
CORTE  
BOISSI



02/04, Contrato de Concesión registrado bajo el N° 1270/05 y Resolución I.P.R.A. N° 1683/05, en todo lo que no resulte modificado por el acuerdo de renegociación plasmado en el Anexo I, parte integrante de la presente"

Esas disposiciones (contractuales y legales) luego ratificadas por Decreto del P. Ejecutivo, dicen expresamente lo contrario a lo que se consideró y que posteriormente dio pie, inopinadamente y con evidente arbitrariedad, a lo que resolvió acto administrativo impugnado, y que debe leerse e interpretarse así:

"Se mantiene vigente el Pliego de Bases y Condiciones, el Contrato de Concesión y la Resolución N° 1683/05, en todo lo no modificado por el acuerdo de renegociación plasmado en el Anexo I, parte integrante de la presente".

Luego, lo modificado es:

(i) "el valor del canon mensual de la concesión y la cantidad de juegos de paño y máquinas tragamonedas que el mismo comprende, que es ni más ni menos que 500 máquinas" y;

(ii) "que el canon adicional del Decreto 1460/00, o norma que lo sustituya en el futuro, sólo rige para las máquinas que excedan la cantidad de 500"

Se trata de una omisión grave y deliberada en la motivación o causa del acto administrativo que hace a sus antecedentes y al derecho aplicable (el propio contrato, ley de las partes, ni más ni menos y el art. 22 de la Ley N° 702, más el Decreto que ratificó el acuerdo) que, de haber sido citado, transcrito o considerado, como lo manda la buena fe y la teoría de los actos propios, habida cuenta de que tiene regularidad y estabilidad, hubiera llevado, en buena práctica administrativa, a un contenido distinto.

He aquí la arbitrariedad en su máxima expresión.

Es que se ha negado (o al menos eso se pretende) o desconocido un derecho adquirido regularmente por contrato (que integra el derecho de propiedad en palabras de la C.S.J.N) del que el contratista no puede ser privado,

COPIA DEL  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 071  
Ing. Brútes 108014-2  
C.S.J.N. T° 79° 577

Es cierto, como recientemente ha dicho la Corte Federal (fallo en el caso "ley de medios audiovisuales") que nadie tiene un derecho absoluto y a que se mantenga un régimen legal inalterado en el tiempo cuando razones de interés público aconsejan otra cosa. Mas en el caso, no alcanza con un simple acto administrativo, es menester una ley formal y, además, el pago de los daños y perjuicios que se irroguen. En el caso, ni siquiera se invocó un interés público plausible, siendo contradictorio el propio accionar del IPRA.

13.- El contrato de concesión ha sido modificado en virtud de un acuerdo bilateral fundado en ley, cuyos términos han sido ratificados por Decreto del Gobernador de la provincia.

El canon de la concesión fue incrementado por encima de la aplicación del C.E.R. y, al propio tiempo también se modificó el contenido o lo que comprende dicho canon: 18 mesas de juegos de paño y 500 máquinas tragamonedas.

La resolución en crisis parte de una premisa falsa o inexistente, ya que las cantidades previstas en el apartado 1.1.2 de la cláusula primera del Pliego ha sido en los hechos y en derecho, al ser sustituida en su límites cuantitativos por el "Acuerdo de Renegociación" por el que se acordó un nuevo valor del canon comprensivo de las cantidades de los juegos precitadas. Ello es ley para las partes y, por el consiguiente, ya no rige más el límite, en lo que aquí respecta, de 180 máquinas tragamonedas.

De ello se colige, sin mayores esfuerzos que el objeto del acto administrativo además de ser *juridicamente de imposible aplicación por fundarse en una disposición contractual que ya no rige en los términos que pretende el organismo por haber sido virtualmente modificada con arreglo a derecho, es arbitrario por fundarse en su sola voluntad.*

14.- Y la arbitrariedad también se da por cuanto el Estado carece de facultades para modificar un contrato de concesión en la cuestiones que atañen al objeto y al precio (canon), para lo que necesariamente debe mediar bilateralidad (acuerdo de partes) (Cassagne, Gordillo, Marienhoff, obras citadas), máxime ante la vigencia de acuerdos contractuales y de normas legales de rango

ES CORRAL  
OLGA FERRI  
I.P.R.A.



superior a una resolución administrativa, que gozan de estabilidad e integran el patrimonio del concesionario.

Aquí el Estado no ha requerido la declaración de invalidez del acuerdo de renegociación, ni petitionado la revocación o anulación judicial de los actos administrativos dictado en y para el caso.

**V.2.- El carácter de "manifiesto" de la Ilegalidad y Arbitrariedad.**

15.- No alcanza con acreditar la ilegalidad y/o arbitrariedad. La acción de amparo requiere demostrar que tales vicios del acto de autoridad sean patentes, claros y manifiestos, sin que sea menester una mayor amplitud de debate o de prueba.

Y difícilmente nos encontremos ante un caso en que aparezca con tanto evidencia o claridad el recaudo de lo "manifiesto".

16.- En efecto, de la sola comparación y simple lectura del contenido del "Acuerdo de Renegociación", su resolución aprobatoria y decreto ratificatorio con los considerandos de la Resolución N° 0749/13 (y su dictamen legal) y su parte dispositiva se aprecia que el vicio es manifiesto, al omitirse la cita, lectura y consideración del efecto propio de ese acuerdo de renegociación.

Si de la sola lectura de las disposiciones contractuales y actos administrativos dictados en su consecuencia se desprende:

- a).- Que las disposiciones del Pliego y del Contrato están vigentes, pero en todo lo que no ha sido modificado por el Acuerdo de Renegociación.
- b).- Que lo que se modificó por el citado acuerdo fue el valor del canon mensual de la concesión y lo que comprende el mismo: 500 máquinas tragamonedas y 18 mesas de paño.
- c).- Y que el Decreto n° 1460/00 (o norma legal que lo sustituya -actual Res. 355/13-IPRA) sólo es aplicable a las máquinas tragamonedas que excedan de la cantidad de 500 máquinas;

GUSTAVO M. ZÁRATE RECALÓN  
ABOGADO  
S.T. 071  
Ing. Bruto 10634.1  
C.S.N. T° 79 577

ESPECIAL  
DOLGATERKUSI  
I.P.R.A.

Cabe concluir que la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución N° 0749/13 en cuanto pretende aplicar el canon adicional (ahora regulado por la Resolución 355/13) a las cantidades que exceden 180 (y no 500 máquinas tragamonedas) entraña un vicio manifiesto y evidente, ya que surge de la mera comparación y lectura de los textos pre-contractuales y contractuales y del contenido de la resolución impugnada.

En otras palabras, no es menester indagar ni demostrar nada más.

## VI.- LA LESION INMINENTE Y ACTUAL AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROPIEDAD.

1.- Ya hemos visto, el acto administrativo puede ser puesto en ejecución en todo tiempo, no suspendiéndose el mismo, ni sus efectos, por los recursos administrativos (art.106, Ley N° 141).-

2.- Hasta el día (o período mensual) inmediato anterior a la notificación de la Resolución N° 0749/13 y considerando que mi representada tiene instaladas 18 mesas de juegos de paño y 555 máquinas tragamonedas, la prestación dineraria mensual ascendía a: ~~(i) \$412.810,75 por canon fijo mensual -~~ ~~comprendido de 500 máquinas y 18 mesas de juegos de paño-, (ii) \$45.867,74 por canon variable por excedente de 18 mesas de juego de paño y (iii) \$102.514,50 por el excedente de 55 máquinas, a razón de \$ 1863,90 por cada máquina excedente (conf. Resolución 355/13). Ello hace un total de \$561.192,99.~~

Desde la notificación de la exacción ilegal que constituye la Resolución N° 0749/13 y dado que la misma no aclara nada, la prestación dineraria a cargo de mi poderdante pasaría a ser, según el parecer del IPRA:

a).- \$412.810,75 comprensivo de 18 mesas de juegos de paño y 180 máquinas tragamonedas.

b).- \$45.867,74 por excedente de 18 mesas de juego de paño.

ES COPIA FIEL

ROSSI



c).- \$ 698.962,5 por el excedente de máquinas (de 181 a 555).

Ello da un total de \$1.157.640,99 mensual, lo que importa, de la noche a la mañana, modificat ilegal y unilateralmente el "precio de la concesión" elevándolo -ni más ni menos- a más del cien por ciento (100%).

Ello, Sr. Juez, y a no dudarlo, altera toda ecuación económica - financiera del contrato de concesión y pone al concesionario en la disyuntiva de operar a pérdida (ya que el riesgo del pago de las apuestas premiadas está a su cargo) o no acceder a la pretensión ilegal y arbitraria del IPRA.

Cabe aclarar que de ninguna consideración del acto administrativo resulta que el canon mensual que abona el concesionario fuere irrisorio lo que en su caso ameritaría ver la posibilidad de su renegociación (bilateral, por cierto).-

3.- Cumplir con la resolución importa un daño económico evidente y que se agrava en el tiempo ya que es de efectos continuados. Se ocasiona mes a mes ya que el canon tiene esa periodicidad. Y sería irreparable ya que el efecto del pago es el consentimiento de lo resuelto. El pago bajo reserva sólo procede en materia de impuestos.

No cumplir, con lo decidido por el IPRA entraña consecuencias más graves al derecho constitucional invocado.

En efecto, el punto 1) del Anexo II del Pliego (Cláusulas punitivas) prevé la imposición de multas por falta de pago en término del canon y, a la tercera falta, la facultad del IPRA de declarar la caducidad de la concesión.

4.- En el primer caso el daño es de difícil reparación ulterior. En el segundo caso de imposible reparación ulterior ya que lisa y llanamente se amputa el derecho de propiedad al caducarse el contrato.

ES COPIA FIDEL

OLGA FERRISSI  
I.P.R.A.

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 3013  
Ing. Brucos 108034-2  
C.S.J.N.T. 798° 577

En ambos casos, la lesión es actual o inminente, lo que satisface los recaudos de procedencia del amparo.

Sin perjuicio de lo que antecede, el amparo tiene por fin primigenio y primordial "evitar" la lesión o, en su caso, el restablecimiento del derecho "in natura". La acción del daño y perjuicio excede al amparo y tramita por otras vías procesales y sustanciales.

## VII.- DERECHO.

1.- Me fundo en la Constitución Nacional y Provincial (artículo 43), subsidiariamente en lo no previsto por el texto constitucional y en lo que no se oponga al mismo, en la Ley N° 16.986, Ley 702 (art. 22); Ley N° 88, Ley N° 141, y demás normas legales citadas.

## VIII.- MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR (o INNOVATIVA): SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

1.- Solicito que se decrete medida cautelar de no innovar, disponiéndose la suspensión de la ejecución y efectos de la Resolución N° 0749/13 - I.P.R.A. hasta que recaiga sentencia definitiva y firme en los presentes.-

Si la citada resolución hubiere sido puesta en ejecución, la cautelar que se pide será de carácter in-novativa disponiéndose, además de la suspensión que el estado de cosas se retrotraiga a la fecha del dictado de la misma.

2.- Casino Club S.A. ostenta un derecho subjetivo de propiedad, por ser titular del contrato de concesión para administrar y operar, a su riesgo, dos casinos, uno en la ciudad de Ushuaia y otro en la ciudad de Río Grande.

La modificación al contrato, por imperio de un "Acuerdo de Re-negociación" se funda en una ley especial (N° 702, art. 22) y el mismo ha sido

ES COPIA

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



- Resolución IPRA 1173/10

- Decreto 2718/10

(Anexo Documental "I")

- Resolución IPRA 389/11

(Anexo Documental "J")

- Acta Acuerdo (del 11/03/2011)

(Anexo Documental "K")

1.2.- De Expedientes: El Expediente Administrativo IPRA N° 0043 – US – 2012 caratulado: "s/Licitaciones número 02/04 y 02/06 y su impacto en la economía del IPRA". Se disponga su agregación por intimación a la demandada, bajo apercibimiento de disponer su secuestro.

### XI.- PETITORIO:

1.- Por lo expuesto a V.S. solicito:

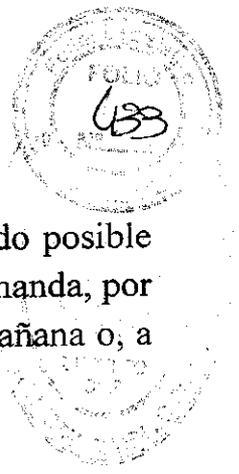
- 1).- Se me tenga por presentado, parte y domiciliado.
- 2).- Se agregue la documentación acompañada.
- 3).- Se tenga por promovida en tiempo y forma acción de amparo en contra del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, con el objeto de que se revoque y anule por ser ilegal y arbitraria la Resolución N° 0749/13 dictada por el IPRA.
- 4).- Se declare formalmente admisible la acción ordenándose el traslado de ley.
- 5).- Se haga lugar a la medida cautelar.
- 6).- Por ofrecida la prueba ordenándose su producción.
- 7).- Se tenga presente la introducción del caso federal, del que se hace reserva.
- 8).- Oportunamente se haga lugar a la acción de amparo, anulándose y revocándose la Resolución N° 0749/13 dictada por el IPRA, con costas.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.T. 1013  
Ing. Biotec 10014.3  
C.S.J.N. T° 79 V° 577

CORRA FIEL  
GATERUSSI



**OTRO SI DIGO:** Atento a la urgencia del caso no nos ha sido posible extraer copia de la documentación detallada en el escrito de demanda, por lo cual informo a V.S. que la misma será agregada el día de mañana o, a más tardar, antes del viernes 22 del corriente mes y año.

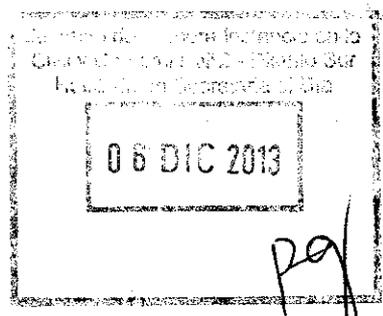
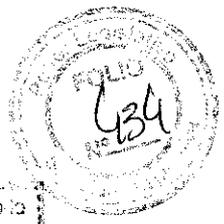
SERA JUSTICIA

GUSTAVO M. ZARATE RECALDE  
ABOGADO  
S.N. 075  
Ing. Brutos 108034-2  
C.S.J.N. T° 79 F° 577

ES COPIA FIEL

OLGA FERRUZZI  
I.P.R.A.

Señor  
IPRA



CONTESTA TRASLADO.

RECUSA.-

HACE RESERVA DE CASO FEDERAL

Señora Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (DJS);

Ricardo Segundo URIBE, en calidad de presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) constituyendo domicilio legal junto a los letrados que patrocina, Jorge A. GIMENEZ (Matr. 465 del CPAU, Imp. IB N° 126118-5), y Sebastián Eduardo RODRIGUEZ (Matr. Profes. N° 647 del CPAU,) en la calle San Martín N° 360 de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego AelAS, en los autos caratulados: "CASINO CLUB S.A. c/ IPRA s/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 18.687/2013), ante la señora Juez, comparecemos y decimos:

**ACREDITO REPRESENTACION:**

El Sr. Ricardo Segundo URIBE, titular del DNI 14.739.658 ha sido designado Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, cuyo domicilio es San Martín N° 360 mediante Decreto N° 2514/10, y, ulteriormente, a través del Decreto Provincial N° 3048/11.-

En tal carácter y en representación del Instituto viene mediante el presente a tomar intervención en autos, en razón que el art. 9 de la ley provincial N° 88, establece que el presidente tiene la representación legal del instituto.-

Ricardo Urbe  
Presidente  
I.P.R.A.

Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 465 - C.S.J.N.T. 115 F. 169  
CUIT. 20-26111220-6 / I. B. 126118/5

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

En virtud de las facultades conferidas solicito desde ya ser tenido por parte en representación del Instituto nombrado.

## I.- OBJETO

Que, en tiempo y forma, venimos por el presente a contestar el traslado conferido, respecto del informe circunstanciado requerido, solicitando desde ya que, en su hora, se declare improcedente la acción de amparo presentada y/o se la rechace en forma íntegra, con expresa imposición de costas.

Lo expuesto en razón de los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen.

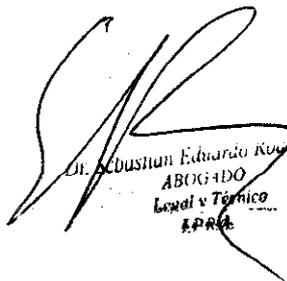
## II.- RECUSAN

Que, en la primera presentación (cfme. art. 29 CPCCRlyM) venimos por el presente a recusar con causa a la Sra. Magistrada actuante en esta causa, por haberse afectado, en nuestra opinión y en razón de los hechos que aquí se exponen, la garantía de imparcialidad, en el alcance que se le asigna a tal garantía en este tópico.

En primer lugar, merece destacarse que la recusación dispuesta, se encamina a lograr la vigencia de una garantía constitucional, que no debe ser confundida, bajo ningún concepto, como una agresión a la Sra. Juez.

Citando a la Procuración General de la Nación, "la facultad de apartar a los jueces sospechados de parcialidad, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de los jueces...el temor de imparcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez" (dictamen in re "Zenzerovich", Fallos: 322:1941).

Sentado ello debemos decir que, si bien los hechos que aquí se describen no logran encapsularse estrictamente en las causales del art.

  
Dr. Sebastian Eduardo Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUS  
I.P.R.A.  
ES COPIA DEL

2

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



28 CPCCRlyM , no menos cierto es que, todas las causales allí descriptas hacen referencia a supuestos de ausencia de imparcialidad.

Con ello se quiere significar que, por vía de principio, no podría afectarse la imparcialidad en el proceso y, por una cuestión restrictiva, mantenerse la situación de manera indebida.

Nuestra Corte ha expresado al respecto que si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310: 2845 y sus citas), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (Fallos: 321:3504, disidencia del juez Fayt).

Como lo ha afirmado el Máximo Tribunal de la Nación en el conocido caso "Llerena"<sup>1</sup>, *"Que el instituto procesal de la recusación resulta conducente para lograr la imparcialidad del juzgador, ya que impide que éste continúe con su actividad en el proceso, ya sea por estar relacionado con las personas que intervienen en el procedimiento, con el objeto o materia de éste, o bien con el resultado del pleito. Por tal razón, y si bien estas causales de recusación deben interpretarse en forma restrictiva, al vincularlas con una garantía del justiciable, merecen un tratamiento adecuado, pues "como garantía de esta indiferencia o desinterés personal respecto a los intereses en conflicto, se hace necesaria la recusabilidad del juez por cada una de las partes interesadas. Y si para la acusación esta recusabilidad tiene que estar vinculada a motivos previstos por la ley, debe ser tan libre como sea posible para el imputado. El juez, que,...no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial"* (Ferrajoli, Luigi, op. cit., págs. 581/582).-

<sup>1</sup> CSJN; Buenos Aires, 17 de mayo de 2005 Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Horacio Luis Llerena en la causa Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221-"

**ES CONTINENTAL**  
**OLGA TERRUSSI**  
I.P.R.A.  
Dr. *Olga A. Gomez*  
Abogada  
C.S.J.N. T. 115 F. 869  
C.U.I.T. 20-2611122-6/1 B. 126118/5

**Ricardo Uribe**  
Presidente  
I.P.R.A.

Que tal como se viene señalando, "la garantía de objetividad de la jurisdicción es un principio procesal del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental, y porque 'cuya observancia es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo' (conf. Brusini, Otto 'Übre Objektivitat der Rechtssprechung', pág. 51, Heisinski, 1949, versión castellana, 1966)" Fallos: 316:286".

Se ha dicho respecto al citado precedente que lo trascendente del fallo de la Corte es haber afirmado que la garantía del juez imparcial está por encima de los casos concretos que el legislador pueda imaginar, como demostrativos de una posible parcialidad. De allí que, en la medida en que el imputado pueda demostrar que él tiene un fundado temor, la garantía en examen podrá ser invocada, sin que deba a su vez identificar conductas concretas de los magistrados demostrativas de la parcialidad denunciada (Cfr. Carrió Alejandro "Garantías Constitucionales en el proceso penal", 5ta. Edición, Hammurabi, 2007, pag. 175).

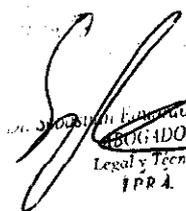
Por cierto, la garantía de la imparcialidad en modo alguno puede circunscribirse al proceso penal, resultando aplicable en todo tipo de proceso, también el civil, como en el caso.

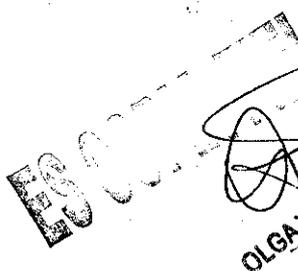
Adentrándonos en los hechos en que fundamos la recusación, que han logrado impactar de manera disvaliosa en la garantía de imparcialidad del tribunal, son los siguientes:

En primer lugar, tenemos la convicción de que, en el caso, la actora ha intentado de maneramanifiesta manipular la elección de las personas que intervendrán en el proceso.

Originariamente pensado para la jurisdicción penal, la cuestión ha desbordado también a otras competencias. La reciente destitución del Juez de Santo Tomé, Corrientes, o el Juzgamiento de Abogados correntinos, por la presentación reiterada de amparos ante tribunales incompetentes<sup>2</sup>, da cuenta de ello.

<sup>2</sup> Superior Tribunal de Justicia de Corrientes s. Investigación de actuación de los abogados Nelson Amilcar Serial y Josefa Raquel Milán en amparos contra organismos nacionales Fecha:

  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERBUSSI  
I.P.R.A.

4  
  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

En relación a esta cuestión, si bien a nivel internacional, lo que se conoce como "forum shopping" tiene que ver con que la elección del tribunal también influye en el derecho aplicable; en nuestro país el término fue adquiriendo paulatinamente otra significancia.

En nuestro país, la utilización del término no tiene que ver, necesariamente con la elección del derecho aplicable, sino como lo menciona Slonimski, *"aun a riesgo de desnaturalizar la expresión, denominamos forum shopping ya a cualquier utilización de los espacios que ofrece nuestro ordenamiento para manipular la elección de las personas que intervendrán en un proceso, marco en el cual la existencia o no de una maniobra fraudulenta puede ser, en ciertos casos, un detalle insignificante, ya que la mera idea de que la búsqueda tenga por objeto un foro «de conveniencia» basta para expresar el concepto de shopping"*<sup>3</sup>.

Entendemos que la manipulación ha pasado por las siguientes circunstancias:

a) mediante un remedio procesal manifiestamente improponible, (el amparo) y aún ocultando de mala fe que la propia actora ha impulsado, al mismo tiempo, un procedimiento administrativo, en el que solicita radica una acción ante un Tribunal incompetente para entender en la cuestión cautelar y principal (que debe radicarse ante el S.T.J., y tramitar por medio de una acción contencioso administrativa, pues en definitiva se trata de una cuestión estrictamente contractual).

A mas, existe una clara regulación para entender este tipo de planteos en la legislación provincial.

12/12/2012. Tribunal: Corrientes Superior Tribunal de Justicia. Fuente: Rubinzal on lineCita: RC J 5948/13

<sup>3</sup> Ultimas noticias sobre "forum shopping". Slonimski, Pablo. Publicado en: LA LEY 20/02/2009, 3 • LA LEY 2009-B, 20. Fallo Comentado: Cámara Nacional de Casación Penal, sala II (CNCasaciónPenal)(Salaii) CNCasación Penal, sala II ~ 2009/02/04 ~ Clutterbuck, Marcos y otros

ESQUINA PENAL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 463 - C.S.J.N. T. 115 F. 866  
C.U.I.T. 20-2614220-6 / I. B. 126118/5

Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

A saber el art. 19<sup>4</sup> del código contencioso administrativo de la provincia, establece las condiciones para solicitar la suspensión de la ejecutoriedad de acto administrativo.

A tal punto es por demás evidente su accionar contrario a derecho, que la actora desprecia lo regulado en el art. 18<sup>5</sup> del código mencionado. Pues este artículo establece un plazo aun menor al que en este tramite tuvo el I.P.R.A., y hasta establece la posibilidad de que el tribunal resuelva inaudita parte si es que la urgencia lo amerita, como pretendió expresar la actora. Todo lo cual demuestra que se ha apartado de los mecanismos constitucionales y legales que regulan la determinación del juzgador.-

b) No nos consta, por otra parte, y por ello exigimos la producción de prueba al respecto, si a los efectos de la radicación de la causa se siguió la reglamentación para el funcionamiento de las Receptorías Generales de Expedientes.

En definitiva, entendemos que violando las reglas de la competencia y con dudas respecto de la asignación de causas, la actora ha manipulado la intervención de las personas que intervendrán en el proceso.

<sup>4</sup> De la suspensión de la ejecución del acto administrativo

**Requisito Artículo 19.-** Si el acto administrativo fuera aún pasible de impugnación en sede administrativa, para requerir la suspensión de ejecución por vía judicial, previamente deberá haber sido planteada en aquélla y que la Administración la haya denegado o no se hubiese expedido en un plazo razonable, que dependerá de la naturaleza del asunto y de la urgencia del caso, y que no podrá exceder el establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

<sup>5</sup> *Procedimiento de las medidas cautelares en general*

**Artículo 18.-** El Tribunal dará vista por el plazo de tres (3) días a la demandada, vencido el cual resolverá la solicitud en igual término, salvo que por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia en su provisión, deba hacerlo sin sustanciación.

La petición tramitará por incidente que se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

Si se acogiera la pretensión cautelar, se fijará la naturaleza y monto de la fianza que deberá rendir el peticionante.

Si el peticionante de la medida cautelar fuera el Estado, estará libre de prestar fianza.

  
Eduardo Kounguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

6

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



A ello se agrega que, en nuestra opinión, las circunstancias actuales del Tribunal, aumentan aún más nuestra desconfianza en la vigencia del principio invocado.

Ello por cuanto, como es de público conocimiento, la Dra. Rapossi ha renunciado y se le ha aceptado la renuncia.

Ello constituye un elemento que a esta parte le representa una trascendencia o relevancia innegable en relación al caso.

En nuestra opinión, este hecho, resta o puede restar imparcialidad al tribunal. Máxime cuando, sin siquiera escuchar la defensa o el informe de esta parte, de manera inédita incluso en los propios precedentes del Tribunal, la titular ya ha dado pasos tendientes a que la causa avance. En este sentido, sin siquiera saber las razones o defensas, ya ha sido convocada a una audiencia para el día 11 del presente mes y año.

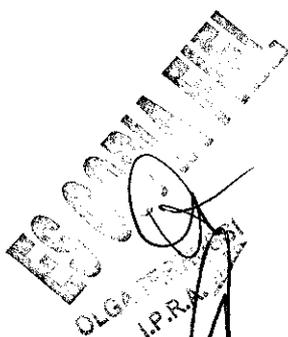
Entendemos dicha actividad como un esfuerzo procesal, de resolver cuestiones aún prescindiendo de las razones o defensas de las partes.

En definitiva, por lo expuesto es que recusamos con causa a la Sra. Magistrada, solicitando en consecuencia su inmediato apartamiento y, remita a la Cámara en el plazo legal el presente escrito con el informe correspondiente (cfme. art. 34, 30.2, CPCCLyM).

A los efectos del incidente que se forme al respecto, se solicita se produzca la siguiente prueba informativa:

1).- Se libre oficio a la Receptoría General de Expedientes del Distrito Judicial Sur, a los efectos de que informe si en la presente causa se siguió el reglamento de asignación.

2).- Se libre oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, del Distrito Judicial Sur, a los efectos de que informe cuantos amparos han tramitado desde la designación de la Dra. Rapossi a la fecha y en cuantos de ellos con el traslado de la demanda ya se hubo de convocar a audiencia posterior, sin escuchar la defensa de la demandada.



*[Handwritten signature]*  
Dr. Jorge A. Giménez  
Abogado  
Mat. Prov. 485 - C.S.J.N. 115 F. 869  
C.U.T. 20-26111220-6 / L.B. 120118/5

*[Handwritten signature]*  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

3).- Se libre oficio al Superior Tribunal de Justicia, a los efectos de que, por intermedio de la Secretaría de Superintendencia informe si la Dra. Rapossi ha presentado su renuncia al cargo, si se le ha aceptado y, en su caso, a partir de qué fecha.

Para el supuesto caso de que se invoque, a los efectos del rechazo, el artículo 32, rechazándose in limine la presente por no alegar "concretamente alguna de las causas contenidas en el art. 28"; se deja desde ya planteado la inconstitucionalidad del art. 28, en tanto no permite invocar la afectación, en el caso, de la garantía de imparcialidad. En tanto que dicha garantía tiene carácter constitucional y supraconstitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1º de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica; y el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), la omisión del legislador, en modo alguno puede habilitar el rechazo in limine.

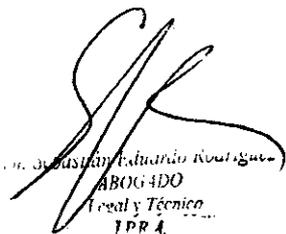
Para evitar reiteraciones innecesarias, a los efectos de la vigencia constitucional del principio de imparcialidad y de la correcta interpretación que cabe efectuar en torno a su vigencia, nos remitimos a la doctrina de la CSJN, en el caso "Llerena", en los aspectos aplicables al caso.

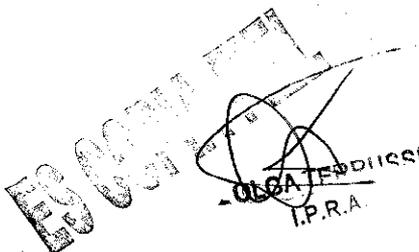
### III.- NEGATIVAS

#### III. -A.- NEGATIVA GENERICA

Como principio procesal e imperativo genérico niego todos y cada uno de los hechos que no fueron objeto de un expreso reconocimiento por mi parte, en el presente escrito de responde.-

#### III.-B.- NEGATIVA ESPECÍFICA

  
Juan Sebastián Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
I.P.R.A.

8

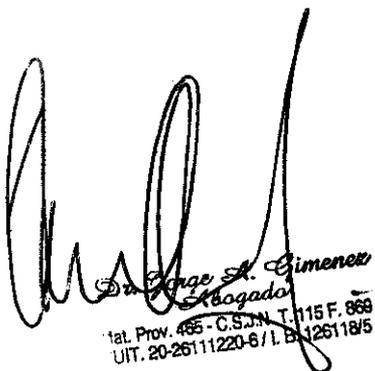
  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



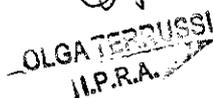
( Art. 365, apartado a) del Cód. de rito)

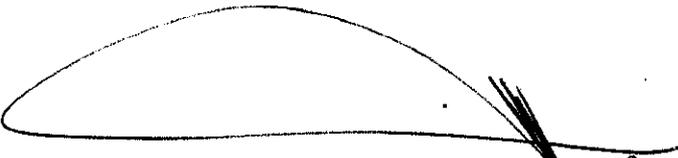
En particular:

- 1) Niego que la acción de amparo deducida reúna los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial y en la ley 16.986.
- 2) Niego que la acción se haya interpuesto en plazo de ley;
- 3) Niego que no exista otra vía pronta y eficaz;
- 4) Niego que no haya un recurso administrativo (idóneo y eficaz) que permita la protección del derecho que se aduce conculcado;
- 5) Niego que el acto de autoridad pública que se impugna – Resolución IPRA N° 749/13- prevea el ingreso de prestaciones dinerarias para el Estado ilegalmente;
- 6) Niego que el IPRA no pueda cobrar determinadas sumas de dinero establecidas en el acto administrativo que se impugna y en función de su precedente, la Resolución N° 355/2013;
- 7) Niego que tratándose de ingresos con causa en la explotación de juegos de azar, ello en modo alguno comprometa ni directa ni indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público;
- 8) Niego que no se encuentre en riesgo o puedan perjudicarse la seguridad pública, la salud, educación o justicia, esto es, las actividades esenciales del Estado;
- 9) Niego que tratándose de ingresos que tienen un destino social, conforme la ley 88, no estén presupuestados por no tener una partida de afectación específica en el presupuesto provincial, y que la eventual procedencia del amparo no haga que el IPRA tenga menos ingresos a los que tiene a fecha y/o que éstos sean ilegales:

  
Jorge A. Gimenez  
Abogado  
1at. Prov. 465 - C.S.J.N. T. 115 F. 869  
UIT. 20-2611220-6/L.B. 126118/5

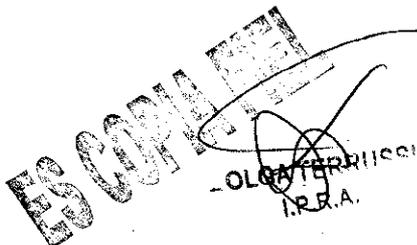
ES COPIA FIEL

  
OLGATERZUSSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Urbe  
Presidente  
I.P.R.A.

- 10) Niego que el acto de autoridad que se impugna –Resolución IPRA N° 749/13- se presente con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas;
- 11) Niego la existencia de una restricción o amenaza actual e inminente al derecho constitucional que se invoca como conculcado;
- 12) Niego que el Contrato de Concesión con más sus modificaciones al mismo, faculte al concesionario a administrar y operar a su riesgo, los casinos de la ciudad de Ushuaia y de Río Grande;
- 13) Niego que se trate de un derecho regularmente adquirido;
- 14) Niego que los actos administrativos de otorgamiento de la concesión, su prórroga y el contrato mismo de concesión gocen de estabilidad y que haya cosa juzgada administrativa;
- 15) Niego que esté en juego el derecho constitucional de propiedad;
- 16) Niego que por Acta acuerdo de fecha 11/03/2011 se pactara el canon de la concesión en la suma mensual de \$ 378.771,50 comprensivo de 18 mesas de paño y de 500 máquinas tragamonedas y que por las máquinas tragamonedas que se exploten en encima de la cantidad de 500, el Casino abonara el importe resultante del Decreto Provincial N° 1460/00;
- 17) Niego que la Resolución IPRA N° 355/13, no resulte aplicable en todos los casos, sino para aquellas máquinas tragamonedas que constituyan un excedente de las comprendidas en el canon mensual que se abona por el derecho a la concesión;
- 18) Niego que la Resolución IPRA N° 749/13 resulte un acto administrativo ilegítimo por vicio en su causa y finalidad y que los presupuestos de hecho y derecho aplicables no son los considerados en el acto administrativo.

  
Eduardo Montenegro  
ABOGADO  
Fiscal y Técnico  
I.P.R.A.

  
ES COMPLETO  
OLGOTER  
I.P.R.A.

10

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



- 19) Niego que la Resolución IPRA N° 749/13, como acto de autoridad resulte ilegal, violatorio de cláusulas claras y expresas del contrato de concesión y, al propio tiempo, arbitrario y fundado en la voluntad del funcionario con absoluta prescindencia del contenido del contrato y de los hechos y de los antecedentes que le sirven de causa;
- 20) Niego la ilegalidad del acto que se impugna por violación al contrato de concesión y de la ley;
- 21) Niego que mediante el Acuerdo de Renegociación se acordara una modificación consistente en el incremento del canon, como también de la cantidad de máquinas autorizadas a instalar y operar (elevándosela a 500 en conjunto), y que también quedara modificado, aunque sin ser mencionado por ser innecesario, la cláusula 1.1.2 y 14.2 del Pliego por que se acordara que el canon adicional regulado en el Decreto N° 1460/00 (anexo II);
- 22) Niego que la Resolución N° 749/13 resulte ilegal e inaplicable al contrato de concesión por pretender la aplicación de cláusulas pre-contractuales (1.1.2 y 14.2) modificadas por acuerdo expreso fundado en Ley forma y material;
- 23) Niego que la Resolución N° 355/13 solo resulte aplicable al parque de máquinas tragamonedas que exceda la cantidad pactada de quinientas (500);
- 24) Niego que la Resolución N° 749/13 resulte ilegal por ir contra expresas disposiciones contractuales que no pueden ser desconocidos ni alterados unilateralmente por resolución;
- 25) Niego que el Estado pretenda volver sobre sus propios actos;
- 26) Niego que el Estado, en materia de juegos de azar, carezca de facultades para modificar el contrato de concesión en materia de la fijación de las tarifas por los juegos que se explotan o canon;
- 27) Niego la lesión inminente y actual al derecho de propiedad;

11

Ricardo Urbe  
Presidente  
I.P.R.A.

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Tit. Prov. 485 - C.S.J. T. 115 F. 869  
IT. 20-26111220-6/1.B. 126118/5

ES COPIA FIEL

AL CATERINUS!

- 28) Niego que de manera ilegal y unilateral se modificara el precio de la concesión a más el cien por ciento;
- 29) Niego que se haya alterado toda la ecuación económica-financiera del contrato de concesión y ello ponga a la concesionario en la disyuntiva de operar a pérdida;
- 30) Niego que el canon mensual que abona el concesionario no resulte irrisorio;
- 31) Niego que la Resolución impugnada importe un daño económico evidente para el concesionario;
- 32) Niego la existencia de verosimilitud en el derecho para la procedencia de la medida cautelar peticionada y el peligro en la demora;

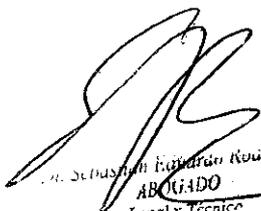
#### IV.- IMPROCEDENCIA DE LA VIA ELEGIDA

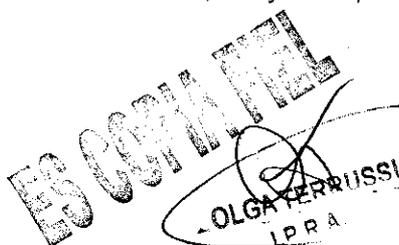
Que, la acción de amparo intentada resulta inadmisibile o improcedente, en razón de que no se cumplen los extremos requeridos por las normas vigentes, de acuerdo al siguiente detalle.

##### IV.1.- Mala fe procesal. El requisito de la vía pronta y eficaz

a) Que, la actora ha ocultado al Tribunal, en un evidente acto de mala fe procesal, que previo a la interposición de la acción de amparo intentada, ha interpuesto un recurso de reconsideración y alzada en subsidio, con un pedido de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Dicho recurso se encuentra tramitando en el expediente administrativo caratulado "S/ Recurso de reconsideracion y de alzada en subsidio, suspencion de la ejecucion del acto administrativo – CASINO CLUB S.A." N° 1431-US-2013, cuya copia certificada se acompaña a la presente.

  
Dr. Sebastián Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
ES COPIA FIEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

12

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



De una rápida lectura del escrito administrativo se observa que es **IDENTICO** a la acción aquí intentada.

Demás está decir que esta circunstancia, obviamente conocida por la actora, fue ocultada al Tribunal al interponer la acción de amparo.

Actitud desleal, y que la valoramos en la intención de manipular un tribunal por conveniencia, con el único objeto de que no se le rechace in limine litis la presente acción.

Ello por cuanto, indudablemente, la tramitación paralela de la misma cuestión en sede administrativa, que está siendo temporáneamente cursada, tiene efectos jurídicos relevantes en lo que respecta a las condiciones de admisibilidad del amparo intentado.

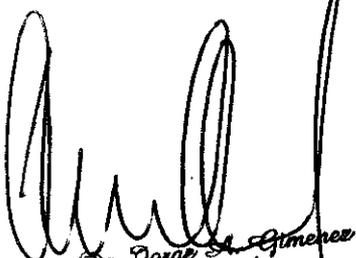
La Corte ha sostenido que cabe exigir la demostración de la carencia de otras vías o procedimientos aptos para solucionar el conflicto, y, en su caso, su ineficacia para contrarrestar el daño concreto y grave, pues el amparo es un remedio excepcional que no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes<sup>6</sup>, ya que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita<sup>7</sup>.

A efectos de cumplir con la carga demostrativa de la inidoneidad del sistema procesal ordinario, resulta insuficiente la mera afirmación acerca del "daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos comunes de conocimiento."<sup>8</sup>

<sup>6</sup> CSJN, Juárez, Rubén Faustino y otro c/ Mrio. de Trabajo y Seguridad Social (Direc. Nac. de Asoc. sindicales) s/ acción de amparo, 1990, Fallos, 313: 433; ver, asimismo, CSJN, FRECA. S.A c/ SE.NA.SA. (Estado Nacional) s/ amparo, 1994, Fallos, 317: 655.

<sup>7</sup> CSJN, Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo, 2005, Fallos, 328: 1708.

<sup>8</sup> CSJN, Serrano, Julio Alberto y otro s/ amparo, 1991, Fallos, 314: 996.

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 465 - C.S.J.N. T. 115 - 1369  
C.A. 11220-6/I.B. 12611/5

  
- OLGA TERESA  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

En suma, no se trata solamente de invocar un perjuicio o agravio concreto (pues éste es un requisito común a todo caso, causa o controversia en los términos del art. 116 de la CN), sino de acreditar que a quien lo padece no le sirven los medios judiciales que el sistema procesal ordinario pone a su alcance, pues en razón del grado de concreción y gravedad de la lesión, los remedios procesales comunes se exhiben inidóneos para brindar una respuesta jurisdiccional útil, de modo que el daño resultará sólo efectivamente reparable por la vía sumarísima y expedita de la acción de amparo que, como lo ha puesto de relieve la Corte, continúa siendo, luego de la reforma constitucional de 1994, una vía excepcional.<sup>9</sup>

Si bien es cierto que al establecer el constituyente que el amparo procede siempre que no exista otra vía judicial más idónea, descarta que dicha idoneidad pueda provenir de una vía administrativa; no lo es menos que quien solicita la protección a través de la acción de amparo debe demostrar, en debida forma, la inexistencia de otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior<sup>10</sup>.

¿En qué casos se ha entendido que existían otras vías judiciales idóneas?

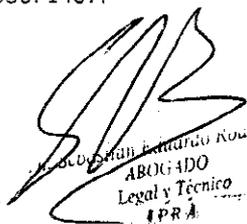
La jurisprudencia ha entendido que cuando es el propio amparista el que "encaminó su reclamo a través de la vía administrativa y recién después acudió a la justicia [...] no demostró las razones que le impidieran encauzar su pretensión a través de las vías ordinarias."<sup>11</sup>

<sup>9</sup> CSJN, Servotrón, 1996, Fallos, 319: 2955; cfr. asimismo Fallos: 322:1733; 323:183; 323:2536; 324: 343, entre otros.

<sup>10</sup> CNFed. CA, Sala I, 23/VIII/10, Andreotti Andrés c/ EN -M° Defensa- EMGE s/amparo ley 16.986, con cita de Sala I, 22/V/96, Aydín SA y Sala II, 26/VIII/97, Nieva Alejandro y otros.

<sup>11</sup> CNFed. CA, Sala II, 27/II/07, Polverini, Perla M. v. Estado Nacional Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. En sentido similar, CSJN, Granillo

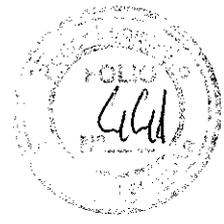
Fernández, Héctor Manuel c/Universidad Nacional de La Plata s/amparo, 2007, Fallos, 330: 1407.

  
Eduardo Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.



14

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



A partir de la reforma, el amparo ha pasado a ser una vía regia o directa que no exige el previo recorrido de la instancia administrativa, pues de ser posible transitarla ello resultaría demostrativo de la inexistencia de urgencia y de la consecuente improcedencia de la acción.

El pedido de suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo, ante la administración, denota claramente y sin hesitación alguna, su voluntad en concreto de someterse a la esfera administrativa.

A mas, si tan urgente consideraba la cuestión, acaso no pudo directamente interponer la acción de amparo, sin recurrir al organismo administrativo?.-

Todo lo cual, conlleva claramente a un desgaste jurisdiccional innecesario, pues activa los resortes del sistema judicial y de la administración, ensayando idéntica petición en dos órbitas distintas, con la sabida preclusión que una tiene sobre la otra.-.

Como lo enseña Gozáni citando a Rivas, "La eliminación de las vías previas suministra un acceso directo (facultativo) al amparo cuando no existan trámites jurisdiccionales que soporten idénticas cuestiones planteadas. Es claro, dice Rivas, que si el particular encuentra que la administración le brinda un medio tuitivo suficiente podrá recurrir al mismo optando por no usar el amparo"<sup>12</sup>.

En este caso el actor elige las dos vías.

Trasladado esto al caso tenemos que la circunstancia que maliciosamente ocultara la actora, permite concluir que ha voluntariamente optado por la vía administrativa, con las consecuencias que ello implica en orden a la inadmisibilidad del presente. "Así, si el propio administrado eligió transitar por todos los recursos administrativos, expresando implícitamente su voluntad de otorgarle a la

<sup>12</sup> Gozáni, Osvaldo, "El derecho de amparo. Los nuevos derechos y garantías del art. 43 de la Constitución Nacional". Pág. 10. Ed. Depalma.

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Jorge A. Gimenez**  
 Abogado  
 Mat. Prov. 465 - C.S.J.N. T. 115 F. 859  
 CUIT. 20-26111220-6 / I. B. 126118/5

**OLGA TERRUSSI**  
 I.P.R.A.

**Ricardo Uribe**  
 Presidente  
 I.P.R.A.

autoridad pública la posibilidad de rectificar su accionar, resulta al menos cuestionable que intempestivamente opte por la vía judicial<sup>13</sup>.

Tampoco es la vía el amparo cuando lo que se pretende es, como en el caso, utilizarlo con una finalidad claramente cautelar como lo es la obtención de la suspensión de un acto administrativo<sup>14</sup>.

b) A mayor insistencia sobre la improponibilidad de la vía del amparo, cabe expresar que lo que la contraparte denoto en su proceder, al plantear el recurso de reconsideración con alzada en subsidio y peticionar la suspensión de la ejecutoriedad del acto, es reunir los extremos exigidos por el art. 19 del código contencioso administrativo.-

A saber; dice el art. 19 mentado que: *"Si el acto administrativo fuere aun pasible de impugnación en sede administrativa, para requerir la suspensión por vía judicial, previamente deberá haber sido planteada en aquella.*

En el caso CASINO CLUB S.A., dio cumplimiento a este recaudo, como lo expresáramos párrafos precedentes, al interponer el recurso de reconsideración;

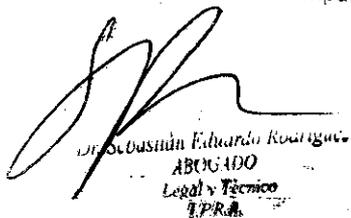
Luego sigue expresando el art. 19 "...y que la administración le haya denegado o no se hubiese expedido en un plazo razonable, que dependerá de la naturaleza del asunto y de la naturaleza del caso y que no podrá exceder el de la ley de procedimiento administrativo."

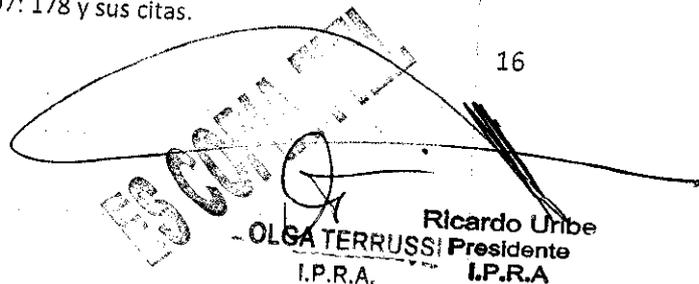
El recurso, a la fecha no ha sido denegado, pues se está tramitando, ni menos aun hay silencio de la administración ni se ha excedido del plazo legal de que establece la ley de procedimientos administrativos.-

Sumado a que la firma CASINO CLUB S.A., ha sido fehacientemente anoticiada por el IPRA que se ha de dar tratamiento al pedido de suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo.

<sup>13</sup> Díaz Solimine, Omar Luis; "Juicio de amparo", pág. 149. Ed. Hammurabi

<sup>14</sup> CSJN, Hughes Tool Company, 1985, Fallos, 307: 178 y sus citas.

  
Eduardo Koungue  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

16  
  
Ricardo Uribe  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A. Presidente  
I.P.R.A.



Todo según consta a fs. 20 del expediente administrativo caratulado "S/ PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL EXPEDIENTE DENOMINADO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y DE ALZADA EN SUBSIDIO" EXPTE. N° 001500 – US- 2013, que como medio de prueba de agrega en copia fiel.-

Con lo reseñado denotamos a V.S., que el amparista no reúne los recaudo procesales que habilitan la instancia del amparo, toda vez que se ha puesto en evidencia que originariamente ha elegido otra vía distinta del amparo y que se encuentra en curso el trámite administrativo.-

Todo lo cual denota que, lo que pretendió el actor es someterse al trámite administrativo, y en la hipótesis originaria recurrir por vía del contencioso administrativo.

Mas luego por la vía del amparo pretende darle tratamiento distinto al que originariamente eligió.

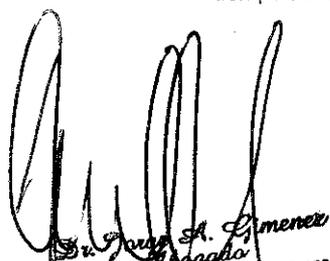
En otras palabra pretende redireccionar su conducta procesal subvirtiéndolo el derecho positivo.

Es el mismo actor que va contra sus propios actos procesales.-

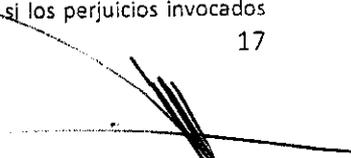
c) No puede soslayarse que en el fondo, lo que pretende la firma CASINO CLUB S.A., vía amparo y medida cautelar, es sustraerse a que la administración le cobre un canon y eventualmente le imponga una multa.

Por medio de la acción de amparo mal pretende el accionante evadir lo que el entiende como un daño irreparable, esto el pago de un canon, toda vez que que esta no configura un daño susceptible de encuadrar en: los presupuestos de la irreparabilidad.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> ... este Tribunal ha dicho que: '[...] no debe confundirse irreparabilidad del perjuicio con su irresarcibilidad, en tanto representan conceptos jurídicos diferentes. [...]. Ello, en tanto todo gravamen de índole patrimonial o extrapatrimonial admite un resarcimiento pecuniario, ya sea por vía del reconocimiento y posterior ejecución del crédito con sus respectivos intereses, por la vía de la indemnización por daño moral, según sea el caso'. Entonces, lo irreparable se vincula con la naturaleza del derecho en cuestión. Al respecto se ha dicho que 'Para evaluar si existe peligro en la demora [...] debe apreciarse si de resultar la sentencia favorable a las pretensiones del peticionario, el transcurso del tiempo necesario para llegar a ella puede tornar inoperante sus efectos. Así, si los perjuicios invocados

  
Dr. Juan A. Gimenez  
Mat. Prov. 465 - C.S.J.N. 15 F. 869  
JUT. 20-2611220-6/1.B. 26118/5

ES COPIA FIEL  
-OLGATERUSSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

Ahora, luego de ello el amparista noto que si no obtenía la rápida suspensión del acto administrativo, se encontraba en la hipótesis de ser susceptible de multa, y hasta la eventual caducidad del contrato.

Mas para esta hipótesis, el legislador previo una solución en el artículo 18 del código contencioso administrativo.

Para nada es el amparo la vía procesal idónea.-

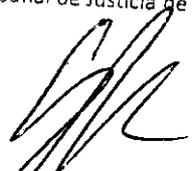
#### IV.2.- Inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

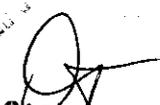
Inveteradamente ha sostenido el Tribunal que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 294:152; 301:1061; 311:1974, entre muchos otros).

En el caso, el actor tacha de nula la Resolución N° 749/13, que en definitiva, no hace más que reiterar y aplicar la Resolución N° 355/13. En otras palabras, resulta central determinar si la Resolución N° 355/13 resulta un acto arbitrario o manifiestamente ilegal.

Y al respecto, el propio actor expresa que *"Ciertamente, la Resolución IPRA N° 355/13 tiene plena vigencia, sólo que es aplicable al parque de máquinas tragamonedas que exceda la cantidad pactada de quinientas (500)"* (V.1.A.7 del escrito de demanda, primer párrafo).

son fundamentalmente economicos no se configura el peligro en la demora pues los mismos pueden encontrar satisfacción en un adecuado resarcimiento (CN Fed. Contencioso Administrativa, Sala IV, Suplemento Mensual febrero de 1995, p. 48). (Ver fallos: 'Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad ~ medida cautelar', expte. N° 1588/03 . sentencia del 3 de abril de 2003; 'Supermercados Norte SA. c/ Municipalidad de Rio Grande Concejo Deliberante s/ acción de inconstitucionalidad medida cautelar. sentencia del 18 de febrero de 2005; entre otros) [...]". Del voto del Dr. Muchnik.  
Causa: "Montes, Domingo c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo- medida cautelar, Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego4-5-2012

  
Sebastián Eduardo  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



Es decir, la propia actora alega que no es el acto en sí, si las consecuencias del mismos, o la extensión de lo que se aplica, lo que en su opinión resulta lesivo. Descartado por el propio actor la arbitrariedad o ilegalidad del acto que se ha dispuesto aplicar, se desmorona la admisibilidad del amparo. Pues, el modo en que debe ser interpretado el contrato, excede con creces el recaudo de admisibilidad de la vía del amparo.

Si los incumplimientos contractuales pudieran exigirse por esta vía, lo que se habrá logrado es la extinción de la vía ordinaria.

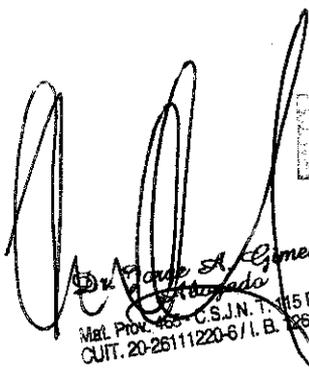
El amparo sigue siendo, aún después de la reforma del '94 una vía excepcional.

Por otra parte, a los efectos de la merituación del alegado incumplimiento contractual, será imprescindible comprobar el mantenimiento de la ecuación económico financiera del contrato, cuestión que también aleja la posibilidad de admisión del amparo, en tanto se trata de una cuestión de extrema complejidad, sobre hechos y pruebas, que impiden su debate por esta vía.

En tal sentido, la C.S.J.N. claramente especificó que la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas a que aluden la ley y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate o prueba (art. 21, inc. d., de la ley 16.986 y doctrina de Fallos: 245:351; 291:198; 292:140; 295:132; 299:185).

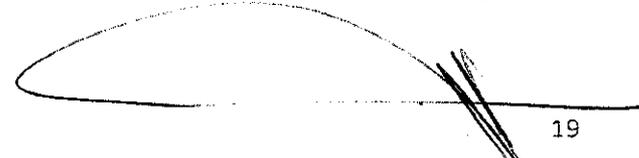
Este criterio no ha variado, sin más, por la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues reproduce -en lo que aquí importa- el art. 11 de la ley reglamentaria, imponiéndose idénticos requisitos para su procedencia (Fallos: 319:2955; 323:1825).

En consecuencia, por estas razones el amparo resulta inadmisibile.

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Maestr. Prov. 463 - C.S.J.N. T. 115 F. 869  
C.U.T. 20-26111220-6 / I.B. 26118/5

ES COPIA FIEL

  
OLGATERIBISI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

#### IV.3.- La inadmisibilidad por exceso en el plazo.

El amparo como una acción expedita y rápida, tiene consecuencias a la hora de evaluar los recaudos de admisibilidad. En este sentido, se aplica también para exigir de la actora una prudencia y adecuada diligencia en su articulación, pues —como se ha sostenido jurisprudencialmente— si la demanda es interpuesta casi seis meses después de haberse tomado conocimiento del acto impugnado, cabe razonablemente conjeturar que desaparecieron las condiciones para la procedencia de una acción expedita y rápida como la del amparo y que el afectado podrá acudir a los demás trámites procesales para plantear su reclamo<sup>16</sup>.

En suma, la demora injustificada en iniciar el amparo es indicativa de la inexistencia de urgencia objetiva y, consecuentemente, de la necesidad de una tutela expedita y rápida como la que la acción provee.

Al no prever expresamente la Constitución reformada un plazo para el inicio de la acción, corresponde plantearse si resulta de aplicación el de 15 días hábiles fijado por la ley 16.986, cuestión a la que ha dado respuesta la jurisprudencia al sostener que dicho plazo constituye uno de los recaudos de admisibilidad que permanecen vigentes aún después de la reforma de la Constitución Nacional pues impresiona como una reglamentación razonable de la facultad que confiere el art. 43 de la CN. Este criterio ha sido recogido por distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal<sup>17</sup>.

En el caso, cabe referir, nuevamente, que el acto impugnado por la actora por medio de esta acción, no es sino la aplicación de uno anterior, consentido y firme, publicado y notificado varios meses atrás.

<sup>16</sup> CNFed. CA, Sala I, 26/X/95, Ositiansky, Alberto c/ Secretaría de Industria s/ amparo ley 16.986.

<sup>17</sup> CNFed. CA, Sala II, 10/II/04, Abailay Pablo; 25/III/04, Mazutiz y Bárbara SH; Sala III, 05/IV/05, Falconi; Sala V, 18/X/04, Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal.

  
Sebastián Eduardo Rosales  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUZZI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Urbe  
Presidente  
I.P.R.A.



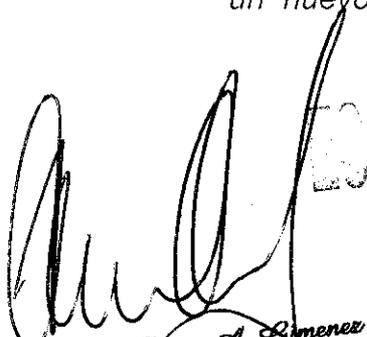
En el caso, la Resolución N° 749/13 dice "Establecer, la aplicación de la Resolución IPRA N° 355/13 a todas las máquinas que excedan las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1 y 1.1.2, de la Licitación Pública N° 02/2004".

Por su parte, la Resolución N° 355/13, como allí se dispusiera, establece sin excepciones "el canon de las actividades concesionadas a los casinos" fijándolo en \$ 1863,90 por unidad respecto de las máquinas unipersonales, y así fue notificado "a los Adjudicatarios de las Licitaciones Públicas N° 02/04 y 02/06".

Para advertir que uno es "repetitivo" del otro, basta mencionar que la Res. N° 749/13, se limita a "aplicar la Resolución IPRA N° 355/13", acto éste último que se encuentra firme y consentido, que se aplica "a las actividades concesionadas a los casinos", razón por la que fue notificado a los concesionarios, entre ellos Casino Club S.A.

En definitiva, el acto que cuestiona ha devenido en inimpugnable por la propia conducta de la actora que, ahora, mediante un accionar contrario a sus propios actos intenta desligarse de una anterior conducta jurídicamente eficaz. Lo que ahora intenta, es eludir las consecuencias de haber dejado firme el acto principal que, justamente por ello, resultar válido, firme y consentido, debiendo ser aplicado al concesionario.

Si se impugna un acto que, como en el caso, resulta la aplicación de otro anterior consentido y válido, no corresponde dar trámite a la presentación, pues como Señala Francavilla "la solución es estrictamente lógica, pues de lo contrario sería sencillo eludir las consecuencias de la falta de agotamiento de la vía administrativa contra el acto original, o habiéndola agotado, del vencimiento del plazo para accionar judicialmente, supuestos ambos en que el acto queda definitivamente firme y consentido, perdiéndose toda posibilidad de impugnarlo judicialmente, pues al interesado le bastaría con presentar un nuevo recurso, y luego iniciara la acción contra el acto que lo

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 465 - C.S.J.N. T. 115 F. 869  
C.U.I.T. 20-2611220-6 / I.B. 126118/E

COPIA FIEL

  
OLGA TERRUZZI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

resuelva, y de esta manera tan simple recuperaría el derecho a promover la acción judicial que había perdido anteriormente”<sup>18</sup>.

En definitiva, también por estas razones –y sin perjuicio sobre su incidencia en la cuestión de fondo- la acción intentada resulta inadmisibile.

#### V.- LOS HECHOS PLANTEADOS POR LA ACTORA. LAS CUESTIONES ESENCIALES A RESOLVER.

A modo de prieta síntesis de los hechos y argumentos planteados por el recurrente, podemos expresar lo siguiente:

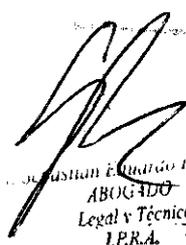
El actor enumera los antecedentes relevantes del tema a debatir, los que inicialmente fija en el contrato de concesión que se suscribiera como consecuencia de la adjudicación dispuesta por Resolución N° 171/05 IPRA, entendiendo que gravitan por su importancia en el recurso, la correcta interpretación de las siguientes cláusulas del pliego: los apartados 1.1.1.; 1.1.2 de la cláusula primera; el apartado 14.2 de la cláusula décimo cuarta y las números sexta y séptima del contrato de concesión.

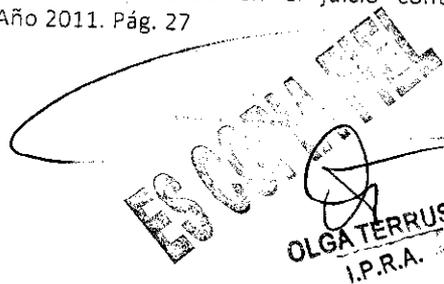
Asimismo, relata que en el marco de la ley N° 702 se suscribió entre las partes un “Acuerdo de Renegociación” (aprobado por Resolución N° 1766/06 IPRA y ratificada su aprobación por Decreto 4696/06), de especial incidencia al caso, según expresa el recurrente.

Por último, como antecedente relevante en el planteo, señala la Nota N° 594/11, y el “Acta Acuerdo” posterior a ella, celebrado en fecha 11/03/2011.

Llega así al meollo de la cuestión, esto es, la Resolución N° 749/13 IPRA, a la que tacha de nula por razones de ilegitimidad, “por vicio en su causa y finalidad”.

<sup>18</sup> Francavilla Hugo Ricardo. “La habilitación de la instancia en el juicio contencioso administrativo laboral” Ediciones de la Lengua. Año 2011. Pág. 27

  
Sebastián Eduardo Kouyoumdjian  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

22

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



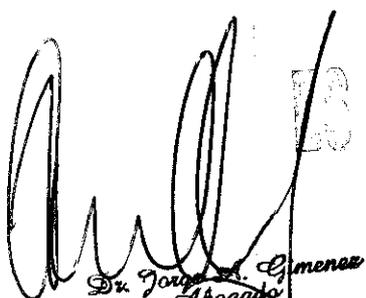
En orden al despliegue argumental de las razones de su aseveración de ilegitimidad del acto impugnado, el recurrente alega la existencia de una presunta violación al contrato de concesión, que estaría dado por el alcance que le asigna a las cláusulas cuarta y sexta del "Acuerdo de Renegociación", y su aprobación (Resolución IPRA N° 177/06).

En base a su desarrollo argumental, el recurrente entiende que "... la Resolución N° 749/13 es inaplicable al contrato de concesión de titularidad de Casino Club S.A. ... por cuanto por imperio de la misma se pretende aplicar cláusulas precontractuales (1.1.2 y 14.2) modificadas por acuerdo expreso fundado en ley formal, ratificado por Resolución del IPRA (del mismo rango) y por Decreto Provincial que está por encima de una mera resolución administrativa"/// En otras palabras, la Resolución recurrida pretende aplicar cláusulas contractuales modificadas en su contenido, efecto y alcance, es decir, **cláusulas que ya no existen en el universo jurídico en la forma o contenido que se pretende ...**"

Agrega, a los efectos de fortalecer su argumentación, la nota IPRA N° 594/11 y la posterior "Acta Acuerdo" del 11/03/2011, con especial referencia a las cláusulas 1.1. y 1.2. del mismo, que el recurrente interpreta en el siguiente sentido: "Bien se advierte, contractualmente el excedente de máquinas que torna aplicable el Decreto 1460/00 (ahora la Resolución 355/13 por ser sustitutiva de aquél) es todo lo que excede a 500 máquinas y no a las 180 originariamente previstas".

En atención a las cuestiones planteadas, surgen las siguientes cuestiones esenciales a resolver:

1).- El actor parte del supuesto de que el contrato administrativo no puede ser, en modo alguno, modificado. Consecuencia de ello es que cualquier modificación deviene ilegal. La cuestión central a resolver, entonces, es determinar si, como lo sostiene el accionante, los contratos administrativos resultan inmutables.

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 485 - C.S.J.N. T. 15 F. 869  
CUI. 20-2611220-6 / I. B. 26118/5

ES COPIA FIEL

  
OLGA FERRUZZI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

2).- Asimismo, en su planteo, como consecuencia de lo anterior, el actor propone que, en el caso, el IPRA no puede fijar el canon de las máquinas tragamonedas, debiendo quedar el valor congelado por TREINTA Y CINCO (35) años.

3).- Por último, aún cuando no lo dice el actor, la cuestión esencial, en el caso, es determinar si en el ejercicio de las prerrogativas públicas del IPRA, ha ocasionado un perjuicio o sacrificio especial al contratista que haya implicado la alteración de la ecuación económico financiera del contrato.

A los efectos del tratamiento de estas cuestiones, pasamos entonces a desarrollarlas particularizadamente.

#### V.1.- La alegada inmutabilidad contractual.-

Que, tal como se encuentra planteada la cuestión, la consecuencia de la interpretación de la actora desemboca en la imposibilidad jurídica de modificar el contrato, en lo que respecta a los valores del canon.

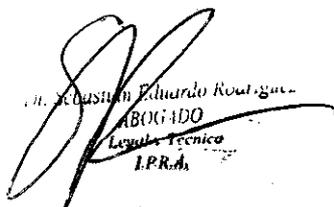
En definitiva, lo que sostiene la actora es la inmutabilidad absoluta del contrato administrativo de concesión, y en particular del "canon de concesión".

Ello, como principio, resulta absolutamente desacertado.

La totalidad de la doctrina y jurisprudencia admiten, sin fisuras, la *mutabilidad* del contrato administrativo.

La potestad estatal para modificar los contratos administrativos puede traducirse en un aumento o en una disminución de la prestación o en una prestación diferente. Puede incidir sobre la duración de aquellos y sobre las condiciones de ejecución <sup>19</sup>. Considera Marienhoff que esta prerrogativa se halla ínsita en todo tipo de contratos y que constituye una cláusula exorbitante del derecho común, añadiendo que

<sup>19</sup> Cfme. Beltrán Gambier; "El principio de igualdad en la licitación pública y la potestad modificatoria en los contratos administrativos"; RDA 1995, año 7, pág. 441 y ss.

  
Eduardo Rougier  
ABOGADO  
Legales Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



no se requiere texto expreso que la consagre y que existe por sí como principio. El fundamento, nos enseña, no es otro que el de atender o satisfacer en la mejor forma las pertinentes necesidades públicas <sup>20</sup>.

Cassagne, por su parte, encuentra "compatibilidad entre la potestad modificatoria y el principio de inalterabilidad ...", lo que permite a la administración introducir modificaciones a los contratos ante el cambio de circunstancias para cumplir con la finalidad perseguida<sup>21</sup>.

En este sentido, al analizar el poder de modificación del contrato administrativo, García de Enterría y Fernández se inclinan por una postura categórica, amplia y sin restricciones en torno de la *potestas variandi*, señalando que "límites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidas con el error inicial de la Administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualesquiera circunstancias, porque, de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias. Obligar a la comunidad a soportar una carretera, un puerto o un embalse mal planteados ab initio, inútiles o ineficaces desde su misma concepción, por un simple respecto al *contractus lex*, no tendría sentido. Al servicio del interés público y de sus concretas e insoslayables exigencias, el *ius variandi* de la administración contratante es ilimitado en extensión e intensidad, ya que el interés público *prima* sobre cualquier otra consideración"<sup>22</sup>.

En los contratos administrativos, el ente público goza de privilegios y potestades aceptadas voluntariamente por el cocontratante particular.

Es de gran importancia destacar que existe una clara diferencia entre el espectro de los contratos privados y el de los públicos

<sup>20</sup> Marienhoff, Miguel; "Tratado de Derecho Administrativo, T III-A, pgs. 396/397.

<sup>21</sup> Cassagne, Juan Carlos; "La sustantividad del contrato administrativo y sus principales consecuencias jurídicas"; RDA 1994, año 6, pág. 146/166.

<sup>22</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Tº 1, pgs. 620 y ss.

*[Handwritten signature]*  
 Dr. Jorge A. Espinosa  
 Abogado

Mat. Prov. 465 - C.S.J.N. T. 115 F. 869  
 CUIT. 20-26111220-6 / I. B. 126118/6

ES COPIA FIDEL  
 OLGA TERRUSSI  
 I.P.R.A.

Ricardo Urbe  
 Presidente  
 I.P.R.A

El campo de los contratos privados se caracteriza por ser el campo de las relaciones de coordinación, y el campo de los contratos públicos se caracteriza por ser el campo de las relaciones de subordinación.

No es fácil llegar a un concepto claro y único de los contratos administrativos, pero de la doctrina y fallos jurisprudenciales podemos extraer el siguiente:

*“Los contratos administrativos son una especie dentro del genero de los contratos, con características especiales, tales como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto es un fin público y que llevan insertas cláusulas exorbitantes del derecho privado”.*

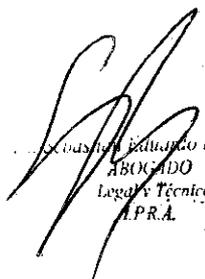
*Son cláusulas exorbitantes las que otorgan a la Administración derechos sobre su cocontratante **que serían nulos o ilícitos dentro del derecho privado**. También lo son las que otorgan al cocontratante particular poderes sobre otros terceros.*

Esta cuestión no puede ser soslayada por V.S., en el momento procesal oportuno de juzgar esta cuestión, pues una de las partes es el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, y la otra Casino Club S.A.

La doctrina y jurisprudencia han considerado como cláusulas exorbitantes típicas de los contratos administrativos, las siguientes prerrogativas que se otorgan a la Administración Pública:

El poder de revocación unilateral por motivos de orden público; La potestad de rescisión unilateral sin intervención del órgano judicial, fundada en el poder disciplinario que la Administración ejerce; el ius variandi o derecho de la Administración a modificar unilateralmente el contrato; y el poder de interpretar unilateralmente el sentido y alcance de las cláusulas del contrato.

En definitiva, no queda ninguna duda que constituye una de las notas características de los contratos administrativos, su mutabilidad.

  
Juan Carlos Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

26  
  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



La Teoría de las Cláusulas Exorbitantes que como su nombre lo indica, alude a las estipulaciones creadoras de privilegios de la Administración que rompen el principio de igualdad de las partes en la contratación, de tal naturaleza que de figurar en un contrato de derecho privado estarían afectadas de nulidad e incluso incidirían en el mismo sentido sobre la totalidad del contrato.

El motivo por el cual se incluyen y justifican dichas cláusulas radica en la necesidad de la Administración de ejercer su potestad de supremacía en una relación contractual específica para así tutelar mejor los intereses públicos que le han sido asignados.

La habilitación de dicha facultad de la administración, como se ha manifestado, se encuentra atada al interés público comprometido.

Veamos, entonces, el interés público comprometido en el caso.

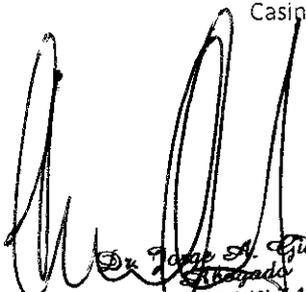
#### V.2.- La regulación de los juegos de azar. El interés público comprometido.

Sentado el carácter esencialmente mutable del contrato, debemos ahora adentrarnos en el supuesto de habilitación del ejercicio del denominado potestas variandi; esto es, el interés público comprometido.

Al respecto debemos decir que, en materia de juegos de azar, el objeto en sí ha motivado profundos debates en torno a las facultades que, en la materia, debe adoptar el Estado.

En este sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires ha señalado que "La regulación de una actividad como la que desarrollan las agencias de apuestas sobre juegos de azar, constituyen un típico régimen de derecho público propio del poder de policía en materia de "moralidad pública"<sup>23</sup>, lo que en definitiva hace que se impongan mayores intensidades en los controles, restricciones y limitaciones, así

<sup>23</sup> García Arancibia, Angelino vs. Provincia de Buenos Aires (Instituto Provincial de Lotería y Casinos) s. Demanda contencioso administrativa Fecha: 19/05/2004.  
Tribunal: Buenos Aires Suprema Corte de Justicia

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 465 - C.S.J.N. 115 F. 866  
CUIT. 20-26111220-6/L.B. 126118/5

COPIA DEL  
  
OLGA TERRUZZI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

como también, que la facultad de modificación y las prerrogativas del Estado, puedan ser ejercidas con mayor fortaleza.

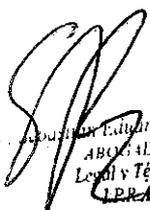
En este sentido, en el caso "García Arancibia" ya citado, el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires expresó que "El juego de azar -o propiamente la explotación de cualquier juego- constituye una actividad que puede ser meramente tolerada por el Estado, lo que torna en principio razonable la mayor intensidad de controles, restricciones y limitaciones siendo una materia sometida a estrictas limitaciones y controles severos, ejercidos mediante la reglamentación de dicha actividad en aras de determinadas valoraciones sociales, dado que, los ingresos provenientes de dicho ámbito permiten fomentar estas funciones y para ello, la labor cumplida por los particulares deba ajustarse a pautas rigurosas"<sup>24</sup>.

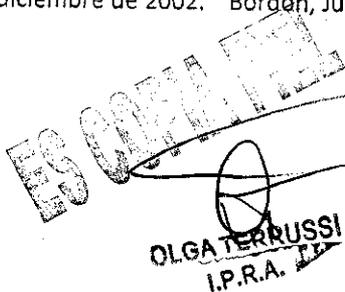
Estas circunstancias han sido confirmadas por la C.S.J.N. que en reiteradas oportunidades ha expresado "la reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado ... no resulta, pese a su severidad, irrazonable o inicua, y encuentra fundamento en las peculiares condiciones de la actividad (Fallos: 292:190; 296:300; 301:130); como, asimismo, que en el marco del derecho administrativo en que se desenvuelve resultan admisibles cláusulas que exorbitan el ámbito del derecho privado"<sup>25</sup>.

En nuestra Provincia, estas cuestiones han seguido la línea analizada. El Estado monopoliza la explotación de los juegos de azar, en beneficio —un importante beneficio— del interés público. Pero para

<sup>24</sup> En el mismo sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al decir que "...el juego de azar —o mejor dicho— la explotación de cualquier clase de juego constituye una actividad que puede ser meramente tolerada por el Estado, hallándose sometida por su propia naturaleza a las limitaciones y controles por parte de las autoridades, requiriendo para su ejercicio el ajuste estrictamente a la autorización del órgano competente" (I.1335, "Club Atlético Brown", Sent. 27/IX/94). "Así cuando el Estado lo reglamenta, lo hace en aras de determinadas valoraciones sociales, ya que los ingresos provenientes de dicho ámbito permiten fomentar funciones de tal naturaleza. Ello determina que para su ejercicio los particulares autorizados deban ajustarse a pautas rigurosas" (B.55.846, "Bingo Lomas", Sent. 3/IX/96).

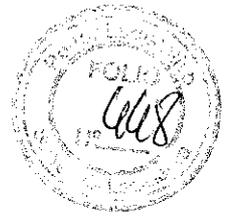
<sup>25</sup> Considerando 9º, Buenos Aires, 18 de diciembre de 2002. "Bordón, Juana Isabel c/ Lotería Nacional S.E. y otro s/ ordinario".  
Fallos 325:3422

  
Eduardo Rosales  
ABOGADO  
León y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

28

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



esa explotación se sirve de la actividad de los particulares. De allí que ha de estimarse, que si bien es cierto la función administrativa de policía tiene trascendencia sobre esa actividad, los "medios" de los que se sirve para la explotación no son los clásicos de la función policial.

La explotación de los juegos de azar está vedada a los particulares. Así lo establecen en la Provincia el art. 105, inciso 36 de la Constitución Provincial y la ley provincial 88. La misma ha sido reservada por el Estado en forma exclusiva y excluyente para, con su rédito, cumplir fines sociales.

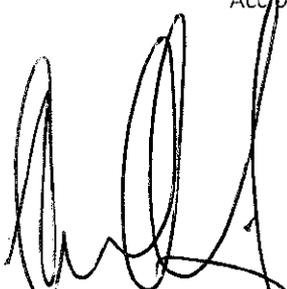
Para ello ha creado un ente autárquico —el IPRA, creado por ley 88— al que se han atribuido una serie de potestades, entre otras, las de concesionar o permisionar la explotación y establecer los cánones.

Este es el sistema —y así lo reseña la doctrina con la que la norma es concordante : "...existe un verdadero monopolio estatal de la regulación por medio de un derecho autónomo, eminentemente administrativo, que establece hasta el mínimo detalle... el reglamento de los juegos...con estrictos controles..." Es criterio de la Corte que se trata de "...un derecho "especial", de carácter local,... la reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado..."<sup>26</sup>.

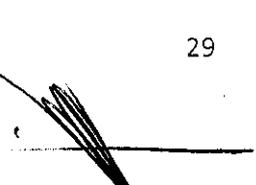
El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en la causa "Strenitz"<sup>27</sup>, a través del voto del Dr. Hutchinson, expresó que "Los juegos de suerte y azar con fines de lucro, tienen aptitud para ofender las buenas costumbres. El juego por dinero, decía Posada, implica una voluptuosidad morbosa, que suscita hábitos de holgazanería y promueve tendencias dilapidadoras; esto aparte de las mil calamidades familiares y sociales que provoca ("Tratado de Derecho Administrativo", t.II, págs. 360 y ss). Los perniciosos efectos de orden moral y económico que el juego produce en todas las clases sociales no puede

<sup>26</sup> Esteban Eseverri, "La regulación actual de los juegos de azar", publicado en LA LEY, 2007-A, 1170.

<sup>27</sup> STJ, 11 de Octubre de 1995, expte. N° 018/94 de la Secretaría de Demandas Originarias, caratulado "STRENITZ Raúl y GOLD FINGER SRL c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Poder Ejecutivo Provincial e Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Acción de Inconstitucionalidad"

  
Dr. Jorge A. Giménez  
Abogado  
Mat. Prov. 465 - C.S.J.N. T. 1170 - 2009

ES COPIA DEL  
OLGATERNUSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

ser indiferente al Estado. De allí su regulación, que no comprende la tutela al jugador sino al interés público comprometido".

En definitiva, la mayor intensidad en la regulación se debe a que el juego, como tal, no resulta per se una función administrativa que conlleve el interés general.

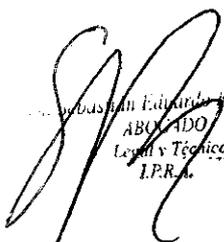
El interés general se encuentra en el monopolio de la actividad y su regulación, pues son los límites y los controles, los que conforman el interés público, que terminan de explicarse por las consecuencias económicas de la regulación. Fiorini dice que "la actividad del juego se eleva a actividad pública porque hay intereses públicos que obligan la intervención del poder administrativo. No es el juego en sí el que se eleva como servicio administrativo: son las limitaciones y regulaciones las que determinan que se eleve esta actividad a cargo de la Administración bajo un régimen especial administrativo".

Lo recaudado por esta actividad, financia otras funciones administrativas en las que el Estado debe intervenir activamente. En el caso del IPRA, conforme lo establece su ley de creación, las utilidades deben distribuirse, según lo establecido por el art. 19, a los fines públicos allí dispuestos.

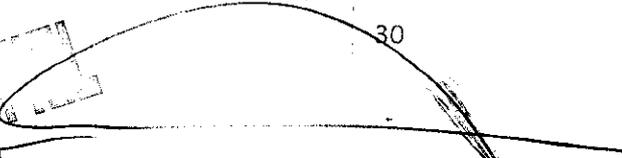
Ahora bien, en el caso, conforme surge del expediente N° 41-US-2013 caratulado "S/licitaciones N° 02/04 y 02/06 y su impacto a la economía del IPRA" y como fuera informado a los concesionarios, de los informes económicos y financieros del ente autárquico "Se destaca particularmente la imposibilidad de coparticipar recursos para fines sociales desde el 2.005.

En este expediente administrativo, más precisamente a fs. 19, mediante la Nota externa N° 25/2013 remitida a las adjudicatarias de las Licitaciones Publicas N° 02/04 y 02/06 respectivamente, quedó acreditada la imposibilidad del Instituto de coparticipar a la administración Pública Central.

También toma relevancia la necesidad de intervenir activamente con políticas públicas en relación al crecimiento de la patología del

  
Eduardo Koungue  
ABUADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

30  
  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



juego o ludopatía. En este sentido es esencial revisar las relaciones históricas del ente con los actores regulados que impactan directamente en los ingresos mensuales del instituto" (fs. 19)

En definitiva, si como consecuencia de la explotación del juego el Estado, más que recaudar recursos económicos para fines públicos, termina en una situación deficitaria en su propio organismo, pues la consecuencia es que el interés público comprometido se encuentra distorsionado, ya en la práctica, termina lisa y llanamente subsidiando a los particulares para que exploten esta actividad monopólica estatal<sup>28</sup>.

La merituación concreta de lo anteriormente expuesto, se analiza en el acápite siguiente.

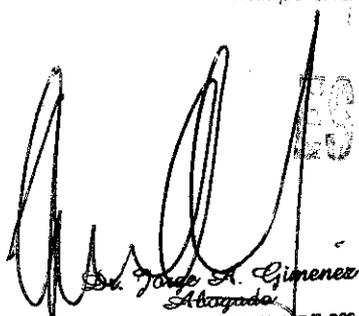
### V.3.- La distinción entre derechos de las partes y prerrogativas de la Administración. Consecuencias.

Ya se ha visto, hasta aquí, que los endeble argumentos de la actora en lo que respecta a la inmutabilidad contractual no resisten ninguna argumentación, así como que, en la materia, por las funciones en debate, se ha admitido en forma generalizada una mayor intensidad en el ejercicio de las limitaciones y controles por parte del Estado, lo que impacta decididamente en el ejercicio de la potestas variandi.

Máxime cuando, como en el caso, lo que empieza a aparecer como distorsionado es el interés público comprometido en la regulación

<sup>28</sup> A nivel doctrinal, se ha expresado que los intereses públicos comprometidos han ido deslizándose desde los aspectos morales a los patrimoniales. En este sentido, Esteban Eseverri -ob. cit.- expresa "Hoy, es esta la fundamentación para que exista una regulación estatal del juego, y no la moral. El Estado debe aprovechar este recurso genuino y por ello lo regula especialmente, con controles incluso más estrictos que a los propios servicios públicos, en algún caso. El bien jurídico protegido no es "la moral" sino la "acción social" que el Estado debe llevar adelante por todos los medios lícitos a su alcance, de entre los cuales el producido de los juegos de azar es sin dudas el más apto.

Ella así, no sólo porque produce dinero de manera directa para cada Estado administrador del Juego, sino porque la actividad en sí misma es de algún modo distributiva de riqueza, ya que cabe suponer que los jugadores disponen de su dinero excedente. Va de suyo que salvo la existencia de una patología en el apostador, la persona que juega, apuesta lo que le sobra, lo que puede ser perdido sin mella destructiva de su patrimonio, no aquello que le es vital para la supervivencia".

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado

Art. Prov. 465 - C.S.J.N. T. 116 F. 869  
JUT. 20-26111220-6/1 B. 126118/5

ES COPIA FIEL

  
OLGA TRINIDAD  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

de los juegos de azar, frente a los resultados abiertamente desventajosos para el IPRA, desde la perspectiva económico financiera.

Reiterando lo ya expresado, el poder exorbitante, lo es para el I.P.R.A. para proteger no la moralidad del juego, sino el desarrollo social.

A ello debe agregarse una cuestión hasta entonces inadvertida: la confusión de la actora entre derechos contractuales de las partes y prerrogativas de la administración.

Como lo menciona Marienhoff, *"La atribución para modificar el contrato administrativo no constituye, precisamente, un "derecho" de la Administración Pública, sino una "potestad" o "prerrogativa" de la misma. De ahí surge una consecuencia fundamental: la Administración no puede renunciar, en forma alguna, al ejercicio de dicha prerrogativa, pues las "potestades", contrariamente a lo que ocurre con los derechos, no son renunciables"*.<sup>29</sup>

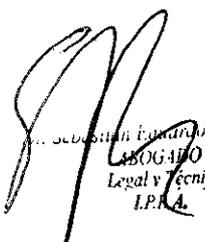
En el caso, la prerrogativa a fijar el canon, consecuencia directa del carácter monopólico de la actividad regulada (cfme. art. 105, inc. 36, Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego), se encuentra reconocida legalmente al Presidente del IPRA en el art. 9, inc. p) de la ley 88, sin que puede ser renunciada, ni mucho menos transferida al concesionario.

El artículo 9 inciso p) de la ley 88 establece:

**Artículo 9°.-** El Presidente es el representante legal del Instituto y tendrá como funciones: (...) p) fijar los cánones de las actividades a concesionar a terceros, así como las alícuotas por la autorización de rifas, bonos, bingos y sorteos de cualquier tipo.

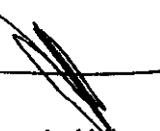
En definitiva, estas prerrogativas (constitucional), que en virtud del carácter monopólico de la actividad no puede, ni renunciarse ni mucho menos transferirse al contratista o concesionario, atribuyen al Presidente del IPRA, la función administrativa de "fijar los cánones ...".

<sup>29</sup> Marienhoff, Miguel, ob. cit., págs.. 398/399

  
EDUARDO KOURI-GALL  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
ES CUBIERTA  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

32

  
Ricardo Urbe  
Presidente  
I.P.R.A.



Fijar es, según la Real Academia Española, determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. Y esas funciones, con exclusividad, son prerrogativas de la Administración.

Valga memorar que, al respecto, inicialmente, por una avocación administrativa, el canon era fijado por el Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo que establecía el Decreto 1460/00. En dicho marco, se había fijado el canon de las máquinas tragamonedas, en la suma de \$ 300 por unidad.

Con posterioridad, por medio del Decreto 1202/13, de fecha 7 de Junio de 2013, la Sra. Gobernadora dispone "Dejar sin efecto a partir de la fecha del presente, el artículo 7 del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00, denominado "REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE CASINOS ELECTRÓNICOS", en mérito a las consideraciones expuestas en los Considerandos".

Las Consideraciones fueron, en síntesis, que "...en consideración a la especificidad de ciertos asuntos, por razones de coherencia y racionalidad, resulta conveniente restituir la facultad avocada, toda vez que, el ejercicio de determinadas competencias, en virtud de la mayor proximidad, por razón de la materia, supone disponer de los medios adecuados para una más eficaz tramitación ...".

En base a ello, y de acuerdo a lo establecido en el art. 9, inc. p), de la ley 88, se dicta la Resolución 355/13 IPRA, por la cual se dispone lo siguiente:

*ARTICULO 1°: Fijar el canon de las actividades concesionadas a los casinos.*

*ARTICULO 2°: El canon mensual que surja del número y especie de máquinas en explotación deberá abonarse a mes adelantado, antes del día cinco (5) de cada mes, en la Dirección de administración del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, mediante pago en dinero en efectivo o por medio de cheques de cuentas corrientes abiertas en sucursales con sede en la Provincia a nombre del titular del*

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 465 - C.S.J.N. 15 F. 889  
C.U.T. 20-26111220-6 / P.B. 126118/5

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

casino autorizado de acuerdo a los valores que se detalla a continuación:

- Unipersonales: \$ 1.863,90 (PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA CENTAVOS)

Toda máquina que no se encuentre comprendida en la enumeración precedente, será considerada en forma particular y su canon mensual será fijado en el acto en que se conceda la autorización, debiendo su valor ser abonado por el interesado, con anterioridad al inicio de la explotación. En ese caso, el canon, no podrá ser inferior al indicado en el presente artículo.

ARTICULO 3°: Notificar a la Dirección de Administración, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Dirección de Juegos de Azar, a los Adjudicatarios de las Licitaciones Públicas N° 02/04 y 02/06, dar copia en el Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, cumplido, archivar”.

Dicha Resolución 355/13, como allí se dispusiera, establece sin excepciones “el canon de las actividades concesionadas a los casinos” fijándolo en \$ 1863,90 por unidad respecto de las máquinas unipersonales, y así fue notificado “a los Adjudicatarios de las Licitaciones Públicas N° 02/04 y 02/06”; los que, luego de su anoticiamiento, dejaron firme y consentido el acto.

Desde esta perspectiva se observa, con claridad, que fijar el canon es una prerrogativa de la Administración y, justamente, el ejercicio de dicha prerrogativa, es el que produce las modificaciones contractuales.

La interpretación de la actora, en tanto niega que le pueda ser aplicada, en la práctica, niega la prerrogativa con el subterfugio interpretativo que las facultades monopólicas del Estado que la ley le atribuye al Presidente del IPRA, habrían sido transferidas contractualmente al concesionario. Un verdadero dislate.

  
BOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

ES COPIA DEL  
OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

34

  
Ricardo Urbe  
Presidente  
I.P.R.A.



En conclusión, ninguna duda cabe, entonces, que en el ejercicio de la prerrogativa de fijar el canon, el Presidente del IPRA puede establecer el precio por unidad. Ello resulta absolutamente legal y constitucional. Vale recordar, al respecto, que el S.T.J., tiene dicho que *"No puede dudarse, entonces que a diferencia de lo que ocurre con el amparo, el hábeas corpus y el enjuiciamiento de magistrados, supuestos en que no cabe la legislación administrativa complementaria de la ley, pues esta legislación no es ejecutada por el Ejecutivo, en el caso de los juegos de azar, de típica ejecución administrativa -como vimos- la legislación administrativa complementaria de la ley no sólo es posible sino necesaria"*<sup>30</sup>.

Por lo expuesto, es clara la potestad constitucional de fijar el canon, por parte del IPRA, mas bajo ninguna circunstancia esa prerrogativa puede conculcarse mediante convenio de parte.-

#### V.4.- Los límites en el ejercicio de la potestas variandi

Tenemos entonces hasta aquí que, en materia de contratos administrativos, es un rasgo distintivo, su esencial mutabilidad; la que en materia de juegos de azar, se acentúa dado el interés público comprometido y la actividad monopólica dispuesta a favor del Estado.

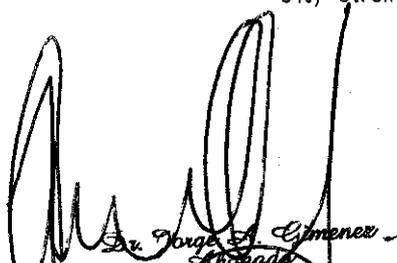
En ese marco, en ejercicio de sus prerrogativas, la Administración cuenta con la función legal de fijar los cánones, actividad que resulta absolutamente constitucional y legal.

En otras palabras, tanto la potestas variandi, como la fijación del canon, *per se*, no resultan ilegal ni inconstitucional.

Por cierto, ello no implica que si, como consecuencia del ejercicio de las prerrogativas, se produce una modificación que altera la ecuación económica financiera del contrato, el concesionario no tenga derecho a ser resarcido y/o, en su caso, pueda rescindir el contrato.

Pero, en estos casos, no está en discusión ni la posibilidad de la modificación ni el ejercicio en sí de las prerrogativas, sino exclusivamente sus consecuencias.

<sup>30</sup> STJ, "Streinz", fallo citado.

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 485 - C.S.J.N. T. 115 F. 869  
CUIT. 20-2611220-6 / I. B. 126 18/5



  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

En definitiva, no se está en presencia de un accionar manifiestamente arbitrario o ilegal, pues la totalidad del ordenamiento jurídico lo avala, sino frente a la responsabilidad administrativa por un acto lícito, pues las consecuencias de dicho accionar (insisto, permitido por el derecho), han ocasionado un perjuicio o un sacrificio especial al contratista, que le ha alterado la ecuación económico financiera.

Es decir, no es el acto lo que debe discutir, sino que debe alegar -y probar- las alteraciones económicas financieras del contrato.

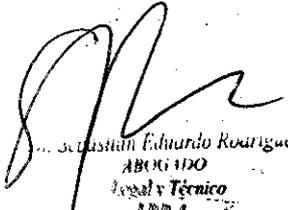
Sin perjuicio de que, en el caso, el actor ha confundido completamente tanto, la vía judicial como la estrategia procesal, cuestionando el acto -absolutamente válido- y dejando en orfandad argumental y probatoria las consecuencias perjudiciales que dice tener, por una cuestión de buena fe procesal, nos permitimos desarrollar brevemente el presente tópico.

Tal como fuera mencionado, es doctrina y jurisprudencia también unánime, que el reconocimiento generalizado de que se puede modificar el contrato, encuentra entre uno de sus límites, "en la necesidad de mantener el equilibrio financiero en favor del cocontratante"<sup>31</sup>; esto significa que el ejercicio de la *potestas variandi* no debería generarle al contratista particular una diferencia en las ganancias esperadas<sup>32</sup>.

Es más, la propia ley N° 702, en cuya virtud se extendió el contrato por QUINCE AÑOS, establecía en su art. 22 que se "...autoriza al Poder Ejecutivo a la renegociación de los contratos, en sus términos económico-financieros y plazos de concesión hasta un plazo máximo igual al ya acordado, y siempre que la inversión se realice dentro de los tres (3) años de acordada la renegociación".

<sup>31</sup> Cfme. Marienhoff, Miguel, ob. cit. Pág. 401. En el mismo sentido, entre muchos otros, ....

<sup>32</sup> Cfme. Beltran Gambier; ob. cit., pág. 455. Id. Mabromata, Enrique, "Concesiones viales. Reflexiones críticas sobre el Decreto 489/95", publicado en R.A.P., 207, sección doctrina, 1995, pág. 5/19.

  
Sebastián Eduardo Rosique  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



Por cierto que la inversión realizada se encuentra ampliamente amortizada con la extensión de quince años de prórroga; más en lo que respecta a la ecuación económica financiera, de aceptar el criterio de la actora, lo que habrá logrado, lisa y llanamente, es un subsidio al juego por parte de aquél que debe controlarlo. Ello por cuanto, en verdad, lo que intenta es que se congele el precio de 320 máquinas tragamonedas, que en una etapa inflacionaria, y con un horizonte contractual futuro de más de una década, es decir, ni más ni menos, que en vez de abonar un canon, el Estado le transfiera, sin gastos, el monopolio del juego a la empresa.

Veamos.

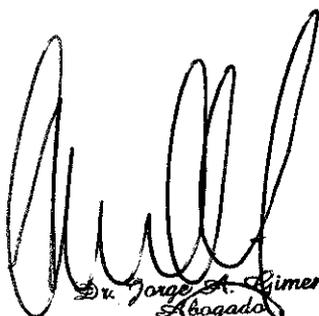
Como ya se ha visto, desde el año 2000, en razón de la mencionada avocación administrativa, se encontraban congelados los valores de los cánones de las actividades lúdicas a concesionar.

Con motivo de la ley N° 702, se originó una negociación que incrementó a tres salas y a 500 máquinas tragamonedas el objeto originario.

Valga reseñar que se mantuvieron las cláusulas del pliego y el contrato de concesión en todos aquellos aspectos que no hubiesen sido modificados por los posteriores instrumentos (cláusula Cuarta, "Acuerdo de Renegociación"). Esto implicó que, a los efectos de la actualización por CER, solo se aplicaba a la suma de \$ 150.000 (comprensiva de dos salas y 180 máquinas), manteniéndose el resto de las máquinas tragamonedas incorporadas (320 adicionales) sujetas al precio del canon establecido en el decreto 1460/00.

En otras palabras, por la inicial suma que comprendían 2 salas y 180 máquinas, explota ahora el concesionario 3 salas y 500 máquinas.

Este elemento es importante a la hora de analizar la ecuación económica financiera del contrato. Con el agravante de que, respecto de las 320 máquinas en exceso y la sala entera adicional, además, pretende que el precio se congele al canon fijado en el año 2.000.

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado

lat. Prov. 485 - C.S.J.N. T. 115 F. 869  
UJT. 20-2611220-6 / I. B. 126118/5

ES COPIA DEL

  
-OLGA FERRUZZI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

Esto se observa, claramente, en el Acta Acuerdo del 11 de Marzo de 2011, en el que a partir del reconocimiento de liquidaciones incorrectas, se establece:

*"1.1.- Establecer el canon de la Concesión, a valores vigentes al 01 de enero de 2011 en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 378.771,50) por cada período mensual, comprensivo de dieciocho (18) mesas de paño o juegos tradicionales y de hasta quinientas (500) máquinas tragamonedas, de acuerdo a la metodología de cálculo resultante de la Nota IPRA N° 594/11 del 02 de marzo de 2.011, que en copia fiel se agrega como Anexo I que forma parte integrante del presente. En el futuro el canon experimentará las variaciones que correspondan de acuerdo a las previsiones del contrato de concesión".*

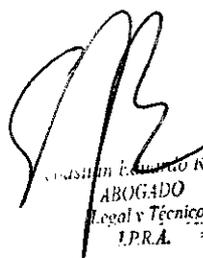
El monto arribado "a valores vigentes al 01 de enero de 2011" (\$ 378.771,50), surge del siguiente cálculo.

El canon originariamente pactado, de \$ 150.000 (\$ 75.000 por cada sala, más 180 máquinas tragamonedas), multiplicado por el índice CER "desde el día de la apertura de la licitación", "actualizado anualmente". Es decir, desde el 21/06/05 al 31/12/10, la actualización de \$ 150.000, ascendió a la suma de \$ 243.000.

A ello, se le adicionan 8 mesas de paño, cuyo monto se establece en \$ 37.877,15 al 2011.

El resto del monto, se logra a partir de sumar \$ 96.000, que es la cifra que resulta de multiplicar 300 x 320. Esto es, las 320 máquinas tragamonedas adicionales (500-180), no fueron actualizadas por el CER, sino fijadas de acuerdo al Decreto 1460/00, que establecía el valor del canon por unidad en \$ 300.

En otras palabras, las 320 no tuvieron ninguna actualización, pues se regían por el canon que estableciera la autoridad competente (obsérvese que, de aplicarse el contrato a las 320 máquinas, cada una

  
Agustín Eduardo Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

38

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



de estas debía ser actualizada "desde el día de la apertura de la licitación").

Desde esta perspectiva se observa, claramente, que en modo alguno puede alegar el contratista que el canon fijado por la Resolución N° 355/13 altere la ecuación económica financiera.

Por el contrario, de aceptarse la postura habrá logrado congelar el canon de las máquinas por 35 años. Esta consecuencia resulta ilegal e injusta. Ilegal, porque repugna al derecho vigente, al traducirse en los hechos en una virtual transferencia de las prerrogativas públicas: del Estado al concesionario. Injusta, pues conlleva, en un escenario inflacionario, a que el canon se distorsione en forma completa.

El solo transcurso del tiempo hará, por desvalorización monetaria, que lo que originariamente tuvo por objeto recaudar, se termine transformando en un subsidio estatal a los empresarios del juego.

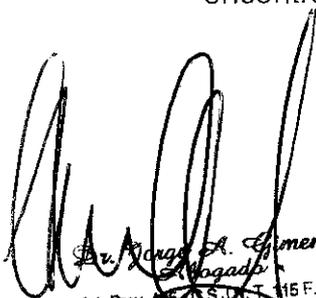
Si al IPRA le niegan sus prerrogativas públicas y la facultad de fijar el valor de los cánones, lo que habrá sucedido, en síntesis, es que el poder de policía habrá cambiado de titular. Una especie de monopolio al revés, es decir, justamente lo contrario de lo que establece la Constitución".

Es evidente que, en esta situación, quien no logra la ecuación económica financiera es, justamente, el Estado.

A continuación se plantean diversas hipótesis de actualización o mantenimiento de la ecuación económico financiera. Y se lo hace, al solo efecto ejemplificativo. Observarán que en cualquier escenario, siempre, la situación de desventaja la asume el Estado.

Tenemos que la empresa Casino Club S.A. tenía una autorización para tener dos salas de juego con juegos tradicionales y hasta 180 máquinas tragamonedas. Si hacemos una relación en función de la nueva sala y la cantidad excedente de máquinas, nos encontramos con que las mismas ascienden a 320 máquinas; por lo

39

  
Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. de S. U. T. 15 F. 869  
JUIT. 20-2611220-5/I. B. 106118/5

  
LA COPA FIEL  
  
OLGATENKUSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

que podemos inferir que la relación que hay entre la primer licitación y la nueva situación ha significado un incremento aproximado del CIENTO SETENTA Y OCHO POR CIENTO (178%), es decir que sin realizarse ningún tipo de actualización, en términos estrictos, la ecuación económico financiera podría haber llevado a que el canon alcanzara el monto de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (416.000,00), en razón del siguiente cálculo:

CANON POR 2 SALAS Y 180 MAQUINAS		\$ 150.000,00
RELACION DE UNA SALA Y 320 MAQUINAS	178%	\$ 266.666,67
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 416.666,67</b>

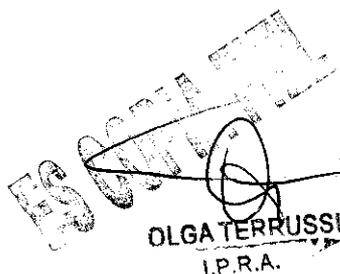
Por otra parte el pliego de licitación establecía la posibilidad de actualización por C.E.R. que es un coeficiente creado para actualizar deudas monetarias en dólares del Estado Argentino y los ahorristas al momento de la crisis del 2001.

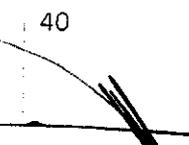
Para poder analizar la actualización vamos a establecer momentos de corte que van a ser desde enero de 2005 a diciembre de 2010 y a partir de esta fecha hasta diciembre de 2011, 2012 y octubre de 2013.

ACTUALIZACION C.E.R.				
FECHA	VALOR CER	COEFICIENTE	MONTO Cond. LIC	M. Cond. RENEGOC
21/01/2005	1,543000		\$ 150.000,00	\$ 416.666,67
31/12/2010	2,630000	1,704472	\$ 255.670,77	\$ 710.196,59
31/12/2011	2,880900	1,867077	\$ 280.061,57	\$ 777.948,81
31/12/2012	3,184700	2,063966	\$ 309.594,94	\$ 859.985,96
31/10/2013	3,457700	2,240894	\$ 336.134,15	\$ 933.705,99

Como se desprende del cuadro podemos visualizar claramente que si se hubiere tenido en cuenta la variación de la cantidad de maquinas y salas que produjo la renegociación, nos encontraríamos que a la fecha el monto que debería abonar la concesionaria de la

  
 Esteban Eduardo Roariguaz  
 ABOGADO  
 Legal y Técnico  
 I.P.R.A.

  
 I.P.R.A.  
 OLGA TERRUSSI  
 I.P.R.A.

40  
  
 Ricardo Uribe  
 Presidente  
 I.P.R.A.



licitación en concepto de CANON alcanzaría el Monto de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$ 933.705,99).

Utilizado otros parámetros de actualizaciones, generalizados en el mercado, también tenemos una visión de las ventajas comparativas.

Así, a manera de ejemplo, incorporaremos un cuadro en el que se puede realizar un análisis a través del IPC que genera la provincia de Tierra del Fuego y poder comparar con un índice más acorde para este tipo de contratos administrativos.

ACTUALIZACIÓN IPC TDF				
FECHA	VALOR IPC	COEFICIENTE	MONTO Cond. LIC	M Cond. RENEGOC
21/01/2005	21,444142		\$ 150.000,00	\$ 416.666,67
31/12/2010	56,956958	2,656061	\$ 398.409,22	\$ 1.106.692,27
31/12/2011	75,952903	3,541895	\$ 531.284,28	\$ 1.475.789,69
31/12/2012	93,411558	4,356041	\$ 653.406,13	\$ 1.815.017,04
31/10/2013	109,560000	5,109088	\$ 766.363,15	\$ 2.128.786,54

Claramente se desprende que el monto que correspondería utilizando como índice de actualización el IPC de la Provincia de Tierra del Fuego nos encontraríamos con que el Monto que debería alcanzar el CANON en la actualidad debería ser de PESOS DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL (\$ 2.128.000,00).

Por último es importante incorporar a modo de ejemplo cuales serían los valores de actualización si utilizáramos la Tasa Activa y la Tasa Promedio del Banco Tierra del Fuego.

Actualización TASA ACTIVA BTF		
FECHA	MONTO Cond. LIC	M Cond. RENEGOC
21/01/2005	\$ 150.000,00	\$ 416.666,67
31/12/2010	\$ 387.042,94	\$ 1.075.119,27
31/12/2011	\$ 415.720,44	\$ 1.154.779,00
31/12/2012	\$ 451.354,59	\$ 1.253.762,75
31/10/2013	\$ 479.463,95	\$ 1.331.844,30

*[Handwritten Signature]*  
**Dr. Jorge A. Gimenez**  
 Abogado  
 Mat. Prov. 465 - C.S.J.N.T. 115 F. 869  
 CUIT. 20-26111220-6 / I. B. 126118/5

**COPIA FIEL**

*[Handwritten Signature]*  
**OLGATERRUSSI**  
 I.P.R.A.

*[Handwritten Signature]*  
**Ricardo Uribe**  
 Presidente  
 I.P.R.A

Actualización TASA PROMEDIO BTF		
FECHA	MONTO Cond. LIC	M Cond. RENEGOC
21/01/2005	\$ 150.000,00	\$ 416.666,67
31/12/2010	\$ 180.080,47	\$ 500.223,52
31/12/2011	\$ 200.947,04	\$ 558.186,22
31/12/2012	\$ 226.619,46	\$ 629.498,51
31/10/2013	\$ 247.232,94	\$ 686.758,18

En fin, lo expuesto se plantea pues, resulta demostrativo que, bajo ningún aspecto existe una alteración sustancial de la ecuación económica financiera. Por el contrario, la desventaja, a la fecha, ha sido exclusivamente del Estado.

En definitiva, a la hora de analizar las limitaciones que conlleva el ejercicio de la *potestas variandi*; en el caso, **resulta muy claro que, en ningún caso el límite de la alteración perjudicial para el contratista de su ecuación económica financiera se ha transgredido.** Es más, ni siquiera ha sido alegado, y mucho menos, probado.

#### V.6.- La fijación del valor del canon. Acto consentido.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, también deben señalarse aspectos procedimentales que resulta necesario atender.

Como se observará, la actora cuestiona la Resolución N° 749/13, que en definitiva, no hace otra cosa que aplicar la Resolución N° 355/13.

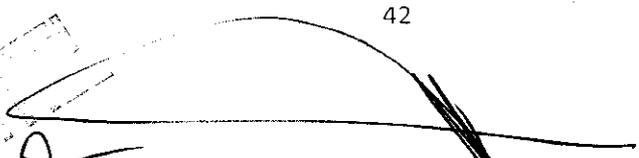
En otras palabras, es la aplicación de un acto anterior válido y consentido por la adjudicataria, como ya se manifestara.

Si se impugna un acto que, como en el caso, resulta la aplicación de otro anterior consentido y válido, no corresponde dar trámite a la presentación, pues como Señala Francavilla "la solución es estrictamente lógica, pues de lo contrario sería sencillo eludir las consecuencias de la falta de agotamiento de la vía administrativa contra

  
Eduardo Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA TERRUZZI  
I.P.R.A.

42

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

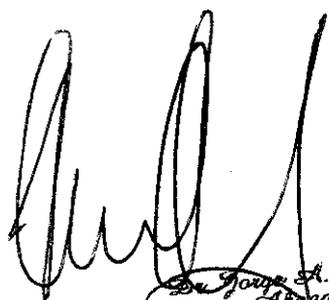


el acto original, o habiéndola agotado, del vencimiento del plazo para accionar judicialmente, supuestos ambos en que el acto queda definitivamente firme y consentido, perdiéndose toda posibilidad de impugnarlo judicialmente, pues al interesado le bastaría con presentar un nuevo recurso, y luego iniciara la acción contra el acto que lo resuelva, y de esta manera tan simple recuperaría el derecho a promover la acción judicial que había perdido anteriormente” (Francavilla Hugo Ricardo. “La habilitación de la instancia en el juicio contencioso administrativo laboral” Ediciones de la Lengua. Año 2011. Pág. 27)

Como lo menciona el S.T.J. en el precedente “Cruz”, “Con relación al acto consentido se ha consignado que: “Para que un acto administrativo despliegue su eficacia de modo que determine la no impugnabilidad de un acto posterior, es necesario que sea administrativo -sujeto al Derecho administrativo-, definitivo -no de trámite-, que no sea nulo de pleno derecho (Ss. 24 de octubre 1986-Ar. 5315- y 20 de diciembre 1989 -Ar. 9162) y que haya sido consentido...” (GONZALEZ PEREZ, JESÚS, “Manual de Derecho Procesal Administrativo”, Civitas, Segunda Edición, pág. 237/238).

Luego, en orden al acto confirmatorio, se ha expresado que: “El acto excluido de impugnación ha de ser reproducción o confirmación del consentido “repetitivo del anterior”. Entre uno y otro ha de darse la identidad entre los sujetos, pretensión y fundamento...Esta doctrina de las identidades juega, según los momentos en que se aplica, en tres instituciones: acto confirmatorio, litispendencia y cosa juzgada. En las tres se da la inadmisibilidad de la pretensión deducida en un proceso por existir identidad de situaciones entre ésta y la planteada en otro proceso. Si bien la diferencia radica únicamente en la posición procesal frente a esta situación idéntica determinante de la inadmisibilidad” (ob. cit., pág. 238)”.

En el caso, la Resolución N° 749/13 dice “Establecer, la aplicación de la Resolución IPRA N° 355/13 a todas las máquinas que

  
Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 465 - C.S.J.N. T. 115 F. 869  
JUIT. 20-26111220-6/1.B. 126118/5

ES COPIA DEL

OLGATEXISS  
I.P.R.A.

Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

excedan las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1 y 1.1.2, de la Licitación Pública N° 02/2004".

Por su parte, Resolución N° 355/13, como allí se dispusiera, establece sin excepciones "el canon de las actividades concesionadas a los casinos" fijándolo en \$ 1863,90 por unidad respecto de las máquinas unipersonales, y así fue notificado "a los Adjudicatarios de las Licitaciones Públicas N° 02/04 y 02/06".

Para advertir que uno es "repetitivo" del otro, basta mencionar que la Res. N° 749/13, se limita a "aplicar la Resolución IPRA N° 355/13", acto éste último que se encuentra firme y consentido, que se aplica "a las actividades concesionadas a los casinos", razón por la que fue notificado a los concesionarios, entre ellos Casino Club.

En definitiva, el acto que cuestiona ha devenido en inimpugnable por la propia conducta de la actora que, ahora, mediante un accionar contrario a sus propios actos intenta desligarse de una anterior conducta jurídicamente eficaz. Lo que ahora intenta, es eludir las consecuencias de haber dejado firme el acto principal que, justamente por ello, resulta válido, firme y consentido, debiendo ser aplicado al concesionario.

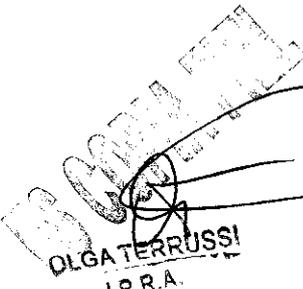
**Colofon:**

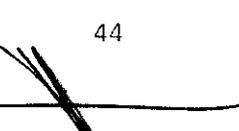
*"Solo en un escenario violatorio de la Constitución Provincial se puede seguir manteniendo a Concesionarios Privados ricos y a las Instituciones Públicas como el IPRA cada día mas desfinanciado, al punto tal de estar al limite de no poder pagar sueldos, y menos aun cumplir con el sentido para el que fue creado el ente regulador del juego, que no es otro que coparticipar para el desarrollo social"*

¿Que razón tiene la permisión de realizar juegos de azar en la sociedad fueguinas, sino sirve para coparticipar a la salud publica?

¿Con que razón se capta dinero de la sociedad, al solo efecto de que sea para engrosar las arcas de la actora?

  
Sr. Sebastián Eduardo Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

44  
  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.



¿Qué razón tiene al existencia del IPRA, si para pagar los sueldos a los agentes que tienen que controlar a los permisionarios del juego se está al limite tal de requerir fondos a la administración central, disminuirlo o retrayendo fondos que deben ser destinado al cumplimiento de sus fines esenciales? .-

Por todo lo expuesto solicitamos a V.S., que rechace en todas sus partes la acción de amparo promovida por Casino Club S.A., como asimismo en la medida cautelar solicitada.

#### VI.- Derecho aplicable:

Fundamento en el derecho que asiste al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas en la Constitución Provincial, la Constitución Nacional, Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Ley N° 88, demas doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso.-

#### Reserva del Caso Federal.-

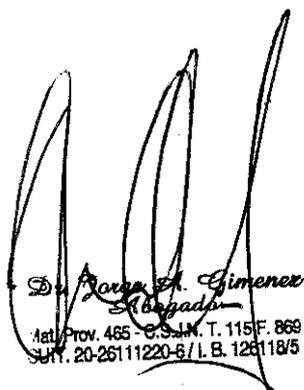
Ante el hipotético supuesto que, VS, dispunga denegar total o parcialmente lo pretendido, hago expresa reserva de acudir ante las Instancias Superiores y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la vía del Recurso Extraordinario, en los términos del art. 14 de la Ley 48, como así también en los supuestos de arbitrariedad y gravedad institucional.-

#### VII.- PRUEBA

Se ofrece la siguiente:

#### VII.1.- Documental:

Se acompañan copias certificadas de los siguientes expedientes administrativos, del que por aplicación de lo establecido en el art. 137

  
D. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Act. Prov. 465 - C.S.A.M. T. 115 F. 869  
S.U.F. 20-26111220-6 / L.B. 126118/5

  
OLGA TERDUSSI  
I.P.R.A.

  
Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

del CPCCRlyM, solicitamos se disponga su agregación sin la exigencia establecida en el art. 135 del ritual.

A.- Expediente N° 1500-US-2013 caratulado: " S/ PEDIDO DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO RELATIVO AL EXPEDIENTE DENOMINADO RECURSO DE RECONSIDERACION Y DE ALZADA EN SUBSIDIO".

B.-Expediente N° 1431-US-2013 caratulado: " S/ RECURSO DE RECONSIDERACION Y DE ALZADA EN SUBSIDIO, SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO- CASINO CLUB S.A.".

C.- Expediente N° 41-US-2013 caratulado: "S/ LICITACIONES NUMEROS 02/04 Y 02/06 Y SU IMPACTO EN LA ECONOMIA DEL I.P.R.A.

#### VII.2.- Pericial

Se disponga la realización de una pericia contable, desinsaculándose perito contador único de oficio, a los efectos de que teniendo a la vista los contratos y expedientes administrativos que resulten menester, balances y demás registros contables de la actora que resulten de importancia, deponga sobre los siguientes puntos de pericia:

a).- Indique, en relación al contrato original, si en el marco de la renegociación dispuesta por la ley N° 702 y el canon establecido en dicho acuerdo se respetó la ecuación económica financiera del contrato.

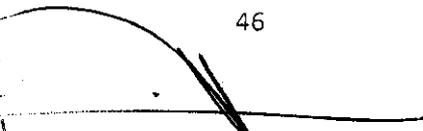
b).- En el supuesto de que se hubiere alterado la ecuación económica financiera, indique a quien ha beneficiado.

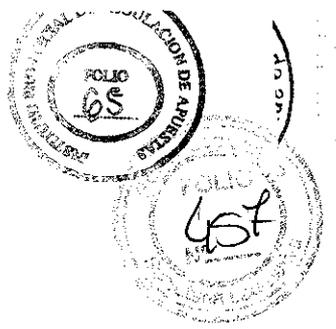
c).- Indique, si a partir de la aplicación de las Resoluciones IPRA N° 355/13 y N° 749/13 se ha alterado la ecuación económico financiera, en relación al contrato original.

d).- Agregue cualquier otro dato de interés.

  
Eduardo Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

  
OLGA FERRUSSI  
I.P.R.A.

46  
  
Ricardo Urbe  
Presidente  
I.P.R.A.



17 de Mayo 2011

...que es necesario designar Presidente del ... para dictar el presente acto ... artículo 157 de la Constitución Provincial.

SECRETARIA DE LA PROTECCION CONSUMIDORA DEL FUEGO,  
SECRETARIA DE LA ZONA DEL ATLANTICO SUR

ARTICULO ... Presidente de la Provincia de Regulación de Apuestas, al ... a partir del día diecisiete (17) de ...  
ARTICULO ... a la Legislatura Provincial, a los efectos establecidos en el artículo ... y Ley Provincial ...  
ARTICULO ... comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia, y archívese.

3048/11

*[Handwritten Signature]*  
MARIA FERRARI-MOROS  
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno  
Dir. Despacho Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R. - S.L. y I.

ES COPIA FIEL

*[Handwritten Signature]*  
María Elena Navarro  
Jefa Dpto. Despacho  
I.P.R.A.

ES COPIA FIEL  
OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.



### VIII.- PETITORIO

- 1).- Por presentado, por parte, por constituido el domicilio.
- 2).- Por presentado, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.
- 3).- Por formulada recusación con causa a la Dra. María Adriana Rapossi Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 2 del distrito Judicial Sur, y por ofrecida la prueba en relación a dicho incidente.
- 4).- Se aparte la magistrada recusada, emitiendo el informe de ley, y se pasen las actuaciones al Sr. Juez que deba subrogar.
- 5).- Oportunamente, se declare inadmisibile el amparo y/o se rechace la acción intentada declarándose la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad:

Dr. Jorge A. Gimenez  
Abogado  
Mat. Prov. 485 - C.S.J.N. T. 115 F. 869  
C.U.T. 20-2611220-6 / I. B. 126118/5

Dr. Sebastián Eduardo Rodríguez  
ABOGADO  
Legal y Técnico  
I.P.R.A.

11.647

SERA JUSTICIA

Ricardo Uribe  
Presidente  
I.P.R.A.

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

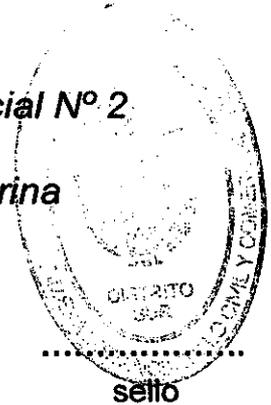
"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

## TRIBUNAL

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2  
Distrito Judicial Sur  
Congreso Nacional 502 - Barrio Bahía Golondrina



Sr.: INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS (I.P.R.A.)  
(Dres. Jorge A. Gimenez y Sebastián Eduardo Rodriguez).-

Domicilio: calle San Martín N° 360 -Ushuaia-

Tipo de Domicilio: CONSTITUIDO

Carácter:

Observaciones especiales:

Hago saber a Ud. que en los autos caratulados: "CASINO CLUB S.A. c/ I.P.R.A. s/ AMPARO y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 18687/2013) que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur, a cargo de la Dra. María Adriana Ráposi, Secretaría a cargo de la Dra. Soledad Vega, sito en calle Congreso Nacional 502, Barrio Bahía Golondrina de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, en fecha 17 de diciembre de 2013 a fs. 326/334 se ha dictado la sentencia que obra registrada en Tomo VII/13/D F° 1023/1031 del Libro de Registro de Pronunciations y Sentencias del Tribunal, que en copia se acompaña. (fdo) MARIA ADRIANA RAPOSSI. JUEZ."

Queda Ud. Debidamente notificado.  
Se acompaña copia de la presente.

Para su diligenciamiento, pase a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Distrito Judicial Sur.

Ushuaia, 17 de diciembre de 2013.-

13:51-  
12.13  
OLGA...  
I.P.R.A.  
Carlos Alberto Martínez  
Oficial Notificador  
Poder Judicial

ALBANA PRINCIPE  
Asesora  
Juzg. Civ. y Com. N° 2  
DJS

N° 1092/13

17 DIC. 2013

Marta Elena Novaco  
Jefa Opto. Despacho  
I.P.R.A.

Instituto Provincial de Regulación de Apuestas		
Documentación Sujeta a Revisión por Recepción de la Presente No Implica Aceptación Ni Conformidad		
Hora: 13:52	Fojas:	



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DEL  
DISTRITO JUDICIAL SUR**

Ushuaia, 17 de diciembre de 2013.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "CASINO CLUB S.A. c/  
I.P.R.A. s/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" -Expte. Nº 18.687- y de los cuales  
RESULTA:

**LA PRETENSION:**

1.- Que a fs. 59/78 se presenta CASINO CLUB S.A., por intermedio de su letrado apoderado Dr. Gustavo Zárate Recalde, iniciando acción de amparo contra el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, con el objeto que se revoque y anule la Resolución Nº 749/13 dictada en el Expte. Administrativo I.P.R.A. Nº 00041-US-2013 caratulado "s/Licitaciones números 02/04 y 02/06 y su impacto en la economía del I.P.R.A.", por cuanto la misma lesiona y restringe el derecho de propiedad expresamente reconocido por la Constitución Nacional.

Solicita asimismo que con carácter de medida cautelar se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado.

2.- A través del Acápito III, señala el amparista del recaudos formales de admisibilidad del recurso, respecto al plazo de interposición, los legitimados activos y pasivo y la ausencia de otra vía pronta y eficaz.

Argumenta respecto a la vía más idónea y eficaz y su naturaleza jurídica, a los fines de acreditar el inicio de la acción intentada.

Refiere asimismo que el acto administrativo impugnado se dictó en aparente uso de las facultades resultantes de la Ley provincial Nº 88; mencionando que el Art. 106 de la Ley de Procedimientos administrativos expresamente prevé que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto ni sus efectos, evidenciando la inutilidad de las vías administrativas.

3.- Relata bajo el acápite Antecedentes que Casino Club S.A. es titular del contrato de concesión que le otorgar el derecho a explotar los Casinos de Ushuaia y Río Grande, concesión derivada de la Licitación Pública Nº 02/04, resolución del IPRA de adjudicación, el contrato de concesión con más las modificaciones al mismo.

ES COPIA FIEL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

OLGATEARUSSI  
I.P.R.A.

Comienza mencionando que en el año 2004 el I.P.R.A. Convocó a Licitación Pública N° 02/04, con el objeto de otorgar en concesión la administración y explotación de dos salas de juegos de banca (Casinos) en las ciudades de Ushuaia y Río Grande.

La licitación pública fue adjudicada por Resolución N° 171/05 del IPRA formalizándose el contrato de concesión con fecha 03/03/2005.

Refiere que el reclamo versa sobre el precio del contrato de concesión, es decir, sobre el canon que se abona por el derecho a la concesión, a cuyo mérito cita las cláusulas del Pliego que se encontraban en debate: Cláusula Primera, ap. 1.1, sub- apartado 1.1.1 y 1.1.2; cláusula 14°, ap. 14.2; las del contrato de concesión: cláusula sexta y séptima; a las que me remito en orden a la brevedad.

De las cláusulas citadas y transcritas se infiere para el amparista que el canon ofertado y aceptado ascendía a la suma de \$ 75.000 mensuales por cada sala de juego y comprendía el derecho a explotar las cantidades y variedades de juegos establecidos en las cláusulas 1.1.1 y 1.1.2 del Pliego de Bases y Condiciones.

Precio que debía ajustarse anualmente de acuerdo al índice de actualización de referencia (CER), otorgando asimismo a la concesionaria el derecho de ampliar las cantidades de máquinas tragamonedas por encima de las cantidades establecidas en el apartado 1.1.2; debiendo por esas máquinas excedentes abonar un canon adicional, que fijaba el IPRA en un todo de acuerdo al Anxo II del decreto 1460/00.

Prueba de ello, refiere que son las ampliaciones para instalar más máquinas tragamonedas aprobadas por el IPRA por Resoluciones Nros. 1412/05 619/09 y 189/11.

Señala asimismo que la empresa cumplió en tiempo y forma con las obligaciones referentes a las inversiones comprometidas, por cuyo motivo el plazo del contrato quedo extendido por 5 años mas (32.4 Pliego y Resoluciones Nros. 1683/05 y 329/06).

4.- En fecha 13/06/2006 se sancionó la Ley Provincial N° 702, a través de la cual se autorizaba al Poder Ejecutivo Provincial a la renegociación de los contratos, en sus términos económicos financieros y plazos de concesión, pudiendo los organismos descentralizados realizar las renegociaciones las que deberán ser sometidas a la ratificación del ejecutivo Provincial.

En dicho marco, se ofreció una propuesta de inversión celebrando un Acuerdo de Renegociación, en el que se pacto: ejecutar la inversión propuesta y aceptada; la concecionaria canceló un canon único y extraordinario de \$ 1.000.000 por derecho a la renegociación; el plazo de concesión quedaba extendido por 15 años mas; se modificó el contrato de concesión en lo que atañe al canon o precio de la misma y al contenido de la mismo.

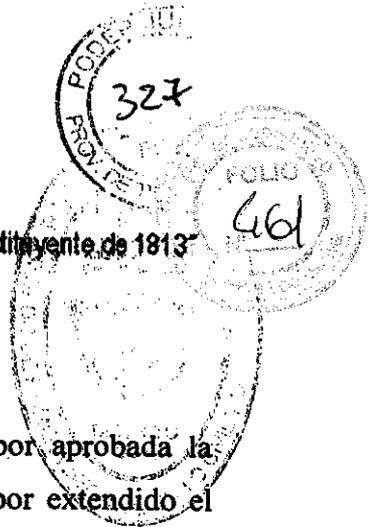
La renegociación fue aprobada por Resolución N° 1766/06 del IPRA y ratificada por decreto 4696/06, acta acuerdo que fuera ampliada en fecha 01/09/2010 cuando se acordara una prórroga para culminar las inversiones, la que fuera aprobada por Resolución N° 1173/10, ratificada por Decreto 2718/10 del Poder ejecutivo.

ES COPIA FIEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813



A través de la resolución N° 389/11-IPRA del 29/03/2011 se dio por aprobada la inversión que fuera propuesta en el Acta de Renegociación citada y se dió por extendido el plazo de la concesión hasta el 22/04/2035.

Refiere el actor que con anterioridad al último acto administrativo citado el IPRA, con fecha 02/03/2011 cursó la Nota N° 594/11 a la concesionaria, por intermedio de la cual ponía en su conocimiento que había habido un error en la liquidación del canon correspondiente a los meses de diciembre de 2010 y enero y febrero de 2011.

A dicho fines, y conforme el Anexo I de la Resolución N° 1766/06 y la Licitación N° 92/04, el canon ha abonar resultaba del procedimiento allí detallado: mesas de juego y maquinas tragamonedas: la suma de \$ 200.00 comprende las 3 salas (2 en Ushuaia y 1 en Río Grande), con un total de 500 máquinas y 18 mesas de juego; cuya actualización debía realizarse anualmente a través de la aplicación del CER, tomando como base el coeficiente del día de la apertura vale decir el 1,543 de fecha 21/06/2005, cuyo canon debía actualizarse al 31/12/2010; respecto a las máquinas tragamonedas adicionales, se rigen por el decreto provincial N° 1460/00, teniendo presente que al 09/12/12 existían 89 máquinas adicionales lo que hace una suma de \$ 26.700.

Menciona que los términos de dicho requerimiento unilateral del IPRA fueron expresamente aceptados diendo lugar a la celebración del Acta Acuerdo celebrada con fecha 11/03/2011, a través de la cual se pactó: por las máquinas tragamonedas que se exploten por encima de la cantidad de 500, el casino abonará el resultante del decreto Provincial N° 1460/00.

Señala en tal sentido que todos estos actos al igual que el Acuerdo de renegociación se encuentran firmes y consentidos.

5.- Cuenta que en ejercicio de incuestionables atribuciones legales, el Estado Provincial derogó el Art. 7° del Anexo II del Decreto 1460/00, ocasionando que la facultad para establecer el canon para las máquinas tragamonedas fuera retomada por el IPRA en su condición de autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 88.

Relata que con posterioridad y en ejercicio de la citada ley provincial, el IPRA dicta con fecha 17/06/13 la Resolución N° 355/13 por cuyo articulado fijó el canon de las actividades concesionadas y el canon de las máquinas tragamonedas unipersonales en la suma mensual de \$ 1863,90, siendo el importe mensual hasta el dictado de dicha resolución la suma de \$ 300 por máquina; pero aclara para aquellas máquinas tragamonedas que constituyeran un excedente del canon mensual.

6.- Con fecha 29/10/2013 se dictó la Resolución de alcance individual N° 0749/2013, cuyo articulado estableció el deber de aplicación de la Resolución IPRA N° 355/13 a todas las máquinas que excedan las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1 y 1.1.2.

Refiere respecto a la resolución que ataca a través de la acción incoada que viene precedida del Dictamen legal N° 636/13, cuyos fundamentos legales han sido transcriptos por el amparista y a los que me remito en orden a la brevedad.

Así, a través del acápite V se refiere respecto a la ilegalidad y arbitrariedad ante el dictado de la Resolución N° 749/13, respecto a su ilegitimidad ante el vicio en la causa y finalidad y por ende resultar nulo de nulidad absoluta.

Así menciona las características de los Pliegos de Bases y condiciones y la suscripción de los contratos administrativos que por su mutabilidad, entiende permiten su modificación.

Reitera el ámbito en el que las partes arriban a un Acuerdo de Renegociación, el que por aplicación de la Ley N° 702, art. 22 debía ser ratificado por el poder Ejecutivo de la Provincia, circunstancia que se produjo con posterioridad a su suscripción.

Menciona además que como consecuencia de tal acuerdo, que implicó una modificación bilateral del contrato no sólo se incrementó el canon, como también la cantidad de máquinas autorizadas a instalar y operar (elevándose a 500 en conjunto), sino que también quedó modificado, aunque sin su mención expresa por resultar innecesario, la cláusula 1.1.2 y 14.2 del Pliego, ya que expresamente se acordó que el canon adicional regulado en el decreto 1460/00 solo y recién regiría para los incrementos que se solicitaren con posterioridad y que sería aplicable a las máquinas tragamonedas que estuvieren por encima de esa cantidad -500 máquinas-.

En otras palabras, el citado canon adicional, sólo regía para las máquinas que se instalen por encima de la cantidad de 500.

7.- Ante la ratificación del Acuerdo celebrado a través del decreto 4696/06, de la Resolución N° 1766/05, la Resolución N° 0749/13 resulta ilegal e inaplicable al contrato de concesión de titularidad de Casino club S.A.; resultando de plena vigencia la Resolución N° 355/13.

**Entiende además que dicha modificación contractual, fue asimismo expresamente ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo, y dice expresamente lo contrario a lo que se consideró y que posteriormente dio pie, a lo que resolvió el acto impugnado.**

Señala la vigencia del PBC, el contrato de concesión y la Resolución N° 1683/05 en todo lo no modificado por el acuerdo de renegociación plasmado en el Anexo I.

Lo modificado entonces fue; 1) el valor del canon mensual de la concesión y la cantidad de juegos de paño y máquinas tragamonedas que el mismo comprende, que es ni más ni menos que 500 máquinas. y: 2) que el Canon adicional del Decreto 1460/00 o norma que lo sustituya en el futuro, sólo rige para las máquinas que excedan de 500.

La omisión de estos antecedentes en el acto administrativo que impugna torna arbitrario el mismo según lo afirma la actora.

Afirma que se ha conculcado el derecho de propiedad del contratista, dado que si bien es cierto que nadie tiene un derecho absoluto y a que se mantenga un régimen legal inalterado

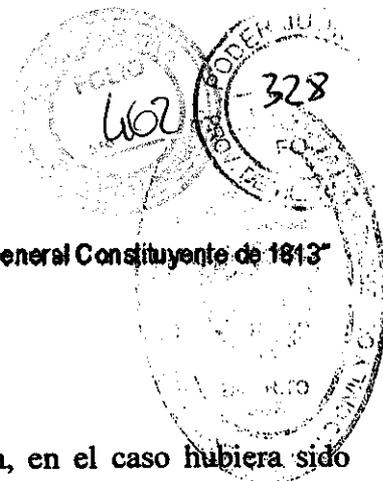
ES COPIA DEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



en el tiempo cuando razones de orden público aconsejan otra cosa, en el caso hubiera sido necesario el dictado de una ley y el pago de los daños y perjuicios que se irrogaren.

La resolución atacada partiría de una premisa falsa e inexistente ya que las cantidades previstas en el apartado 1.1.2 de la Cláusula primera del Pliego han sido sustituidas en sus límites cuantitativos por el "Acuerdo de Renegociación" mediante el cual se acordó un nuevo valor del canon, comprensivo de las cantidades de los juegos citados precedentemente. Dicho acuerdo es ley para las partes no rigiendo más el límite de 180 máquinas tragamonedas.

El acto entonces se fundaría en una disposición contractual que no se encuentra vigente siendo además arbitrario por fundarse en la voluntad unilateral del estado.

8) El carácter de "manifiesto de la ilegalidad y arbitrariedad" para demostrar que el estado ha incurrido en dichos vicios remite al "Acuerdo de Renegociación", su Resolución aprobatoria y Decreto ratificatorio comparándolos con la Resolución 749/2013.

9) "La lesión inminente y actual al derecho constitucional de propiedad" bajo este título el actor reconoce que la ejecutoriedad del acto administrativo no suspendiéndose su efectos por la interposición de un recurso administrativo. (Artículo 106 de la Ley 141)..

Efectúa en apoyo de su teoría una comparación aritmética que lo lleva a concluir que ante la modificación unilateral del precio de la concesión, el mismo se ha elevado a más del 100%.

El actor está obligado al pago del canon mensualmente, el perjuicio al cumplir con dicha obligación sería irreparable ya que el efecto del pago es el consentimiento de lo resuelto. El pago bajo reserva sólo se admite en materia de impuestos.

El incumplimiento por parte de la actora en el pago del canon acarrearía sanciones tales como la imposición de una multa por pago fuera de término, hasta la pérdida de la concesión.

De declararse la caducidad del contrato, el daño sería de imposible reparación posterior. La lesión actual o inminente ameritaría la procedencia del amparo.

### DEFENSA

Por su parte la demandada IPRA se presenta y sostiene su posición mediante el escrito de fs.292/315 que la vía de amparo resulta inadmisibile o improcedente en razón de que no se cumplen los extremos requeridos por las normas vigentes, de acuerdo al detalle que seguidamente desarrolla.

Atribuye al actor el ocultamiento al tribunal de la interposición de un recurso de reconsideración y alzada en subsidio con pedido de suspensión de la ejecución del acto impugnado, lo cual configuraría a su criterio un acto de mala fé procesal.

Afirma que de haberse denunciado dicha circunstancia el Tribunal hubiera rechazado in limine la acción.

ES COPIA FIEL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

OLGA I.  
I.P.R.A.

Férreamente afirma que la administración tiene potestades para modificar un contrato administrativo y además tiene poder de interpretar unilateralmente el sentido y alcance de las cláusulas del contrato.

Dicha facultad de la administración se encontraría atada al interés público comprometido.

Relacionado a este último párrafo analiza la cuestión bajo el título: la regulación de los juegos de azar. El interés público comprometido.

En ese sentido manifiesta que en relación a dichos juegos, existe un monopolio estatal que en la provincia se encuentra a cargo del el IPRA en el marco de la Ley Provincial 88 .

Trae en este marco a colación el Expte. N° 41 US-2013 caratulado: "S/licitaciones N°02/04 y 02/06 y su impacto en la economía del IPRA., y como fuera informado a los concesionarios, de los informes económicos y financieros del ente autárquico "Se destaca particularmente la imposibilidad de coparticipar recursos para los fines sociales desde el 2005.

Según el responde: "la merituación concreta de lo anteriormente expuesto se analizará en el acápite siguiente".

Distingue luego entre los derechos de las partes y las prerrogativas de la administración,

En el caso –desde la óptica del IPRA-, lo que aparece como distorsionado es el interés público comprometido en la regulación de los juegos de azar, frente a los resultados abiertamente desventajosos para el IPRA desde la perspectiva económico financiera.

Considera entonces que ninguna duda cabe que en el ejercicio de la prerrogativa de fijar el canon, el presidente del IPRA puede establecer el precio por unidad- Ello resultaría absolutamente legal y constitucional.

Al tratar "los límites en el ejercicio de la potestas variandi" sostiene que no es el acto lo que se debe discutir, sino que se debe alegar y probar las alteraciones económico financieras del contrato.

Invoca la Ley 702 mediante la cual se extendió el contrato por 15 años y autorizaba además al Poder Ejecutivo a la renegociación de los contratos, en sus términos económico financieros y plazos de concesión hasta un plazo máximo igual al ya acordado y siempre que la inversión se realice dentro de los tres años de acordada la renegociación.

Desarrolla luego una serie de operaciones aritméticas que lo llevan a concluir que en modo alguno puede alegar el contratista que el canon fijado por la Resolución N° 355/13 altere la ecuación económico financiera.

A través de gráficos pretende la demandada demostrar –una vez mas- que bajo ningún aspecto existe una alteración sustancial de la ecuación económico financiera, sostiene que, por el contrario la desventaja a la fecha ha sido exclusivamente del estado.

Como colofón señala que el IPRA se encuentra desfinanciado encontrándose al límite de no poder abonar los sueldos de sus empleados ni poder coparticipar para el desarrollo social.

Debido a las consideraciones precedentes solicita el rechazo de la acción intentada por la actora.

ES COPIA FIEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A. J.P.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



**YCONSIDERANDO:**

1.-Que ante la posición antagónica que sustentan las partes, en relación a la procedencia de la vía del amparo, en primer lugar se deberá analizar si es la acertada o por el contrario se impone su rechazo formal.

Es válido ante ello, recordar las reflexiones -que plenamente comparto- que realizara un notable doctrinario Jorge ROJAS ante el instituto del amparo, cuando en su artículo "Un nuevo molde para el amparo", mencionaba que *"después de casi medio siglo, aun seguimos debatiendo como regular el amparo, continuamos discurrendo sobre su "naturaleza jurídica"; nos enfrentamos asumiendo posiciones casi inconciliables, que lo interpretan como un mecanismo operativo por sí mismo, de carácter principal, mientras otros lo entienden como subsidiario, e inclusive también se habla de mecanismo residual. (nota al pie cita fallo Cámara Nacional Civil sala C, 6-6-95, ED 170-591). Lo cierto es que desde comienzos de 1956, cuando se produjo el avasallamiento hacia los derechos del señor Siri, dándose comienzo así a lo que constituiría el leading case para los anales de nuestra jurisprudencia, no nos hemos puesto de acuerdo aún sobre que es el amparo, o que alcance debemos darle, o bien que características tiene, para poder encauzarlo adecuadamente.*

Si bien el citado autor de este artículo reconoce que la reforma de 1994 ha aportado "luz sobre su perfil" considera que *"se sigue en una especie de enjambre, que nos choca a la hora de su concreta utilización," tal vez por el apego al formalismo del que está imbuida la clase forense, quizás por una especie de ceguera del legislador, que omite su adecuada regulación o por su uso indebido, o el "poco rigorismo" que trasunta su utilización".*

Es en esa misma encrucijada que me encuentro debiendo tomar partido jurídicamente como adelantara ante la posición de las partes, sin embargo hay una premisa que he de adoptar es la de considerar al amparo como un derecho constitucional por sí mismo y bajo esa connotación se arribará a la respuesta del interrogante presentado.

Destaco que del fallo de la Corte Siri surge el principio de que la protección procede en todo caso y contra cualquier tipo de poder público sin distinción de origen...debe hacerse efectiva apenas aparezca determinada violación o amenaza del derecho cuando refiere: *"al momento en que queden comprobadas las circunstancias configurativas de la conducta lesiva, es decir, una situación de hecho, debe operar la protección sin esperar más. No se precisa por tanto agotar etapas formales típicas de los procesos ordinarios.*

Por su parte en Kot, la Corte agrego algo fundamental *"sin una reseña que expresa o implícitamente, emane de los preceptos constitucionales y que impongan una inteligencia*

**ES COPIA FIEL**

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

OLGA  
I.P.R.

*restrictiva del recurso de amparo, la interpretación amplia es la que mejor consulta los grandes objetivos de la Ley suprema y las genuinas finalidades de aquellas garantías."*

La Constitución Nacional define al amparo sobre la base de "una esperanza" al decir de Gozaini: la rapidez, -acción rápida y expedita- para resolver un conflicto constitucional; consagra así el derecho de toda persona de recibir protección judicial ante actos de personas públicas o particulares que amenacen o violen sus derechos.

Pero, a pesar de ello al referir el art. 43 "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" coincidiendo con el art. 1º de la Ley 16.986, podría interpretarse como una cierta subsidiariedad, en apariencia parecería recortar la pertinencia de la acción.

Menciono apariencia porque si bien el art. 14 de la CN al decir "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; a saber..." habla de derechos y el art. 43 primera parte de acción si superamos el nominalismo referido yendo a la esencia de la institución en análisis se concluye de que la mención de "acción" del art. 43 por su dinámica operativa excede toda forma instrumental.

"Se denomina acción de amparo, pero aparece con las mismas consecuencias que si se lo mentara como derecho. Cuando el art. 43 dice que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, ese giro idiomático esta afirmando un derecho constitución subjetivo innegable" (Ensayo sobre la doble naturaleza jurídica del amparo constitucional. Alberto Antonio Spota.)

Es por ello que considerando al amparo, como ya mencionara supra, como un derecho constitucional en sí mismo como tal tiene autonomía sin necesidad de vincularlo a otros derechos o garantías, y al igual que el art. 18 de la CN que consagra al "acceso a la jurisdicción", goza de la condición de derecho constitucional preexistente.

2.-Permitida las consideraciones preliminares y fijado el criterio con el que analizaré la cuestión de la vía elegida, adelanto opinión que será procesalmente admitida conforme el siguiente análisis.

El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, básicamente sostiene que la vía adecuada para discutir la cuestión planteada por la actora no es el amparo sino la acción contencioso administrativa conforme el condicionamiento de admisibilidad del art. 43 y además porque la instancia administrativa se encuentra abierta con la interposición de recursos contra la resolución que se ataca y el pedido de suspensión de los efectos de tal acto administrativo.

Si analizamos el requisito aparentemente condicionante "vía judicial más idónea" tendríamos el siguiente escenario:

a) Con fecha 13 de Noviembre de 2013 el actor interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.

b) En fecha 29 de noviembre de 2013 se notifica el amparo y la administración lo contesta con fecha 6 de diciembre de 2013, es decir, CUATRO días desde que se solicitara la

ES COPIA FIEL

  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



*“A su vez, esta obligación se desprende también, claramente, de otros principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en el artículo 1º de la LNPA, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos. La obligación de resolver los planteos de los particulares también se vincula con el principio de transparencia que debe imperar en toda actuación administrativa. El silencio vulnera este principio, que exige reglas objetivas claras, publicidad de los actos y del procedimiento, participación en el procedimiento de toma de decisiones, etc., y la falta de respuesta a una petición del administrado es la prueba más cabal de la ausencia total de transparencia: la inexistencia de decisión administrativa. Una Administración poco transparente no perderá tiempo en contestar los reclamos de los particulares, y mucho menos expresar razones o argumentos de las decisiones ya tomadas o a adoptarse. Y en definitiva, como dice Schmidt-Assman, “ el tan frecuentemente criticado déficit democrático de la Comunidad es, en primer término, un déficit de transparencia .*

Por su parte el artículo 10 de la LNPA establece que el silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa, y que sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

f) A lo dicho debe agregarse otra connotación que favorece la postura actoral, que es que mientras se espera la resolución definitiva agotando la vía administrativa como requisito para promover a acción contencioso administrativa (art. 30 LNPA), debe abonarse un canon aplicado según su posición, en forma arbitraria y abusiva.

Ante tal escenario, sin acto que admita o deniegue el pedido de suspensión de los efectos de la resolución atacada, la ejecutoriedad que su dictado implica y el perjuicio que acarrea esperar la decisión final de los recursos para luego iniciar la acción contencioso administrativo siendo que en interregno pueden dejar de ser concesionarios impone la admisibilidad procesal de la vía del amparo impetrado.

3.-Zanjada la primera cuestión, se analizará si la Resolución I.P.R.A 749/2013, es pasible de impugnación por esta vía.

Para ello es imprescindible tener presente los antecedentes mencionados por las partes, principalmente que habiendo resultado adjudicataria de la Licitación 02/2004 la actora mediante Resolución IPRA N° 171/05, se suscribió el contrato pertinente de concesión, y posteriormente se fueron formalizando acuerdos que modificaron las condiciones primigenias, ello posible por haber sido el único oferente Casino Club S.A. y la Administración los evaluara en cada oportunidad como convenientes a los intereses del Estado, caso contrario ello no hubiera ocurrido.

La Licitación Pública N° 02/2004 tuvo como objeto el otorgamiento de una concesión oficial para la administración y explotación conjunta de dos salas de juego de banca en Ushuaia

**ES COPIA FIEL**

  
OLGA TERRUZZI  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



y Río Grande, previendo mesas de juego y máquinas tragamonedas en un número máximo de 180, (100 y 80 máquinas respectivamente) (1.1 Pliego de Bases y Condiciones).

El oferente en tal caso, debía establecer el canon y abonarlo y depositarlo a mes adelantado (24.1 del Pliego de Bases y Condiciones) que conforme el contrato suscripto ascendía a \$75.000, actualizable anualmente a través del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) (punto 14.2 P.B.C)

Posteriormente mediante ACUERDO DE RENEGOCIACION (diciembre de 2006) aprobado ad referendum por Resolución IPRA N° 1766, ratificado por Decreto 4696/06 que el tema en conflicto, se estableció que ante la oferta de realizar una inversión consistente en una nueva sala en la ciudad de Ushuaia, se abonaría un canon mínimo por todas las salas, "estableciéndose que el nuevo canon acordado comprende, además de los juegos tradicionales (mesas de juego de paños) autorizados de acuerdo a la referida Licitación Pública, un total de 100 maquinas tragamonedas en la sala de Río Grande y de cuatrocientas (400) maquinas tragamonedas, en conjunto para las salas de Ushuaia.

FUE EL PRIMER ACUERDO DE PARTES QUE MODIFICO LO PREVISTO EN EL P.B.C. EN RELACION A LA CANTIDAD DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS.

El canon, en consecuencia, comprendería como máximo 500 maquinas tragamonedas y no 180 como lo fue en un principio cuando se ejecutara la segunda sala en Ushuaia.

También pactaron que "De incrementarse posteriormente el parque de maquinas tragamonedas el canon se incrementará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1460/00, que prevé un monto unitario de pesos CIENTO CINCUENTA (\$150) por cada maquina adicional que se incorpore".

Finalizada la obra referenciada, con fecha 11 de marzo de 2011 el Presidente del IPRA sr. Ricardo Uribe suscribe con Casino Club S.A. Acta Acuerdo propuesto por la actora que en lo sustancial reitera lo pactado en el anterior: a) en relación al canon a aplicar desde el 1° de enero de 2011 en la suma de 378.771,50 mensual, comprensivo de dieciocho (18) mesas de paño o juegos tradicionales y de hasta quinientas (500) máquinas tragamonedas; b) por cada maquina que excediera de las 500 se abonaría la suma fijada por el Decreto N° 1460 o el que lo sustituya... c) quedando excluido lo atinente a la aprobación del monto de la inversión y extensión del plazo...

Es así que, nuevamente por voluntad de las partes, se ratificaron pautas y se fijaron nuevas para la continuidad del contrato de concesión, dictándose producto de ello la Resolución IPRA N° 389/2011 mediante la cual se dio por aprobada la inversión comprometida por Casino Club S.A. y ejecutada en cumplimiento del acuerdo de diciembre de 2006, prorrogando el plazo de explotación hasta el año 2035.

ES COPIA FIEL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

OLGA TR...  
I.P.R.A.

ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1.1 (500 MAQUINAS) EL CASINO ABONARA EL IMPORTE ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1460/2000 O EL QUE LO SUSTITUYA....., y en este caso fue sustituido por la Resolución IPRA 355/13.

La accionante de esta manera ha respetado lo convenido con el Estado

El desacierto que se desprende de la Resolución IPRA N° 749/13 es palmario, no solo desde el punto de vista económico para el actor sino por el desconocimiento del derecho adquirido que implico la modificación convencional de la cantidad a partir de la cual se aplicaría el valor del excedente.

De esa manera y a pesar del justificativo que se pretende invocar como "impacto negativo en la economía del IPRA", en relación al ingreso que por canon percibe, ha quedado en la intención de demostrarlo ya que del expediente administrativo -que así lo refiere- no surge más que elementos dispersos sin conexión o evaluación tendente a demostrar tal desequilibrio.

4.1-No puede recibir protección un acto administrativo imperfecto visto desde la infracción que concreta con su dictado, ya que adolece de vicios al no respetar requisitos esenciales como los previstos en el art. 7 de la Ley nacional de Procedimiento Administrativo (inc. B, e y f) y art. 99 inc. B, e y f) de la ley 141.

En base a ello el acto administrativo que se analiza, no se sustenta sobre los antecedentes que le sirven de causa, ni es expresada con claridad la motivación que los ha inducido a tomar la decisión de ignorar los acuerdos, el derecho adquirido y vulnerar el derecho de propiedad de la concesionaria.

Puede entenderse -a la vez- que se lo ha dictado persiguiendo otros fines, ya que de la lectura de su presentación se puede inferir que, en merito a la situación económica por la que atraviesa el instituto que haría hasta peligrar su continuidad (sustentar el pago de los haberse de los empleados del instituto y otros gastos), si no se recomponen los valores que percibe en concepto de canon, más ello no justifica valerse de este instrumento (acto administrativo con presunción de legitimidad y ejecutoriedad) en perjuicio del particular que, -si bien puede recibir beneficios importantes-, no es quien deba solventar el déficit estatal por encima de la contratación que lo une a la administración

Se desprende de la situación señalada que la invalidez será la consecuencia que debe soportar el acto atribuido así por el ordenamiento jurídico, condicionado mas por la entidad del vicio padecido por éste que por la afectación de los elementos esenciales (Derecho Administrativo, Julio Comadira pag. 12)

La invalidez del acto depende en el caso de autos de la gravedad del vicio que lo afecta y analizado ello se desprende su nulidad en el marco de las prescripciones del art. 110 inc. d y e de la Ley 141.

**-Por las razones expresadas se da respuesta finalmente al interrogante, la resolución IPRA N° 749/13 puede ser impugnada por esta vía y declarada en tal sentido**

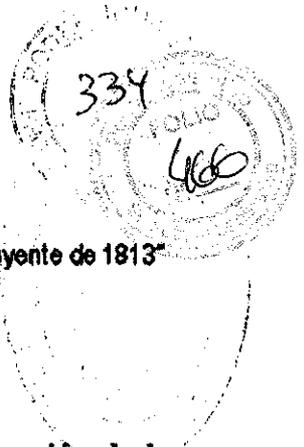
ES COPIA FIEL

OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"



nula y, sin perjuicio de la retroactividad de su efecto, debe dictarse la suspensión de los efectos del acto hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza.

5.- En cuanto a las costas del proceso, conforme la naturaleza de la acción y la forma en que se resuelve se impondrán en el orden causado, difiriendo su regulación hasta que la presente sentencia logre firmeza.

Por todo ello,

**FALLO:**

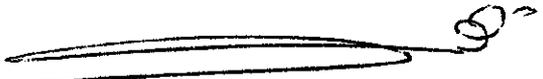
I.- HACER LUGAR a la acción de amparo y en dicho marco declarar la nulidad de la Resolución I.P.R.A N° 749/13 por las razones analizadas en los considerandos

II.-DECLARAR la suspensión de los efectos de la Resolución I.P.R.A. N° 749/13 desde su dictado hasta la firmeza de la presente.

III.-IMPONER las costas del proceso en el orden causado.(art. 78 del CPCCLR y M).

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad procesal de firmeza de la presente.

IV.- MANDAR que la presente sea registrada y notificada en forma personal o por cédula (conf. arts. 148.13. y 150.2. del Cód. Procesal) y con habilitación de días y horas inhábiles. Cúmplase por Secretaría

  
MARÍA ADRIANA RAPOSSI  
Juez

**ES COPIA FIEL**

  
OLGA TERRUZZI  
I.P.R.A.



120

# CEDULA DE NOTIFICACIÓN

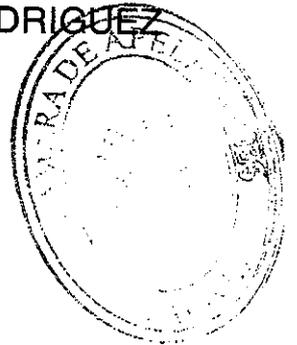
Cámara de Apelaciones de la Provincia de  
Tierra del Fuego - Sala Civil, Comercial y del Trabajo  
Ruta Nacional Nº 3, Ex Campamento Y.P.F. Río Grande

Destinatario: **I.P.R.A.**

Letrado Dr./a.: **JORGE A. GIMENEZ y SEBASTIÁN E. RODRIGUEZ**

**-PATROCINANTES-**

Domicilio: **AV. PERITO MORENO Nº 168**



## **RÍO GRANDE (CONSTITUIDO)**

Expte. N **6914/2014** Registro de esta Sala.

Carátula: **"CASINO CLUB S.A. C/ I.P.R.A S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR (18667 SCC2)"**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de prosecretaria de Cámara de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, a fin de hacerle saber que en los autos de referencia, se ha dictado **Sentencia** a fs. **374/383**, cuya copia se acompaña en diez (10) hojas.

Queda usted, debidamente notificado.

**Río Grande, 15 de abril de 2014.**

*Maria Alejandra F...*  
**MARIA ALEJANDRA F...**  
Prosecretaria de C.A.

**ES COPIA FIEL**

**ES COPIA FIEL**  
**OLGA TERRUSSI**  
I.P.R.A. II

**OLGA TERRUSSI**  
I.P.R.A. II

*Victor A. Proletti*  
**Victor A. Proletti**  
Oficial Notificador  
Poder Judicial

16/04/14  
13<sup>ra</sup>  
9/10 fs

Nº 320/14

Provincia de Regulación de Agencias	
Entidad Sujeta a Revisión	
Recepción de la Presente No	
Aceptación Ni Conformidad	
Hora:	Fojas:
ABR/2014	

...ía Elena Navarro  
...efa Dpto. Despacho  
I.P.R.A.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO  
DISTRITO JUDICIAL NORTE  
**16 ABR 2014**  
Of. Lit. Minutaciones y Notificaciones  
**ENTRADA**

**ES COPIA FIEL** Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán dependencias

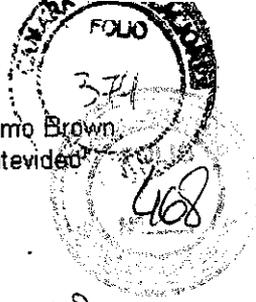
**OLGA TERRUSSI**  
I.P.R.A. II





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



121

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 41 /14.-**

En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 14 días del mes de abril del año dos mil catorce, reunidos los señores jueces de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y la actuario para entender en el recurso de apelación interpuesto en los autos Nro. 18.687 provenientes del Juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2 del Distrito Judicial Sur, caratulados "**CASINO CLUB S.A. C/ I. P. R. A. S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR**", en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el N° 6914/14 se certifica que se llegó al acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate (conf. art. 47.2 CPCC):

1°.- El juez Francisco Justo de la TORRE dijo:

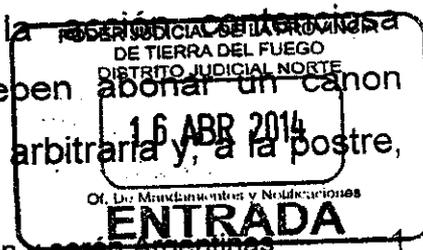


I.- La señora juez de primera instancia en lo Civil y Comercial N° 2 admitió la acción de amparo interpuesta por la actora y declaró la nulidad de la resolución IPRA n° 749/2013 y ordenó la suspensión de los efectos del acto hasta que la sentencia definitiva adquiriera firmeza. Impuso las costas por el orden causado.

Para decidir como lo hizo y en lo sustancial, el a quo sostuvo que el amparo era procesalmente admisible con fundamento en que, a raíz de la ejecutoriedad del acto (y que los recursos administrativos no suspenden los plazos para su aplicación, en tanto que, a la celebración de la audiencia -en fecha 11/12/13- han vencido dos nuevos cánones con la modalidad impugnada -noviembre y diciembre cláusula 24.1 PBC-), la concesionaria podrá ser pasible del régimen punitivo previsto en el anexo II PBC de la licitación 02/2004, declarándose la caducidad de la concesión. Agregó como fundamento el perjuicio que acarrea esperar la decisión final para luego iniciar la acción contenciosa administrativa, siendo que en el interregno deben abonar un canon aplicado -según su posición- en forma abusiva y arbitraria y, a la postre, pueden dejar de ser concesionarios.

**ES COPIA FIEL**

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



**ES COPIA FIEL**

Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Destacó la judicante, todos los antecedentes de hecho y de derecho acaecidos entre las partes, desde que la actora resultara adjudicataria de la licitación y la posterior suscripción del contrato respectivo, hasta la renegociación, para concluir que, no puede dudarse que las condiciones que se previeron en el PBC relacionadas con el canon, cantidad de máquinas tragamonedas como máximo, y duración de la explotación han sido sustancialmente modificadas, con la modalidad convencional y no unilateral.

Señaló que la administración no se reservó cláusulas exorbitantes y resaltó como principio fundamental la fuerza obligatoria del contrato (art. 1197 CC) y el principio de buena fe (1198 CC).

Remarcó que el principio de mutabilidad está relacionado con contratos administrativos donde la persona estatal procura la satisfacción de un interés público relevante empero, cuando se ha optado -como en autos- convenir las modificaciones contractuales referidas a elementos esenciales, le está vedado a la administración hacerlo sin la concurrencia de la voluntad del otro cocontratante, lo que no implica cercenar facultades al Estado sino respetar las reglas que él mismo impuso y a las que decidió someterse.

Enfatizó que, ciertamente la actora no recurrió la resolución IPRA nº 355/23, lo que es entendible toda vez que en el Acta de Renegociación de diciembre del año 2006 se pactó que el valor del canon para el excedente de 500 máquinas era fijado conforme al decreto 1460/2000 y mediante el Acta de marzo del año 2001 se convino que, por las máquinas tragamonedas, por encima del cupo establecido en el apartado 1.1. (500 máquinas) el casino abonará el importe establecido en el decreto 1460/2000 o el que lo sustituya; y éste fue sustituido por la resolución IPRA 355/13. Sostuvo así, que la accionante cumplimentó lo pactado con el Estado.

El desacierto, remarcó, que se desprende de la resolución IPRA nº 749/13 es palmario por el desconocimiento del derecho adquirido que implicó la modificación convencional de la cantidad a partir de la cual se aplicaría el valor del excedente.

Concluyó así que, a pesar del justificativo que se pretende invocar como "impacto negativo en la economía de IPRA", en relación al ingreso que por canon percibe, ha quedado en la intención de demostrarlo ya que del expediente administrativo -que así lo refiere- no surgen más que



FOLIO 375

FOLIO 608

122

elementos dispersos sin conexión o evaluación tendente a demostrar tal desequilibrio.

A raíz de lo expuesto, destacó que un acto administrativo imperfecto visto desde la infracción que concreta con su dictado, no puede recibir protección, ya que adolece de vicios por carecer de requisitos esenciales previstos en el art. 7 inc. b, e y f y art. 99 inc. b, e, f de la ley 141.

Culminó señalando que, el acto administrativo no se sustentó en los antecedentes que le sirven de causa, ni se expresó con claridad la motivación que los indujo a tomar la decisión de ignorar los acuerdos, el derecho adquirido, y vulnerar el derecho de propiedad de la concesionaria.

Como última cuestión señaló la juez de grado que, el acto administrativo se ha dictado persiguiendo otros fines, ya que de la lectura de la presentación se puede inferir que en mérito de la situación económica por la que atraviesa el instituto que haría hasta peligrar su continuidad, si no se recomponen los valores que percibe en concepto de canon, más ello no justifica valerse de tal instrumento (acto administrativo con presunción de legitimidad) en perjuicio del particular que -si bien puede recibir beneficios importantes- no es quien deba solventar el déficit estatal por encima de la contratación que lo une con la administración.

ES COPIA FIEL

II.- A fs. 337/351 vta. la demandada interpone recurso de apelación en legal tiempo y debida forma.

Luego de citar los antecedentes incorporados en la causa, se agravia de la admisibilidad del amparo por entender que no reúne los requisitos sustanciales para su procedencia. Sostiene que la posibilidad de declarar la caducidad de la concesión es un fundamentos dogmático y conjetural. Refiere que el amparista no ha demostrado la inexistencia de otras vías y pone de resalto que se encuentra en sustanciación un recurso administrativo. Enfatiza que, si los incumplimientos contractuales pudieran exigirse por esta vía, se habrá logrado la extinción de la vía ordinaria.

ES COPIA FIEL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas  
Of. D. de Matriculaciones y Nominaciones  
**ENTRADA**

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
16 ABR 2014  
3

ES COPIA FIEL

Destacó la judicante, todos los antecedentes de hecho y de derecho acaecidos entre las partes, desde que la actora resultara adjudicataria de la licitación y la posterior suscripción del contrato respectivo, hasta la renegociación, para concluir que, no puede dudarse que las condiciones que se previeron en el PBC relacionadas con el canon, cantidad de máquinas tragamonedas como máximo, y duración de la explotación han sido sustancialmente modificadas, con la modalidad convencional y no unilateral.

Señaló que la administración no se reservó cláusulas exorbitantes y resaltó como principio fundamental la fuerza obligatoria del contrato (art. 1197 CC) y el principio de buena fe (1198 CC).

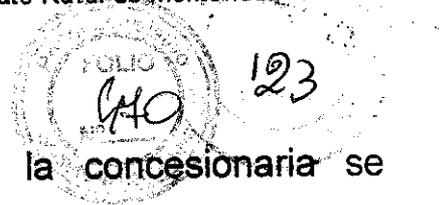
Remarcó que el principio de mutabilidad está relacionado con contratos administrativos donde la persona estatal procura la satisfacción de un interés público relevante empero, cuando se ha optado -como en autos- convenir las modificaciones contractuales referidas a elementos esenciales, le está vedado a la administración hacerlo sin la concurrencia de la voluntad del otro cocontratante, lo que no implica cercenar facultades al Estado sino respetar las reglas que él mismo impuso y a las que decidió someterse.

Enfatizó que, ciertamente la actora no recurrió la resolución IPRA nº 355/23, lo que es entendible toda vez que en el Acta de Renegociación de diciembre del año 2006 se pactó que el valor del canon para el excedente de 500 máquinas era fijado conforme al decreto 1460/2000 y mediante el Acta de marzo del año 2001 se convino que, por las máquinas tragamonedas, por encima del cupo establecido en el apartado 1.1. (500 máquinas) el casino abonará el importe establecido en el decreto 1460/2000 o el que lo sustituya; y éste fue sustituido por la resolución IPRA 355/13. Sostuvo así, que la accionante cumplimentó lo pactado con el Estado.

El desacierto, remarcó, que se desprende de la resolución IPRA nº 749/13 es palmario por el desconocimiento del derecho adquirido que implicó la modificación convencional de la cantidad a partir de la cual se aplicaría el valor del excedente.

Concluyó así que, a pesar del justificativo que se pretende invocar como "impacto negativo en la economía de IPRA", en relación al ingreso que por canon percibe, ha quedado en la intención de demostrarlo ya que del expediente administrativo -que así lo refiere- no surgen más que

ES COPIA FIEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



Entiende que la inversión realizada por la concesionaria se encuentra ampliamente amortizada con la extensión de quince años de prórroga; más en lo que respecta a la ecuación económico financiera, de aceptar el criterio de la actora, lo que habrá logrado, lisa y llanamente, es un subsidio al juego por parte de aquél que debe controlarlo. La concesionaria intenta que se congele el precio de 320 máquinas tragamonedas, que en una etapa inflacionaria y con un horizonte contractual futuro de más de una década, en vez de abonar un canon, el Estado le transfiera, sin gastos, el monopolio del juego a la empresa.

Se afronta en último orden por la suspensión del acto administrativo dispuesta cautelarmente por la magistrada de grado, en el entendimiento que no se han acreditado los requisitos para su procedencia.

III.- Corrido el correspondiente traslado, el mismo es evacuado por la contraria en presentación que rola a fs. 354/364, a cuyos términos me remito previa lectura atenta, y no habré de transcribir por razones de celeridad.

IV.1.- En orden a la cuestión traída a conocimiento soy de opinión que corresponde confirmar el decisorio apelado porque constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa<sup>1</sup>, aunque por fundamentos disímiles a los ensayados por la colega de la anterior instancia.

Adelanto que no trataré íntegramente las quejas del recurrente habida cuenta que los jueces no están obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios invocados por las partes, sino sólo respecto de aquellos que resulten conducentes a la solución del caso<sup>2</sup>.

**ES COPIA FIEL**

OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

**ES COPIA FIEL**

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO  
DISTRITO JUDICIAL NORTE  
**16 ABR 2014**  
Of. De Mandamientos y Notificaciones  
**ENTRADA**

<sup>1</sup> Fallos 256:101; 258:15; 261:263; entre otros.

<sup>2</sup> Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; entre otros.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.



Los agravios relativos a la cuestión del debate, se sintetizan de la siguiente manera.

Se afrenta de que la magistrada haya sostenido que la existencia y reconocimiento de prerrogativas públicas derivadas de cláusulas exorbitantes depende de una reserva expresa a cuyo fin sostienen que, la sujeción a un régimen de derecho público, implícitamente lleva a admitir la existencia de cláusulas exorbitantes, entre las que se encuentra la potestad de variación o *potestas variandi*.

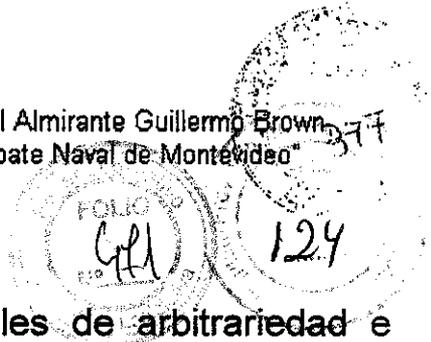
Se queja de que la magistrada sostenga que no se encuentra comprometido el interés público toda vez que, siguiendo a *Fiorini* "la actividad del juego se eleva a actividad pública porque hay intereses públicos que obligan la intervención del poder administrador. No es el juego en sí lo que se eleva como servicio administrativo, son las limitaciones y regulaciones las que determinan que se eleve esta actividad a cargo de la administración bajo un régimen especial administrativo. En definitiva, en la regulación de los juegos de azar, existe un interés público comprometido. El bien jurídico protegido es el producido por los juegos de azar que habrá de ser aplicado a los fines públicos previstos por el art. 19 de la ley de creación del IPRA.

Hace un análisis del interés público comprometido, el monopolio rentístico del Estado en materia de juegos de azar; el poder de policía y las prerrogativas de la administración.

Sostiene que constituye una prerrogativa de la administración fijar el canon y el ejercicio de dicha prerrogativa es lo que produce modificaciones contractuales. Es clara la potestad constitucional de fijar el canon y el ejercicio de la misma no puede conculcarse mediante convenio de parte.

Se queja así de que la magistrada analizó la validez del acto exclusivamente desde las cláusulas del convenio y con prescindencia del derecho público vigente.

Al concluir, pone el énfasis en la potestad estatal para modificar los contratos administrativos en ejercicio del *ius variandi*. La totalidad de la doctrina y jurisprudencia admiten, sin fisuras, la mutabilidad del contrato administrativo. La *potestas variandi* y la fijación del canon *per se*, no resultan ni ilegal ni inconstitucional. Sostiene que no es el acto lo que se debe discutir, sino que se debe alegar -y probar- las alteraciones económico financieras del contrato.



Los requisitos de procedencia sustanciales de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, emergen prístinamente en el *sub júdice*, conforme lo explicitaré infra, y sin necesidad de mayor indagación toda vez que se desprenden del propio acto administrativo lesivo y demás constancias documentales anejas a la causa.

Demás está señalar que, la interposición de un recurso administrativo de alzada no puede erigirse en el presupuesto de improcedencia de la vía elegida, contemplado en el art. 2 inc. a) de la ley 16.986, toda vez que, al tratarse de un organismo autárquico, el administrado o concesionario puede optar por la interposición de un recurso administrativo o la acción judicial pertinente. Como bien lo prescribe el art. 138 LPA la elección de la vía judicial hará perder la administrativa, vale decir, no se encontraba obligado a transitar la vía administrativa cuando la ley lo habilita a accionar judicialmente a su elección. La norma expresamente señala en su segundo párrafo que "... la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover acción judicial...".

Por lo demás, no pierdo de vista el carácter restrictivo que ha sostenido la CSJN en materia de amparo cuando se trata de derechos patrimoniales, pero no lo es menos que, tal estrictez no puede llevarse al extremo de negar el acceso a la jurisdicción cuando se vislumbra *prima facie* y sin necesidad de mayor indagación, la nítida ilegitimidad del obrar administrativo, rayano con la arbitrariedad, vulnerando en forma palmaria el derecho constitucional de propiedad. Pretender ello, importa desatender el principio de tutela judicial efectiva reconocido por los pactos internacionales arts. 8.1 y 25.1 PSJCR, de jerarquía constitucional.

Así, la queja con relación a la admisibilidad de la vía elegida, será rechazada.

V.- Sentado lo expuesto, cabe adentrarme en los agravios vinculados con la cuestión central debatida en el *sub júdice*, y detallaré los transcribiré someramente el acto administrativo atacado y detallaré los diferentes acuerdos habidos entre las partes.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán parte de la causa.

ES COPIA FIEL

OLGA TERRASSI  
I.P.R.A.

ES COPIA FIEL

OLGA TERRASSI  
I.P.R.A.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
JURISDICCION NOROCCIDENTAL  
6 ABR 2014  
Of. De Mandamientos y Notificaciones  
ENTRADA 7



IV.2.- Con relación al agravio por la admisibilidad del amparo con fundamento en que no reúne los requisitos sustanciales para su procedencia, habré de señalar que no le asiste razón al quejoso.

A este respecto, repárese en que la acción de amparo es procedente contra todo acto u omisión de autoridad pública que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere, amenace derechos y garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional. Esta conducta no sólo debe menoscabar derechos y garantías constitucionales, sino que lo debe hacer de modo manifiestamente ilegal o arbitrario.

Sobre tales bases, y con el referido alcance, debe puntualizarse que en conformidad al art. 43 CN y art. 1 de la ley 16986 la acción de amparo procede cuando la autoridad pública en forma actual o inminente lesiona, restringe, altera o amenaza, con **arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Su razón de ser es no someter a la vigilancia judicial el desempeño de los legisladores funcionarios y organismos administrativos, controlando el acierto u oportunidad de la actividad que despliegan en el cumplimiento de su función, **en tanto no medie arbitrariedad manifiesta; sólo procede cuando la lesión al principio, garantía o derecho se presenta de manera clara, incontrastable y fehacientemente, en su primera apariencia y sin necesidad de amplia controversia y debate y es precisamente el supuesto que se presenta en esta oportunidad.**

Asimismo, la Corte "...ha resuelto reiteradamente que la acción de amparo es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1° y 2°, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305: 1878; 306:788 y 308:137 entre muchos otros). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues reproduce -en lo que aquí importa- el citado art. 1° de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (Fallos: 319:2955)".

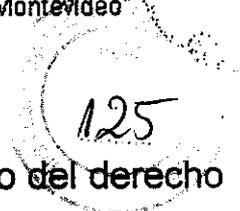
ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



En noviembre del año 2005, la concesionaria hace uso del derecho previsto en el art. 32.4.1 del PBC y, aprobada la inversión se le confieren 5 años más de plazo de la concesión -ver fs. 39 y 193-.

En fecha 7 de diciembre del año 2006, el concesionario y el IPRA suscriben un acuerdo de renegociación anejo a fs. 150 que tiene como base una propuesta de inversión del concesionario en el marco de lo dispuesto por ella rt. 22 de la ley provincial nº 702. Casino Club abonó en concepto de derecho de renegociación la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), se comprometió a la realización de una nueva sala (con una inversión del orden de los nueve millones de dólares) y se acordó, en la cláusula 4 del acuerdo de marras, un nuevo canon (a partir de la puesta en funcionamiento de la nueva sala en Ushuaia) en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) comprensivo de todas las salas que explote el concesionario y 100 máquinas tragamonedas en Río Grande y 400 máquinas tragamonedas en Ushuaia (500 máquinas en total). Se estableció expresamente que, de incrementarse posteriormente el parque de máquinas tragamonedas, el canon por cada una se incrementará de acuerdo a lo establecido por el decreto 1460/00.

Tal acuerdo de renegociación fue aprobado por resolución IPRA 1766/06 en los siguientes términos que habré de transcribir textual por resultar esencial al objeto de la litis: "Artículo 1º: Aprobar "Ad referéndum" del poder Ejecutivo Provincial el Convenio de Renegociación que obra como Anexo I y que forma parte integrante de la presente"; "Artículo 2º: Establecer que la renegociación se enmarca dentro de las previsiones contenidas en el artículo 22º de la Ley Provincial Nº 702, manteniéndose en vigencia las estipulaciones contempladas en la Licitación Pública Nº 02/04, Contrato de Concesión registrado bajo el Nº 1270/05 y Resolución IPRA Nº 1683/05, en todo lo que no resulte modificado por el acuerdo de renegociación plasmado en el Anexo I, parte integrante de la presente" -el remarcado es propio-

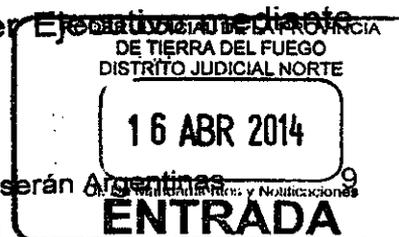
Tal resolución, supo ser ratificada por el Poder Ejecutivo mediante decreto Provincial nº 4696/06 anejo a fs. 45/46.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



ES COPIA FIEL  
OLGA TERRUSSI  
IPRA

ES COPIA FIEL



V.1.- Antecedentes.-

La resolución IPRA n° 749/13 de fecha 29 de octubre del año 2013 -agregada en copia fiel a fs. 174/176- resolvió en su artículo 1°: "ESTABLECER la aplicación de la resolución IPRA n° 355/13 a todas las máquinas que excedan las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1. y 1.1.2. de la Licitación Pública N° 02/2004".

Por su parte, la resolución IPRA n° 355/13, de fecha 17 de junio del año 2013 -glosada en copia fiel a fs. 105/106- resuelve fijar el canon a abonarse por la explotación de máquinas electrónicas, estableciéndolo en la suma de \$1863,90. Vale destacar que, con motivo de la derogación, mediante decreto provincial n° 1202/13 (ver fs. 103/104), del decreto Provincial n° 1460/00 -que establecía en su art. 7° el canon mensual que se debía abonar por cada máquina en explotación por los casinos autorizados a tal efecto-, el sr. presidente del Instituto demandado reasumió las facultades previstas en el art. 9 inc. p) de la ley 88 -que otrora y mediante avocación ejercía la sra. gobernadora-.

En tal marco competencial, dicta la resolución 355/13 y subsiguientes.

Por su parte, el Pliego de Bases y Condiciones (ver fs. 111/134, en adelante PBC) establece en el art. 1.1.1. que el concesionario explotará en forma exclusiva 18 mesas de juego en total, lo que comprende Ushuaia y Río Grande.

El art. 1.1.2 del PBC prescribe que el concesionario explotará en forma no exclusiva la totalidad de 180 máquinas tragamonedas (100 Ushuaia y 80 Río Grande).

Asimismo, el punto 14.2 del PBC último párrafo, señala que el concesionario podrá solicitar autorización para la instalación de nuevos juegos, o bien, ampliación de las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1. y 1.1.2., en cuyo caso el IPRA queda facultado para establecer el canon correspondiente.

La oferta económica prosperó (ver fs. 139) por \$75.000 en concepto de canon por cada sala de Ushuaia y Río Grande, lo que totaliza la suma de \$150.000, ajustable mediante el CER.

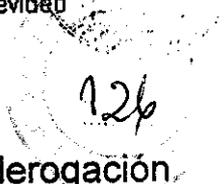
Tal ha sido lo acordado al momento de la suscripción del contrato de concesión en fecha 3 de marzo del año 2005 (ver fs. 190/192).

Con posterioridad, por resoluciones 1412/05, 1683/05 se autorizaron la instalación de máquinas adicionales, ver fs. 36/38



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, 371  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Acta Acuerdo en estudio -ver fs. 160/163-, a raíz de la derogación dispuesta del decreto 1460/00.

En esta plataforma fáctico jurídica claramente delineada por las partes, la administración dicta la resolución IPRA n° 749/13 que dispuso -reitero- la aplicación de la res. IPRA 355/13 a todas las máquinas que excedan las cantidades establecidas en la cláusulas 1.1.1. y 1.1.2 de la licitación pública n° 02/2004, que ascienden a la cantidad de 180 en total por Ushuaia y Río Grande. Vale decir, se aplicó un nuevo canon a una situación de hecho inexistente por voluntad concurrente de ambas partes, toda vez que, a partir de enero del año 2011, el cánón comprende 500 máquinas tragamonedas.

No habré de ingresar a transcribir el detalle expuesto en los considerandos de la resolución atacada, simplemente se señala que constituye una prerrogativa del presidente del ente la fijación del canon conforme lo establece el PBC e insiste en que, las máquinas que excedan de las fijadas en el punto 1.1.2 del PBC deberán abonar el canon que se fije.

Así, la nulidad del acto emerge ostensible.

Es que, una cosa es la potestad de fijar el canon -atribución que le confiere la ley 88 al presidente del Ente- y otra diametralmente opuesta es la de modificar unilateralmente las condiciones de la contratación, como ha sucedido con el dictado de la resolución IPRA 749/13 vulnerando el acuerdo de renegociación del año 2006 y el acta acuerdo del año 2011, convenios ratificados y plenamente vigentes.

Obsérvese que el canon por cada máquina tragamoneda fue dispuesto por la resolución IPRA 355/13 en uso de atribuciones propias del organismo demandado, acto administrativo que no mereció reproche.

La resolución administrativa en crisis, dispuso aplicar dicho canon a una situación inexistente, como lo era la cantidad de máquinas previstas originariamente en el punto 1.1.2. PBC (180), que fue claramente modificada por un acuerdo de partes, en el que se convino abonar un canon total por 500 máquinas y con principio de derogación desde enero del año 2011.

**ES COPIA FIEL**

OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

**ES COPIA FIEL**

OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO  
DISTRITO JUDICIAL NORTE  
16 ABR 2014  
ENTRADA

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán parte integrante del territorio argentino.



En marzo del año 2011 -ver fs. 50/51- mediante resolución IPRA 389/11 se da por aprobada la inversión realizada por la concesionaria en el marco del acuerdo de renegociación *supra* aludido, decidiéndose extender el plazo de la concesión por quince años más.

Importante para la solución de la causa es el Acta Acuerdo suscripta en fecha 11 de marzo/2011 glosada en copia fiel a fs. 160/163, convenio registrado bajo el n° 1718. De los términos de la misma, se desprende que por su intermedio, se ha materializado en forma definitiva el acuerdo de renegociación, acordándose en la cláusula primera que el canon de concesión -a valores vigentes al 01 de enero del año 2011 se fijó en \$ 378.771,50, mensual, y comprensivo de 18 mesas de paño o juegos tradicionales y de hasta 500 máquinas tragamonedas. La cláusula segunda estableció que "por las máquinas tragamonedas que el Casino explota encima del cupo establecido en el apartado 1.1. (500 máquinas) el Casino abonará el importe global al 01 de enero de 2011 en razón del excedente de máquinas instaladas de \$26.700" -el subrayado ha sido añadido-.

El punto 1.4 del acuerdo en estudio dispone que a partir del mes de marzo de 2011, el Casino abonará el importe del canon establecido en el apartado 1.1. con más la suma que corresponda por aplicación de la norma legal citada en el apartado 1.2.

**V.2.-** De la transcripción reseñada pueden inferirse las siguientes conclusiones.

La sola lectura de los antecedentes citados permite afirmar sin hesitación que, en lo que aquí interesa, el punto 1.1.2. del PBC ha sido modificado por la voluntad concurrente de ambas partes, mediante el acuerdo de renegociación (fs. 150, ratificado por el Poder Ejecutivo) que tuvo comienzo de ejecución en enero del año 2011, materializándose formalmente con la suscripción del Acta Acuerdo de fecha 11 de marzo del año 2011, una vez cumplimentadas las condiciones de inversión a las que se sujetó el concesionario.

Ahora bien. La resolución IPRA n° 355/13 de fecha 17/06/13 establece el valor del canon que deberá abonarse por cada máquina electrónica y que asciende a \$1.863,90, la que deberá aplicarse al excedente de las 500 máquinas, conforme lo prescribe el punto 1.2 del

ES COPIA FIEL  
OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.



**cumplan y originando responsabilidad para la Administración. La finalidad alegada por el comitente para hacer uso de la facultad de modificar el contrato, debe ser fundada, cierta y real. Sólo el interés público fundamenta válidamente el ejercicio de esta atribución<sup>3</sup>-el remarcado me pertenece-**

Repárese que, la res. IPRA n° 749/13 ninguna alusión hace a la modificación de las condiciones contractuales que tendrá que asumir la adjudicataria. Vale decir, la alteración que dispuso la administración comitente de los acuerdos suscriptos oportunamente y en ejecución, no se ejerció en forma expresa y fundada, sino solapada, con el único fundamento de la potestad de fijar el canon y nada más.

Tampoco se consignó, en el acto administrativo cuestionado referencia alguna al interés público comprometido que persiga la administración -en el caso concreto- y que habilite la modificación unilateral.

Insisto en que, la prerrogativa del *ius variandi* por parte de la administración, no es ilegal o inconstitucional *per se*, lo que es ilegal es la utilización abusiva que de la misma haga la administración, vale decir, ejerciéndola en forma arbitraria, irrazonable y vulnerando el bloque de legalidad compuesto en el caso por el PBC, el contrato de concesión, el acuerdo de renegociación y el Acta acuerdo.

Como bien señaló la CSJN "La esfera de discrecionalidad de los entes administrativos no importa que tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o insusceptible de fiscalización en cuanto a la razonabilidad de su ejercicio"<sup>4</sup>.

Repárese que, aun reconociendo la vigencia de potestades exorbitantes en cabeza de la administración, las mismas deben observar ineludiblemente una finalidad de interés público para mutar las condiciones contractuales pactadas y ser ejercidas razonablemente toda vez que, en materia de contratación administrativa también rige el principio del art. 1197 del digesto fonal civil que consagra el estricto cumplimiento de lo pactado.

<sup>3</sup> Dromi, Roberto, "Licitación Pública", Ed. Ciudad Argentina, pág. 506.

<sup>4</sup> CSJN, 1-6-2000, "Lummar Naviera SA c/ YPF Soc. Del Estado" Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán...

ES COPIA FIEL  
OLGATERRISSI  
I.P.R.A.

ES COPIA FIEL

OLGATERRISSI  
I.P.R.A.



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
DISTRITO JUDICIAL NORTE  
16 ABR 2014  
Of. De Mandamientos y Notificaciones  
ENTRADA 13

En ningún pasaje de los considerandos del acto administrativo atacado se hace referencia alguna a qué motivó desatender los convenios suscriptos por ambas partes, ni se menciona la modificación de lo acordado primigénicamente, ni se alude a interés público alguno.

Ha sido en la instancia judicial, donde el demandado pretende sostener y "motivar" su actuación administrativa, brindando argumentaciones en sus agravios que pasaré a analizar seguidamente y que, aclaro, en ningún pasaje del acto administrativo cuestionado lucen esbozadas.

V.3.- Efectuadas las precisiones anteriores que han servido para situar la cuestión en el quicio adecuado, abordaré los agravios de la demandada.

Sostiene el recurrente que le asisten prerrogativas públicas derivadas de cláusulas exorbitantes que no necesitan de reserva alguna como lo señaló la juez de grado. Agrega que el ejercicio de la prerrogativa de fijar el canon produce modificaciones contractuales.

El escrito recursivo se reduce a una defensa del uso de prerrogativas públicas, mas no se hace cargo del modo en que las mismas han sido ejercidas por la autoridad de aplicación. Francamente no está en discusión que la administración ostenta prerrogativas en tanto procura la satisfacción del bien común -en el caso, no por preservar la actividad lúdica, sino por el producido de ésta que es aplicado a beneficios sociales conforme surge del art. 19, ley 88-. La discusión estriba en determinar si el ejercicio que se ha hecho de tales prerrogativas, ha vulnerado el derecho del concesionario y la respuesta que se impone, es la afirmativa.

Veamos.

Si bien -insisto- no se desconoce la potestad que le asiste al presidente del ente de fijar el canon de explotación, la que viene impuesta por la ley 88, ni tampoco la posibilidad de variar lo establecido en el contrato, tal es lo que configura el llamado principio de mutabilidad en la contratación administrativa, lo cierto es que hay límites que la administración no puede transgredir.

Como bien señala *Dromi* "En el ejercicio de esa potestad modificatoria, la entidad pública comitente puede incurrir en desviación de poder, viciando los actos que en ese sentido se



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

128  
381  
C.A.S.  
2014

Sumado a ello, no pierdo de vista que la modificación unilateral recayó en un elemento esencial del contrato, que es el precio, aspecto éste que relativiza el principio de mutabilidad, requiriéndose la voluntad concurrente de ambas partes. La doctrina es categórica y señala que "Es principio fundamental del precio en los contratos administrativos, el de su *intangibilidad*, que rige tanto para la Administración, como para el contratista. El precio es el elemento principal en la ecuación económico-financiera del contrato. En consecuencia, no puede ser alterado unilateralmente por la Administración, relativizándose en este aspecto el principio de mutabilidad. De tal modo, una variación del precio sólo será posible por medio de un nuevo acuerdo entre las partes"<sup>6</sup>.

Así, puedo afirmar sin hesitación que, con el dictado de la resolución IPRA n° 749/13, la administración quebrantó la buena fe, vulneró la confianza legítima contradiciendo una conducta anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz, violentando así el bloque de legalidad que se integra con el PBC, el contrato de concesión, los actos unilaterales y bilaterales posteriores a los que ambas partes se ciñeron, y las normas constitucionales en juego al vulnerar un derecho subjetivo adquirido de la contratista.

La Corte Federal ha predicado idéntica exegética al sostener que **"El principio es siempre el cumplimiento de lo pactado (*pacta sunt servanda*). El contrato administrativo es también ley para las partes, la modificación unilateral de lo convenido llevada a cabo por la administración con independencia de la voluntad del contratista, no puede justificarse a la luz de lo expresamente dispuesto en el artículo 1197 del Código Civil. Ello no es otra cosa que la aplicación del principio de legalidad administrativa -derivación de los postulados del Estado de Derecho- que importa la vinculación y sujeción de la Administración Pública al bloque de legalidad, que se integra no sólo con las normas de rango jerárquico superior -a partir de la Constitución, artículo 31- y reglamentos que emite, sino también con los actos unilaterales y bilaterales que, céntricos a las**

<sup>6</sup> Dromi, Roberto, ob. Cit. Pág 515.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

*[Handwritten signature]*

**ES COPIA FIEL**

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

**ES COPIA FIEL**

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
DISTRITO JUDICIAL NORTE  
16 ABR 2014  
**ENTRADA**

OLGA TERRUSSI



En esta línea hermenéutica, la jurisprudencia de la Cámara federal en lo contencioso administrativo, ha dado pautas para interpretar un acto jurídico, en el marco de la ejecución de los contratos administrativos, señalando que **"Las conductas de los contrayentes subsiguientes al contrato, que guarden relación con aquello que se discute en la causa, son la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato. La interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean. Por lo cual, debe considerarse todo el contexto en el que se desarrolló la relación jurídica contractual. Quien acepta voluntariamente determinadas estipulaciones al momento de contratar no puede luego pretender algo distinto, pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta contraria a una anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz"**<sup>5</sup>-el remarcado es propio-

La relación jurídica entre ambas partes -detallada en el acápite V.1.- de esta ponencia-, desde la suscripción del contrato el 3 de marzo del año 2005 ha transcurrido por carriles normales, destacándose la permanente predisposición de la adjudicataria de realizar planes de inversión en los casinos que explota, lo que motivó el convenio de renegociación y el Acta acuerdo, en los que se acordó -en *prieto* resumen- una inversión de nueve millones de dólares en la construcción de una nueva sala de juegos y, cumplida tal condición, la adjudicataria se beneficiaría con 15 años más de ejecución contractual y un canon único a abonar por tres salas (dos en Ushuaia y una en Río Grande) y 500 máquinas tragamonedas.

Tal desarrollo de la relación contractual en la que siempre se han convenido en forma bilateral las condiciones y hasta han mediado reconocimientos de la actora de diferencias en concepto de canon (ver Acta Acuerdo de fs. 160/163, puntos 1.3, 2.1 y 2.2) que abonó sin objeción alguna, denota la concurrencia en ambas partes de una ejecución contractual en el marco de la buena fe.

En este marco convencional, se dicta la res. IPRA n° 749/13 en forma unilateral y vulnerando pactos preexistentes plenamente eficaces y en curso de cumplimiento.

<sup>5</sup> CNFed. Cadm., sala V, 27-4-98, "Compañía Misionera de Construcciones SA c/ Dir. Nac. de Vialidad", publicado en Revista de Derecho Público, 2006-2 "Contratistas del Estado", editorial Rubinzal Culzoni, pag. 438.



129

**V.5.-** Como colofón de lo razonado, no vacilo en afirmar que la resolución IPRA nº 749/13 se encuentra viciada en la causa, el objeto, la motivación y la finalidad, todos elementos esenciales previstos en el art. 99 incs. b, c, e y f de la ley de procedimientos administrativos nº 141.

El vicio en la causa se evidencia porque el acto no se sustenta en los antecedentes de hecho y de derecho pues, de la transcripción que he efectuado en detalle a lo largo de la ponencia, no puede dudarse que las partes han modificado las condiciones pactadas inicialmente, motivado ello por un acuerdo de renegociación suscripto entre ambas, para el cual la adjudicataria abonó un derecho de un millón de pesos y realizó una inversión de nueve millones de dólares. Cumplidas las condiciones, se acordó el establecimiento de un canon único comprensivo de tres salas de juegos y 500 máquinas tragamonedas mediante Acta Acuerdo también suscripta por ambas.

De manera tal que, carece de causa el acto que pretende contradictar una conducta anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz, materializada en instrumentos jurídicos y en curso de ejecución. El acto cuestionado soslaya en forma ostensible lo acordado por ambas partes sin justificativo alguno. Desatiende el derecho aplicable para las partes, bloque de legalidad conformado por el PBC, el contrato de concesión, el acuerdo de renegociación del año 2006 y el Acta Acuerdo de marzo del año 2011.

El objeto tampoco es cierto ni jurídicamente posible -porque toma una premisa fáctica inexistente por acuerdo de partes-, vulnerándose el derecho adquirido por la concesionaria a abonar el canon por tres salas y 500 máquinas.

La motivación es aparente, limitándose a reseñar las normas que confieren facultades a la autoridad de aplicación para establecer el canon, pero sin indicar las razones que conllevan a emitir el acto. No surge de las actuaciones administrativas el desfinanciamiento del Instituto, amén de no consignarse nada a su respecto en el acto administrativo en estudio.

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
OF. DE ASIGNACIONES Y NOTIFICACIONES  
16 ABR 2014  
ENTRADA 17



La finalidad, desde el momento que se vulnera frontalmente lo pactado, no se advierte.

De manera tal que, la ilegitimidad del acto aparece manifiesta y coincide con la magistrada de la instancia que antecede en la nulidad absoluta e insanable de la resolución IPRA n° 749/13, por ser la sanción que impone la LPA en su art. 110, correspondiendo su revocación por razones de ilegitimidad.

A la luz de la solución expuesta, no cabe ingresar a tratar la afrenta relacionada con la medida cautelar que esboza el quejoso, por resultar ello estéril.

**VI.-** En razón de las consideraciones esbozadas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado. Imponer las costas de la presente instancia a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 17 ley 16.986 y art. 78.1 CPCC).

**2°.- El juez Ernesto Adrián LÖFFLER dijo:**

En este orden, debo manifestar que comparto el criterio sustentado por el magistrado ponente en primer término, ello por razones análogas a las expuestas en su voto (art. 178 CPCC).

**En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal,**

## **S E N T E N C I A**

**1°.- RECHAZAR** el recurso de apelación introducido a fs. 337/351 vta. y, en su mérito, **CONFIRMAR** la admisión de la acción instaurada, y **DECLARAR** la nulidad absoluta e insanable de la resolución IPRA n° 749/13, de conformidad con los lineamientos esbozados a lo largo del considerando.

**2°.- IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 17 ley 16986 y art. 78.1 CPCC).

**ES COMPARTIDA**  
  
**OLGA TERRUZZI**  
**I.P.R.A.**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



130,

3°.- DIFERIR la regulación de honorarios hasta el momento en que se cuantifiquen los emolumentos de los profesionales intervinientes en la anterior instancia.

4°.- MANDAR se copie, registre, notifique y oportunamente, remitan las actuaciones al juzgado de origen.

Se deja constancia que la jueza Josefa Haydé MARTIN no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

*[Handwritten signature of Ernesto Adrián Löffler]*

Ernesto Adrián Löffler  
Juez de Cámara

*[Handwritten signature of Francisco Justo de la Torre]*

Francisco Justo de la Torre  
Juez de Cámara

*[Handwritten signature of María Cecilia Iglesias]*

MARIA CECILIA IGLESIAS  
Prosecretaria De Cámara  
Interina

Registrado bajo el N° 41. TONO II  
Fº 292/01 año 2014. del libro de  
Sentencias Definitivas. CONSTE

ES COPIA  
FOLIO

*[Handwritten signature]*  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

ES COPIA FOLIO

*[Handwritten signature]*  
MARIA CECILIA IGLESIAS  
Prosecretaria De Cámara  
Interina

*[Handwritten signature]*  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA  
DE TIERRA DEL FUEGO  
DISTRITO JUDICIAL NORTE  
16 ABR 2014  
ENTRADA

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán parte integrante de la República Argentina





**INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.-**

Sres. Jueces  
Excma. Cámara de Apelaciones,  
Sala Civil, Comercial y del Trabajo:

*Ricardo Segundo URIBE, en calidad de presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) constituyendo domicilio legal junto a los letrados que patrocinan, Jorge A. GIMENEZ (Matr. 465 del CPAU, Imp. IB N° 126118-5), y Sebastián Eduardo RODRIGUEZ (Matr. Profes. N° 647 del CPAU,) en la calle San Martín N° 360 de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego AelAS, en los autos caratulados: "CASINO CLUB S.A. c/ IPRA s/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 18.687/2013), ante la señora Juez, comparecemos y decimos:*

**I.- OBJETO**

Que, en tiempo y forma, venimos por el presente a interponer recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva N° 41/14, de fecha 14 de abril de 2.014, recaída en autos, solicitando desde ya a V.E. que, previo los trámites de ley, conceda el recurso y eleve las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a los efectos de que entienda en la resolución del presente recurso.

Al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia solicitamos haga lugar al recurso interpuesto y, en su mérito, declare la nulidad de la sentencia recurrida, reenviando las actuaciones al Tribunal de Alzada a los efectos de que, previa integración, dicte nueva sentencia con arreglo a derecho y/o, en su caso, case la sentencia recurrida, declarando inadmisibile la acción intentada y/o rechazando la demanda de amparo. Con costas en todas las instancias a cargo de la actora.

A los efectos de la tramitación del presente por ante el S.T.J. se constituye domicilio en calle San Martín N° 360 de la ciudad de Ushuaia.

**II.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD**

**1.- Recaudos de procedencia.**

Que, el presente recurso se interpone contra una sentencia definitiva

ES COPIA FIEL

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

que no admite un proceso posterior sobre la misma cuestión, dictada en segunda instancia por un Tribunal de apelación (cfme. art. 285, Cód. Proc.).

Asimismo, en cuanto al monto del proceso, la cuestión versa sobre la nulidad de un acto administrativo, por lo que, al tratarse de un monto indeterminado, no corresponde aplicar el límite establecido en el art. 286.3 del C.P.C.C.R.L. y M.

## **II.2.- Plazo – forma. Presentación ante la mesa de entradas de la Secretaría de Superintendencia y Administración del STJ en los términos de la acordada N° 78/00.**

El presente se interpone en forma escrita y fundada, dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la sentencia que se recurre, que fuera notificada el 16 de abril de 2.014. Se tenga presente que el recurso interpuesto se introduce por medio de la mesa de entradas de la Secretaría de Superintendencia y Administración del S.T.J., en los términos de la Acordada N° 78/00; solicitando en consecuencia sea remitido de conformidad a lo establecido en el art. 3° de dicho acuerdo.

## **II.3.- Legitimación**

Que, el demandado se encuentra legitimado para interponer el presente, en tanto recibe un agravio de la sentencia recurrida y, además, apeló la sentencia de primera instancia (cfme. 289 CPCCRLyM).

## **II.4.- Requisitos de la interposición.**

### **II.4.1.- Mención de las normas infringidas o erróneamente aplicadas.**

Las normas infringidas o erróneamente aplicadas son las siguientes: En cuanto a los vicios de forma, se invocan y argumentan las siguientes normas: artículos 11.1 y 11.4 del C.P.C.C.R.L. y M.; arts. 152 Constitución Provincial y 18 C.N..

En lo que se refiere a los vicios de fondo, las normas infringidas o erróneamente aplicadas, son las siguientes: arts. 43 C.N.; art. 43 C.P.TDF; arts. 1, 2 inc. a) y d), ley 16.986; art. 106 inc. 36 CPTDF y art. 9 ss. y cc., ley 88.

Todo ello de acuerdo al desarrollo que en el presente se expone.

### **II.4.2.- Causales de casación.**

El presente recurso se interpone por las siguientes causales: a).- Por

ES COPIA DEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

ES COPIA DEL  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

~~\_\_\_\_\_~~  
R



cuanto, existe en el caso, una infracción a las normas de procedimiento (artículos 11.1 y 11.4 del C.P.C.C.R.L. y M.; arts. 152 Constitución Provincial y 18 C.N.; de acuerdo a la argumentación que en el presente se expone) que hace a la garantía esencial del debido proceso, en tanto el Tribunal de Alzada ha omitido tratar cuestiones esenciales, tal como se detalla en el presente recurso. b).- Asimismo, se funda el recurso en la infracción o errónea aplicación de las normas constitucionales y legales ya citadas (arts. 43 C.N.; art. 43 C.P.TDF; arts. 1, 2 inc. a) y d), ley 16.986; art. 106 inc. 36 CPTDF y art. 9 ss. y cc., ley 88).

Que, en razón de que la casación se interpone por vicios de forma y fondo, de conformidad a lo establecido por el art. 295.1 del ritual, se fundará en cada uno de los agravios, en primer lugar lo referido a los vicios de forma, para luego abordar la infracción o errónea aplicación de las normas de fondo que se citan en el presente y que correspondan a cada uno de los aspectos tratados.

### III.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

A los efectos de fundar adecuadamente el presente recurso, de modo que resulte autosuficiente, conviene sintetizar los hechos que originaron la demanda, así como las vicisitudes procesales acaecidas hasta el momento.

#### III.1.- El acto impugnado. La Resolución IPRA N° 749/13 como acto de aplicación de la Resolución IPRA 355/13.

Que, a los efectos de fundar y autoabastecer argumentalmente el recurso nos permitimos sintetizar, brevemente, las cuestiones planteadas por las partes, para advertir las cuestiones esenciales a resolver en la causa y, sobre ello, la decisión recaída sobre tales puntos, para luego tratar los agravios provocados por dicho acto jurisdiccional.

Previo a ello, creemos conveniente sintetizar, brevemente, en qué consiste y de que trata el acto impugnado.

Como se observará, la actora cuestiona la Resolución N° 749/13, que en definitiva, no hace otra cosa que aplicar la Resolución N° 355/13.

Valga memorar que, al respecto, inicialmente, por una avocación administrativa, el canon era fijado por el Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a lo que establecía el Decreto 1460/00. En dicho marco, se había fijado el canon de las máquinas tragamonedas, en la suma de \$ 300 por unidad.

Con posterioridad, por medio del Decreto 1202/13, de fecha 7 de Junio

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

ES COPIA FIEL

OLGA TERRUSSI

de 2013, la Sra. Gobernadora dispone "Dejar sin efecto a partir de la fecha del presente, el artículo 7 del Anexo II del Decreto Provincial N° 1460/00, denominado "REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE CASINOS ELECTRÓNICOS", en mérito a las consideraciones expuestas en los Considerandos".

Las Consideraciones fueron, en síntesis, que "...en consideración a la especificidad de ciertos asuntos, por razones de coherencia y racionalidad, resulta conveniente restituir la facultad avocada, toda vez que, el ejercicio de determinadas competencias, en virtud de la mayor proximidad, por razón de la materia, suponen disponer de los medios adecuados para una más eficaz tramitación ...".

En base a ello, y de acuerdo a lo establecido en el art. 9, inc. p), de la ley 88, se dicta la Resolución 355/13 IPRA, por la cual se dispone lo siguiente:

*ARTICULO 1°: Fijar el canon de las actividades concesionadas a los casinos.*

*ARTICULO 2°: El canon mensual que surja del número y especie de máquinas en explotación deberá abonarse a mes adelantado, antes del día cinco (5) de cada mes, en la Dirección de administración del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, mediante pago en dinero en efectivo o por medio de cheques de cuentas corrientes abiertas en sucursales con sede en la Provincia a nombre del titular del casino autorizado de acuerdo a los valores que se detalla a continuación:*

- *Unipersonales: \$ 1.863,90 (PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA CENTAVOS)*

*Toda máquina que no se encuentre comprendida en la enumeración precedente, será considerada en forma particular y su canon mensual será fijado en el acto en que se conceda la autorización, debiendo su valor ser abonado por el interesado, con anterioridad al inicio de la explotación. En ese caso, el canon, no podrá ser inferior al indicado en el presente artículo.*

*ARTICULO 3°: Notificar a la Dirección de Administración, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Dirección de Juegos de Azar, a los Adjudicatarios de las Licitaciones Públicas N° 02/04 y 02/06, dar copia en el Boletín Oficial de la Provincia para su publicación, cumplido, archivar".*

Dicha Resolución 355/13, como allí se dispusiera, establece sin excepciones "el canon de las actividades concesionadas a los casinos" fijándolo en \$ 1863,90 por unidad respecto de las máquinas unipersonales, y

*BOLETIN OFICIAL*  
  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

*BOLETIN OFICIAL*  
  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.





así fue notificado "a los Adjudicatarios de las Licitaciones Públicas N° 02/04 y 02/06"; los que, luego de su noticiamiento, dejaron firme y consentido el acto.

En otras palabras, el acto judicialmente impugnado es la aplicación de un acto anterior válido y consentido por la adjudicataria.

### III.2.- Cuestiones planteadas por el actor.

El actor, al momento de iniciar su demanda, enumera los antecedentes relevantes del tema a debatir, los que inicialmente fija en el contrato de concesión que se suscribiera como consecuencia de la adjudicación dispuesta por Resolución N° 171/06 IPRA, entendiéndose que gravitan por su importancia en el recurso, la correcta interpretación de las siguientes cláusulas del pliego: los apartados 1.1.1.; 1.1.2 de la cláusula primera; el apartado 14.2 de la cláusula décimo cuarta y las números sexta y séptima del contrato de concesión.

Asimismo, relata que en el marco de la ley N° 702 se suscribió entre las partes un "Acuerdo de Renegociación" (aprobado por Resolución N° 1766/06 IPRA y ratificada su aprobación por Decreto 4696/06), de especial incidencia al caso, según expresa el recurrente.

Por último, como antecedente relevante en el planteo, señala la Nota N° 594/11, y el "Acta Acuerdo" posterior a ella, celebrado en fecha 11/03/2011.

Llega así al meollo de la cuestión, esto es la Resolución N° 749/13 IPRA, a la que tacha de nula por razones de ilegitimidad, "por vicio en su causa y finalidad".

En orden al despliegue argumental de las razones de su aseveración de ilegitimidad del acto impugnado, el recurrente alega la existencia de una presunta violación al contrato de concesión, que estaría dado por el alcance que le asigna a las cláusulas cuarta y sexta del "Acuerdo de Renegociación", y su aprobación (Resolución IPRA N° 177/06).

En base a su desarrollo argumental, el recurrente entiende que "... la Resolución N° 749/13 es inaplicable al contrato de concesión de titularidad de Casino Club S.A. ... por cuanto por imperio de la misma se pretende aplicar cláusulas precontractuales (1.1.2 y 14.2) modificadas por acuerdo expreso fundado en ley formal, ratificado por Resolución del IPRA (del mismo rango) y por Decreto Provincial que está por encima de una mera resolución administrativa"// En otras palabras, la Resolución recurrida

ES COPIA DEL  
OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

ES COPIA DEL  
OLGATERRUSSI  
I.P.R.A.

*pretende aplicar cláusulas contractuales modificadas en su contenido, efecto y alcance, es decir, cláusulas que ya no existen en el universo jurídico en la forma o contenido que se pretende ..."*

Agrega, a los efectos de fortalecer su argumentación, la nota IPRA N° 594/11 y la posterior "Acta Acuerdo" del 11/03/2011, con especial referencia a las cláusulas 1.1. y 1.2. del mismo, que el recurrente interpreta en el siguiente sentido: *"Bien se advierte, contractualmente el excedente de máquinas que toma aplicable el Decreto 1460/00 (ahora la Resolución 355/13 por ser sustitutiva de aquél) es todo lo que excede a 500 máquinas y no a las 180 originariamente previstas"*.

### **II.3.- Cuestiones planteadas por la demandada.**

La demandada, al momento de trabar la litis, en su escrito de conteste planteó cuestiones que hacen a la inadmisibilidad de la vía intentada, como asimismo, relativas a la cuestión de fondo de la controversia. En cuanto a las primeras, menciona que el actor ha ocultado al Tribunal que ha iniciado de manera paralela un recurso administrativo, que se encuentra en trámite; asimismo, que se trata la acción de intentar la nulidad de un acto de aplicación de otro acto consentido y firme, respecto del cual, además, han transcurrido en exceso el plazo de quince días, razones por las cuales requiere se rechace, por inadmisibile, la acción de amparo.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la cuestión de fondo, el IPRA pone de manifiesto que uno de los rasgos de todo contrato administrativo es su mutabilidad, que el ejercicio de la potestas variandi, en todo caso, puede encontrar limites en tanto afecte la ecuación económica financiera del contrato, pero ello debe probarse.

Por otra parte, que la actora confunde los derechos emanados del contrato con las prerrogativas estatales en materia de un monopolio rentístico como tiene, por Constitución de Tierra del Fuego, el IPRA. Los actos administrativos dictados son exteriorización de las prerrogativas públicas establecidas por ley al ente, resultan válidas y constitucionales.

Asimismo, la demandada observa que, como consecuencia práctica, la postura de la actora, intenta "congelar" los precios, transformando así, por el solo transcurso del tiempo, el canon en un virtual subsidio del estado a favor de un empresario del juego. Esto es, el resultado inverso al querido por la Constitución.

De dichos argumentos, planteó la demandada las siguientes cuestiones esenciales a resolver:

ESTADO  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.

ESTADO  
OLGA TERRUSSI  
I.P.R.A.